

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-68/2015 Y
SU ACUMULADO TEEG-REV-69/2015

ACTOR: Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante Ismael López Morales y Partido Morena por conducto de su representante Roberto Ramos Torres.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo Municipal Electoral de Silao,
del Instituto Electoral del Estado de
Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social.

**MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
IGNACIO CRUZ PUGA**

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha **03 de Agosto del año 2015**.

VISTOS para resolver los expedientes electorales números **TEEG-REV-68/2015 y TEEG-REV-69/2015 acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos respectivamente por el ciudadano **Ismael López Morales**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional¹ y por el ciudadano **Roberto Ramos Torres**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional Morena,² ambos ante el Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;³ en contra de:

- a) Los resultados del escrutinio y cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato.
- b) La declaratoria de validez de la citada elección.
- c) La expedición de la Constancia de Mayoría al Presidente Municipal y Síndicos y asignación de regidores.

RESULTANDO:

¹ En lo subsecuente se identificará a dicho instituto político por sus siglas "PRI".

² En lo subsecuente se identificará a dicho instituto político por sus siglas "MORENA".

³ En lo subsecuente Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria.

PRIMERO.- De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El 7 de octubre de 2014, inició el proceso electoral local ordinario 2014-2015, para renovar, entre otros cargos de elección popular, a los miembros de los ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El 7 de junio de 2015 se llevó a cabo la jornada electoral en la Entidad en la que se eligieron diputados al congreso por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de ayuntamientos.

3. Cómputo municipal. El 10 de junio de 2015, el Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de dicho Ayuntamiento, del cual se obtuvo el siguiente resultado:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADO	
	NÚMERO	LETRA
Partido Acción Nacional (PAN)	19,911	Diecinueve mil novecientos once
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	11,283	Once mil doscientos ochenta y tres
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	6,012	Seis mil doce
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	6,916	Seis mil novecientos dieciséis
Partido del Trabajo (PT)	455	Cuatrocientos cincuenta y cinco
Partido Movimiento Ciudadano (MC)	433	Cuatrocientos treinta y tres
Partido Nueva Alianza	879	Ochocientos setenta y nueve
Morena	2,934	Dos mil novecientos treinta y cuatro
Humanista	0	Cero
Encuentro Social	640	Seiscientos cuarenta
Candidato independiente	0	Cero

CANDIDATOS NO REGISTRADOS	26	Veintiséis
VOTOS NULOS	1,435	Mil cuatrocientos treinta y cinco

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional, concluyó con los resultados siguientes:

Instituto Político	Regidurías asignadas
Partido Acción Nacional (PAN)	4
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	2
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	2
Partido Revolución Democrática (PRD)	1
Partido Morena	1

4. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo para la elección del Ayuntamiento en cita, el Consejo Municipal Electoral expidió las respectivas constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional y la Constancia de Mayoría y Declaratoria de Validez a la fórmula de candidatos electa.

SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.

a) Recepción. En fecha 16 de junio del 2015, se recibieron a las 23:40:22 y 23:53:14 horas en la Oficialía Mayor de este Tribunal, dos escritos de interposición de recursos de revisión, promovidos por los accionantes mencionados en el preámbulo de la presente resolución y en contra de los actos ahí precisados.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto en el artículo 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 23 de junio de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar los expedientes respectivos con los números **TEEG-REV-68/2015** y **TEEG-REV-69/2015** y turnarlos a la ponencia a su cargo, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación. Mediante auto de fecha 26 de junio de 2015, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la radicación de las demandas bajo los números previamente asignados y previo a la admisión de las mismas, ordenó requerir a diversas autoridades documentación para mejor proveer, con fundamento en los artículos 384 párrafo primero, 400 y 418 de la ley comicial vigente en la Entidad y se admitieron las probanzas aportadas por los accionantes, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza y se agregaron al expediente para los efectos legales correspondientes.

Asimismo, al advertirse de la lectura integral de las demandas la existencia de conexidad en la causa de los recursos promovidos, en términos de lo dispuesto por las fracciones I y III del artículo 399 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y a fin de facilitar la pronta y expedita resolución se decretó la acumulación del segundo de los presentados **TEEG-REV-69/2015** al identificado con el número **TEEG-REV-68/2015**, por ser éste el que se recibió en primer lugar en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional.

d) Contestación a requerimientos. Mediante autos de fechas 1, 5 y 15 de julio de 2015, se tuvo a los diversos órganos electorales requeridos, dando contestación en tiempo y realizando las manifestaciones a que se contraen sus respectivos

escritos; asimismo se ordenó admitir las documentales aportadas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza.

e) Admisión. Por auto de fecha 15 de julio de 2015, se proveyó sobre la admisión de las demandas y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó notificar al órgano señalado como responsable y a todos aquéllos que pudieran tener el carácter de tercero interesado, haciéndoles saber que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

Igualmente, en dicho proveído se ordenó notificar mediante oficio al Congreso del Estado y al Ayuntamiento cuyos resultados electorales se impugnan, la interposición del medio de impugnación, con fundamento en el artículo 163, fracción VII de la ley electoral local.

Asimismo se dejaron a disposición de las partes y de cualquier otro tercero interesado las probanzas legalmente admitidas, tanto las presentadas por la parte actora con su demanda como las requeridas para mejor proveer, para que dentro del plazo de 48 horas siguientes se impusieran de su contenido íntegro y manifestaran lo que a su interés legal conviniera, con base en los principios de celeridad, contradictorio y economía procesal.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del instituto político Morena de ampliar la demanda, en dicho proveído el Magistrado Instructor determinó su improcedencia, en razón de que el accionante con la demanda inicial agotó su derecho a impugnar

y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 383, párrafos sexto y séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación se agota con la presentación del primer escrito, aun cuando no haya vencido el plazo para su interposición, e interpuesto éste no podrán ampliarse los agravios mediante promociones posteriores, ni adicionarse o promoverse pruebas, razonamientos que son compartidos por el Pleno de este Tribunal, por lo que se reitera en este apartado la calificativa de improcedencia de la ampliación de demanda aludida.

Al respecto, deviene aplicable al caso la Tesis XXV/98 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)”***.

f) Cierre de instrucción. En fecha 19 de julio de 2015, se declaró cerrada la etapa de instrucción, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 150, 163, fracción I, 166 fracciones II y III, 170, 381 al 384, 396, 398, 400, 422 y 423, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Guanajuato; así como los numerales 22, 24, fracción III, 84 y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Así en atención a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende en primer término, que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto los recursos por escrito, en los cuales consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quienes los promueven en representación de los partidos políticos inconformes; identificando de manera precisa los actos que impugnan; la autoridad responsable; expresando los antecedentes del acto, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados, las pruebas que se ofrecen y el señalamiento de terceros interesados.

Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 420 de la ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el medio de impugnación presentado carezca de la firma de los promoventes, no se actualiza, en virtud de que como se advierte de los escritos que contienen los recursos en estudio, éstos se encuentran debidamente suscritos en forma autógrafa por quienes promueven.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte de los recurrentes, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la determinación materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida a la revisión jurisdiccional mediante los recursos que nos ocupan, mismos que fueron presentados dentro del plazo de 5 días posteriores a la fecha en que culminó la sesión de cómputo municipal, cuyos resultados se controvierten.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 420 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico de los recurrentes, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico de los partidos inconformes, que sea susceptible

de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie los institutos políticos impugnantes participen en el proceso electivo atinente, para que le asista el interés jurídico necesario para impugnar sus resultados, lo que en la especie acontece, por lo que en el presente caso se actualiza, *prima facie*, el interés jurídico de los accionantes necesario para la promoción de los recursos atinentes.

Al respecto, se cita la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio de los escritos de interposición de los medios de impugnación, se aprecia que los efectos de los actos impugnados no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fueran procedentes los recursos planteados, existiría plena factibilidad para reparar las violaciones alegadas.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 420 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el caso concreto, la legitimación de los accionantes Ismael López Morales y Roberto Ramos Torres se tiene por satisfecha en virtud de las constancias expedidas por la Secretaría del Consejo Municipal

Electoral de Silao de la Victoria, de fechas 15 de junio del 2015 y 6 de mayo de 2015 respectivamente.⁴

Documentales que a la luz de los artículos 411, fracción II y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, merecen valor probatorio pleno al ser expedidas por un órgano electoral dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto, cobra aplicación al caso la siguiente jurisprudencia identificada con el número S3ELJ 02/99 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto reza:

“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.”

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y X del artículo 420 de la ley electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro medio

⁴ Documentales evidentes a fojas 43 y 454 del Tomo I del expediente.

de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 388 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y recurso de revocación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadran en ellos los actos impugnados; por el contrario, es correcta la interposición de los recursos de revisión por estar consignados los actos reclamados dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 396 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza ya que no obra en este órgano jurisdiccional constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y X del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio de los recursos, éstos no se promueven en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y

mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 420 de la ley comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento de los medios de impugnación, previstos por el artículo 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que los promoventes se hayan desistido expresamente de su respectivo medio de impugnación.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de los actos impugnados; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 411, fracción II y 415, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba su existencia.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 421 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 421, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 420, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

TERCERO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009**, **12/2001** y **43/2002** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.— El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en

la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una

controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, tanto de manera individual, como en su conjunto.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en

materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Asimismo, previo al análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, los inconformes deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultaran inoperantes, al no atacar en sus puntos esenciales la determinación impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

Lo anterior es así, pues la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones

expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el recurso de revisión que se resuelve, al estudiar en su caso los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis del recurso presentado a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

CUARTO.- Ocurso impugnativo. Los recurrentes expresaron a través de sus respectivas demandas los antecedentes y agravios que a continuación se transcriben de manera literal:

1.- Partido Revolucionario Institucional.

**“H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADO DE PONENCIA EN TURNO**

PRESENTE:

ISMAEL LOPEZ MORALES, mexicano, mayor de edad, representante propietario de Partido Revolucionario Institución (PRI), ante el consejo distrital, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

VÍA DEL MEDIO IMPUGNATORIO

Con fundamento en los artículos 391 fracción III, 396 Y 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, vengo a interponer recurso de REVISION, en contra del escrutinio y cómputo y entrega de la constancia de mayoría de AYUNTAMIENTO, por este distrito, así como la declaratoria de validez de la elección.

ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA

Acredito mi personería como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, con copia certificación expedida por el secretario del consejo Municipal de la ciudad de Silao de la Victoria, Gto., del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

DOMICILIO PROCESAL

Señalo domicilio para ser emplazado, oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Paseo de la presa número 37 zona centro, Comité Directivo Estatal del PRI la ciudad de Guanajuato capital, autorizando a recibirlas a los Lics. Gabino Carbajo Zúñiga, Jorge Pérez Flores, José Luís Medina Guerrero, Óscar Adrián Yáñez Arredondo, Omar Oriele Falcón Frausto,

ÓRGANO ELECTORAL

El órgano electoral donde proviene el acto que se combate y reclama es el Consejo Municipal, Del instituto electoral del Estado de Guanajuato; con domicilio ampliamente en calle Boulevard Bailleres número 14, Zona centro, de la ciudad de Silao de la Victoria, Gto.

TERCEROS INTERESADOS

Para todos los efectos legales procedentes, se señalan como TERCEROS INTERESADOS, a los siguientes Partidos Políticos, cuyos domicilios se manifiestan con apego a la información contenida en el oficio CM/037/80/2015, expedida el día 15 de Junio del 2015, por el Consejo Municipal del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, expedido por su presidenta la Lic. Karina Vázquez Lugo, oficio que acompaña al presente escrito:

A.- Partido Acción Nacional (PAN) Representado por su representante Propietario, con domicilio Ampliamente conocido y ubicado en ALDAMA NUM. 9 ZONA CENTRO, DE LA CIUDAD DE SILAO DE LA VICTORIA, GTO.

B.- Partido Revolución Democrática (PRD) Representado por su representante Propietario, con domicilio Ampliamente conocido y ubicado en LAS INSTALACIONES QUE A GUARDA SU COMITÉ, por no ser proporcionado el domicilio para tal efecto.

C.- Partido Verde Ecologista de México (PVEM) Representado por su representante Propietario, con domicilio Ampliamente conocido y ubicado en LAS INSTALACIONES QUE A GUARDA SU COMITÉ, por no ser proporcionado el domicilio para tal efecto.

D.- Partido Movimiento de Regeneración Mexicana (MORENA) Representado por su representante Propietario, Con domicilio Ampliamente conocido y ubicado en LAS,

INSTALACIONES QUE A GUARDA SU COMITÉ, por no ser proporcionado el domicilio para tal efecto.

Con la certificación expedida por el Secretario del Consejo Municipal, calidad y domicilio para recibir notificaciones, por ser el registrado ante el consejo señalado línea arriba.

LOS ANTECEDENTES

Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente;

I.- En fecha 5 de septiembre del 2014, se hizo pública la convocatoria a efecto de participar en las elecciones ordinarias para elegir diputados por el principio de mayoría, relativa y de representación proporcional al Congreso del Estado y para la renovación de los 46 Ayuntamientos que conforman el Estado de Guanajuato, que se llevará a cabo el 7 de Junio de 2015.

II.- Que en fecha 7 de Junio de 2015, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Ayuntamiento para el periodo 2015-2018, por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional al Congreso del Estado y para la renovación de los 46 ayuntamientos que conforman el Estado de Guanajuato, entre ellos este Municipio de Silao de Victoria, Gto.

III.- Que el día 9 de junio del año en curso, en el transcurso del día de la elección se en cada una de las casillas los incidentes que sirve de indicio, sobre las anomalías en la jornada de elección, del cual fueron los siguientes:

- 1.- De la sección electoral casilla 2710, tipo: Contigua 3.
- 2.- De la sección electoral casilla 2692, tipo: Contigua 2.
- 3.- De la sección electoral casilla 2692, tipo: Contigua 2.
- 4.- De la sección electoral casilla 2692, tipo: Contigua 2.
- 5.- De la sección electoral casilla 2655, tipo: Contigua 2.
- 6.- De la sección electoral casilla 2655, tipo: Contigua 1.
- 7.- De la sección electoral casilla 2700, tipo: Básica.
- 8.- De la sección electoral casilla 2710, tipo: Básica.
- 9.- De la sección electoral casilla 2710, tipo: Contigua 5.
- 10.- De la sección electoral casilla 2710, tipo: Contigua 1.
- 11.- De la sección electoral casilla 2710, tipo: Contigua 4.
- 12.- De la sección electoral casilla 2710, tipo: Contigua 2.
- 13.- De la sección electoral casilla 2755, tipo: Contigua 2.
- 14.- De la sección electoral casilla 2795, tipo: Contigua 2.
- 15.- De la sección electoral casilla 2771, tipo: Básica.
- 16.- De la sección electoral casilla 2710, tipo: Contigua 1.
- 17.- De la sección electoral casilla 2676, tipo: Básica.
- 18.- De la sección electoral casilla 2717, tipo: Contigua 3.
- 19.- De la sección electoral casilla 2712, tipo: Contigua 1.
- 20.- De la sección electoral casilla 2671, tipo: Básica,
- 21.- De la sección electoral casilla 2711, tipo: Básica.
- 22.- De la sección electoral casilla 2795, tipo: Básica.
- 23.- De la sección electoral casilla 2779, tipo: Básica.
- 24.- De la sección electoral casilla 2668, tipo: Contigua 1.

Como se desprende de cada uno de los incidentes que fueron presentados ante la mesa directiva de casilla, de los hechos que suscitaron en la jornada electoral, se acredita que el día de la votación, se encontraron varias anomalías que no permitían llevar una elección de forma pacífica por las múltiples incidencias descritas con estas pruebas relaciono todos y cada uno de los hechos de mis antecedentes. En razón a la votación

recibida en estas casillas fue afectada por hechos que actualizan los incidentes, que narran cada uno de los escritos en mención en su cuerpo, escrito que se presentó con fundamento en los artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

IV.- Que antes del inicio del cómputo electoral del día 10 de Junio del 2015, se presentaron 76 escritos de protesta, en tiempo y forma ante el consejo Municipal de la ciudad de Silao, Gto., consistente en las siguientes promociones de protesta:

- 1.- De la sección electoral casilla 2655, tipo: Básica.
- 2.- De la sección electoral casilla 2655, tipo: Contigua 1.
- 3.- De la sección electoral casilla 2655, tipo: Contigua 2.
- 4.- De la sección electoral casilla 2657, tipo: Contigua 2.
- 5.- De la sección electoral casilla 2659, tipo: Contigua 1.
- 6.- De la sección electoral casilla 2659, tipo: Contigua 2.
- 7.- De la sección electoral casilla 2659, tipo: Contigua 3.
- 8.- De la sección electoral casilla 2660, tipo: Básica.
- 9.- De la sección electoral casilla 2660, tipo: Contigua 1.
- 10.- De la sección electoral casilla 2663, tipo: Básica.
- 11.- De la sección electoral casilla 2663, tipo: Contigua 1.
- 12.- De la sección electoral casilla 2664, tipo: Contigua 1.
- 13.- De la sección electoral casilla 2664, tipo: Contigua 1.
- 14.- De la sección electoral casilla 2664, tipo: Contigua 3.
- 15.- De la sección electoral casilla 2665, tipo: Básica,
- 16.- De la sección electoral casilla 2665, tipo: Contigua 1.
- 17.- De la sección electoral casilla 2668, tipo: Básica.
- 18.- De la sección electoral casilla 2669, tipo: Básica.
- 19.- De la sección electoral casilla 2669, tipo: Contigua 1.
- 20.- De la sección electoral casilla 2675, tipo: Básica.
- 21.- De la sección electoral casilla 2676, tipo: Contigua 1.
- 22.- De la sección electoral casilla 2676, tipo: Contigua 2.
- 23.- De la sección electoral casilla 2678, tipo: Básica.
- 24.- De la sección electoral casilla 2678, tipo: Contigua 3.
- 25.- De la sección electoral casilla 2680, tipo: Contigua 1.
- 26.- De la sección electoral casilla 2682, tipo: Contigua 2.
- 27.- De la sección electoral casilla 2684, tipo: Básica.
- 28.- De la sección electoral casilla 2685, tipo: Contigua 1.
- 29.- De la sección electoral casilla 2686, tipo: Básica.
- 30.- De la sección electoral casilla 2687, tipo: Contigua 1.
- 31.- De la sección electoral casilla 2688, tipo: Básica.
- 32.- De la sección electoral casilla 2688, tipo: Contigua 1.
- 33.- De la sección electoral casilla 2689, tipo: Extraordinaria 1.
- 32.- De la sección electoral casilla 2691, tipo: Contigua 1.
- 33.- De la sección electoral casilla 2692, tipo: Básica.
- 34.- De la sección electoral casilla 2694, tipo: Básica.
- 35.- De la sección electoral casilla 2694, tipo: Contigua 1.
- 36.- De la sección electoral casilla 2694, tipo: Contigua 2.
- 37.- De la sección electoral casilla 2695, tipo: Básica.
- 38.- De la sección electoral casilla 2695, tipo: Contigua 1.
- 39.- De la sección electoral casilla 2695, tipo: Contigua 2.
- 40.- De la sección electoral casilla 2696, tipo: Contigua 1.
- 41.- De la sección electoral casilla 2698, tipo: Básica.
- 42.- De la sección electoral casilla 2699, tipo: Básica.
- 43.- De la sección electoral casilla 2699, tipo: Contigua 1.
- 45.- De la sección electoral casilla 2099, tipo: Contigua 1.
- 46.- De la sección electoral casilla 2699, tipo: Contigua 1.
- 47.- De la sección electoral casilla 2700, tipo: Contigua 2
- 48.- De la sección electoral casilla 2701, tipo: Básica.

- 49.- De la sección electoral casilla 2701, tipo: Contigua 1.
- 50.- De la sección electoral casilla 2702, tipo: Contigua 2.
- 51.- De la sección electoral casilla 2703, tipo: Básica.
- 52.- De la sección electoral casilla 2705, tipo: Básica.
- 53.- De la sección electoral casilla 2705, tipo: Contigua 1.
- 54.- De la sección electoral casilla 2705, tipo: Contigua 2.
- 55.- De la sección electoral casilla 2706, tipo: Contigua 1.
- 56.- De la sección electoral casilla 2709, tipo: Contigua 1.
- 57.- De la sección electoral casilla 2712, tipo: Básica,
- 58.- De la sección electoral casilla 2712, tipo: Contigua 2.
- 59.- De la sección electoral casilla 2713, tipo: Básica.
- 60.- De la sección electoral casilla 2714, tipo: Básica.
- 61.- De la sección electoral casilla 2714, tipo: Contigua 1.
- 62.- De la sección electoral casilla 2710, tipo: Contigua 2.
- 63.- De la sección electoral casilla 2716, tipo: Básica.
- 64.- De la sección electoral casilla 2716, tipo: Contigua 1.
- 65.- De la sección electoral casilla 2717, tipo: Contigua 1.
- 66.- De la sección electoral casilla 2718, tipo: Contigua 1.
- 67.- De la sección electoral casilla 2719, tipo: Contigua 1.
- 68.- De la sección electoral casilla 2719, tipo: Básica,
- 69.- De la sección electoral casilla 2719, tipo: Contigua 1.
- 70.- De la sección electoral casilla 2720, tipo: Básica.
- 71.- De la sección electoral casilla 2720, tipo: Contigua 1.
- 72.- De la sección electoral casilla 2721, tipo: Básica.
- 73.- De la sección electoral casilla 2724, tipo: Básica.
- 74.- De la sección electoral casilla 2724, tipo: Contigua 1.
- 75.- De la sección electoral casilla 2725, tipo: Contigua 2.
- 76.- De la sección electoral casilla 2725, tipo: Contigua 3.

Con fundamento en el artículo 387 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para, el Estado de Guanajuato, la causas por las que se presentaron la protestas que se mencionan, consiste en la violación a que hace referencia el artículo 431 contenidas en las fracciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como a continuación se describe:

Se encontró que en la urnas de las casillas en mención, salieron boletas demás a las computadas y autorizadas para los paquetes electorales de la casilla mencionada, con esto indicando que las urnas al inicio de la jornada electoral inicio con una numeración continua y al final de la misma, contaban con más boletas de las autorizadas en la lista nominal, acción que ilegalmente no se encuentra sustentando la entrega de más boletas a las casillas para el día de la votación, ya que el conteo inicial de boletas, con el conteo final no era ni es coincidente en los números de forma consecutiva de los folios y del excedente de boletas, hechos que aparejo con las copias certificadas del acta de escrutinio de computo, recibidas por el Consejo Municipal, y que agrego al cuerpo del presente escrito, con esta prueba acredito que en cada una de las casillas obtuvieron un numero excedente de 50 boletas, no regulada por la ley en la materia, encontrándose una constante en la diferencia resultante, lo que a todas luces representa una clara introducción de votos que no corresponden a los votantes para influir indebida e ilegalmente en el resultado electoral y el punto Undécimo contenido en el acta de computo de la sesión permanente de fecha 10 de Junio, levantada por el Consejo Municipal por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guanajuato, agrego para tal efecto e ilación de la prueba la copia certificada de la acta número 15 de la sesión permanente.

VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD

Los preceptos que fueron violentados son los artículos 1 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 31 de la Constitución Política para el Estado de

Guanajuato, en relación a los artículos 174 párrafos tercero y cuarto, 208, 228, 321, 336, 338, 396, 432 Y 431 de la ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato.

AGRAVIOS

1.- La Lesión jurídica que nos causa como entidad Política la violación a la normatividad, ya esgrimida es la más grave y relevante que puede materializarse en cuestiones de índole electoral, lo es el no haber declarado ganador al H. Ayuntamiento 2015-2018, del Municipio de Silao de la Victoria, Gto., fue motivo del proceso electoral celebrado el 7 de Junio del 2015, derivado de las persistentes anomalías detalladas en las casillas que se identifican y precisan en el cuerpo de esta demanda , ya que al haber asignado el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sin fundamento legal alguno, un número de boletas superior al número de votantes establecidos para cada casilla electoral, incurre en una grave e irreparable violación a lo preceptuado en la fracción IV del artículo 224 vigente de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, permitiendo la manipulación de la documentación electoral en detrimento del Partido que represento (PRI), afirmación y pruebo de manera indubitable, con las diferencias que presentan las boletas electorales materia de este recurso, ya que como constante contienen un número de votos sacados de la urna superior, al número de votantes registrados como ha sido debidamente reseñado y se acredita con la documental que acompaño al presente escrito, con esto genero un agravio directo al no haber asignado al Presidente Municipal, Síndico y H. Ayuntamiento que fueron parte de la planilla del Partido Revolucionario Institucional, calidad de ganadores por el principio de representación proporcional en forma adecuada, puesto que los resultados legítimos me favorecieron e imperaron criterios contrarios a los principios de certeza jurídica, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad a que está obligado el instituto Electoral del Estado de Guanajuato, actuar de forma Objetiva e imparcial del cual dichos principios no prevalecieron, ya que de forma parcialidad otorgan el fallo hacia el Partido Acción Nacional, materializando la indebida e infundada emisión a su favor de 'las constancias de mayoría al candidato a Presidente Municipal, Sindico y Regidores electos en la jornada electoral celebrada el domingo 7 de Junio del 2015, mismas que deben ser declaradas nulas de pleno derecho derivado de la sentencia favorable que dicte a favor de mis pretensiones, sea emitida como consecuencia de los elementos de hecho y derecho que se hacen valer en el presente de Agravios.

2.- Cabe precisar que dentro de la anomalías que exigieron y prevalecieron en la jornada electoral, otro hecho trascendental que motivo la inseguridad, descontento y sobre todo la manipulación burda y evidente de la jornada electoral los fue la integración de las casillas, ya que la instalación de las misma no son ajustadas a derecho, con ello violando en su integridad lo establecido en la ley de la materia, ya que la integración de dichas casilla no fue de forma procedimental ni ajustada a derecho mucho menos genero confianza ante los electores así como a los representantes como se desprende de cada uno de los incidentes que se suscitaron en la jornada del día 7 de junio del 2015, a continuación agrego el listado de las casillas con la anomalía de los funcionarios que se fueron integrados a tal mesa, así como los nombres de los ciudadanos que intervinieron, ciudadanos que en el momento de la elección se le otorga el carácter de funcionario electoral, sin seguir el procedimiento de suplencia y nombramiento, y máxime que los ciudadanos que fueron partícipes dentro de, las casillas mencionadas no se encontraban inscritas en el la lista nominal violando con ello una regla sustancial de requisito que debe de tener y cumplir cualquier ciudadano que pueda fungir como funcionario de casilla para el día de la votación, quiero precisar y señalar toda y cada una de las casillas en mención y en donde sustentó mi dicho, así también agrego copia certificada del acta de escrutinio y cómputo en donde se desprende los nombres y cargos de los funcionarios que no existen ni en el seccional electoral, ni mucho menos en la lista nominal, violando un precepto legal indispensable para poder participar como funcionario de casilla, siendo las siguientes:

TERCER ESCRUTADOR, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato.

7.- Sección electoral casilla: **2655**, Tipo: **Contigua 2**, al no estar presente el funcionario de la casilla en mención, se tomó de la fila de electores como lo marca la ley al siguiente ciudadano de nombre MARIA M. DOLORES CHAVIRA M., quien fungió como SEGUNDO ESCRUTADOR, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato.

8.- Sección electoral casilla: **2668**, Tipo: **Básica**, al no estar presente los funcionarios de la casilla en mención, se tomó de la fila de electores como lo marca la ley al siguiente ciudadano de nombre LEONEL OCTAVIO RAMIREZ DURAN, quien, fungió como SEGUNDO ESCRUTADOR, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato.

9.- Sección electoral casilla: **2664**, Tipo: **Contigua 1**, al no estar presente los funcionarios de la casilla en mención, se tomaron de la fila de electores como lo marca la ley los siguientes ciudadanos de nombre MARIO CRUZ ESPINOZA GTZ., quien fungió como SEGUNDO SECRETARIO, también al ciudadano de nombre REGINA ISABEL MENDEZ AGUIRRE, quien fungió como PRIMER ESCRUTADOR, así también al ciudadano de nombre YOLANDA AGUIRRE, quien fungió como SEGUNDO ESCRUTADOR, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato.

10.- Sección electoral casilla: **2710**, Tipo: **Contigua 2**, al no estar presente el funcionario de la casilla en mención, se tomó de la fila de electores como lo marca la ley al siguiente ciudadano de nombre DANIELA FERNANDA ANGUIANO, quien fungió como PRIMER ESCRUTADOR, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato.

11.- Sección electoral casilla: **2725**, Tipo: **Contigua 3**, al no estar presente el funcionario de la casilla en mención, se tomó de la fila de electores como lo marca la ley al siguiente ciudadano de nombre LEANDRO MEDRANO ARAUJO, quien fungió como TERCER ESCRUTADOR, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato.

12.- Sección electoral casilla: **2659**, Tipo: **Básica**, al no estar presente los funcionarios de la casilla en mención, se tomaron de la fila de electores como lo marca la ley los siguientes ciudadanos de nombre LUCIA GUERRERO RODRIGUEZ, quien fungió como SEGUNDO SECRETARIO, también al ciudadano de nombre ROSA MARIA

HERNANDEZ, quien fungió como PRIMER ESCRUTADOR, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

13.- Sección electoral casilla: **2726**, Tipo: **Extraordinaria 1**, al no estar presente los funcionarios de la casilla en mención, se tomaron de la fila de electores como lo marca la ley los siguientes ciudadanos de nombre J. ALFREDO VALLECILLO, quien fungió como PRIMER ESCRUTADOR, también al ciudadano de nombre MA. ALMA JUAREZ PEREZ, quien fungió como SEGUNDO ESCRUTADOR, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

14.- Sección electoral casilla: **2711**, Tipo: **Básica**, al no estar presente al funcionario de la casilla en mención, se tomó de la fila de electores como lo marca la ley al siguiente ciudadano de nombre JUAN CASTILLO FLORES, quien fungió como TERCER ESCRUTADOR, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

15.- Sección electoral casilla: **2682**, Tipo: **Básica**, al no estar presente los funcionarios de la casilla en mención, se tomaron de la fila de electores como lo marca la ley los siguientes ciudadanos de nombre ANTONIO ARZOLA CASTILLO, quien fungió como SEGUNDO SECRETARIO, también al ciudadano de nombre JOEL ANTONIO ARAUJO M., quien fungió como PRIMER ESCRUTADOR, así también al ciudadano de nombre ALEJO BONILLA MORALES, quien fungió como SEGUNDO ESCRUTADOR, también al ciudadano de nombre ANA MARIA RAMIREZ C., quien fungió como TERCER ESCRUTADOR, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

16.- Sección electoral casilla: **2670**, Tipo: **Contigua 1**, al no estar presente los funcionarios de la casilla en mención, se tomaron de la fila de electores como lo marca la ley los siguientes ciudadanos de nombre LUISA CUELLAR FLORES, quien fungió como PRIMER ESCRUTADOR, también al ciudadano de nombre JOSE ARROYO PEREZ, quien fungió como SEGUNDO ESCRUTADOR, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

17.- Sección electoral casilla: **2683**, Tipo: **Contigua 6**, al no estar presente los funcionarios de la casilla en mención, se tomaron de la fila de electores como lo marca la ley los siguientes ciudadanos de nombre MARIA HERNANDEZ MARTINEZ, quien fungió como PRIMER ESCRUTADOR, también al ciudadano de nombre ANGELA DE JESUS FLORES BONILLA, quien fungió como SEGUNDO ESCRUTADOR, así también al ciudadano de nombre ROBERTO HERNANDEZ ALONSO, quien fungió como TERCER ESCRUTADOR, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con

fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

18.- Sección electoral casilla: **2710**, Tipo: **Contigua 1**, al no estar presente los funcionarios de la casilla en mención, se tomaron de la fila de electores como lo marca la ley los siguientes ciudadanos de nombre MA. GUADALUPE ORTIZ CUELLAR, quien fungió como SEGUNDO ESCRUTADOR, también al ciudadano de nombre TERESITA GONZALEZ MENDOZA, quien fungió como TERCER ESCRUTADOR, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

19.- Sección electoral casilla: **2672**, Tipo: **Contigua 1**, al no estar presente los funcionarios de la casilla en mención, se tomaron de la fila de electores como lo marca la ley los siguientes ciudadanos de nombre MARTIN AMEZQUITE FRANCO, quien fungió como SEGUNDO ESCRUTADOR, también al ciudadano de nombre FRANCISCO JAVIER AVALOS RAMIREZ, quien fungió como TERCER ESCRUTADOR, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

20.- Sección electoral casilla: **2659**, Tipo: **Contigua 3**, al no estar presente los funcionarios de la casilla en mención, se tomaron de la fila de electores como lo marca la ley los siguientes ciudadanos de nombre ANA LILIA PALACIOS RIOS, quien fungió como PRIMER SECRETARIO, también al ciudadano de nombre ALMA DELIA LOPEZ QUIJAS, quien fungió como PRIMER ESCRUTADOR, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

21.- Sección electoral casilla: **2670**, Tipo: **Básica**, al no estar presente al funcionario de la casilla en mención, se tomó de la fila de electores como lo marca la ley al siguiente ciudadano de nombre JUANA VILLANUEVA, quien fungió como SEGUNDO ESCRUTADOR, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

22.- Sección electoral casilla: **2699**, Tipo: **Extraordinaria 1**, al no estar presente los funcionarios de la casilla en mención, se tomaron de la fila de electores como lo marca la ley los siguientes ciudadanos de nombre GILBERTO SANCHEZ SAUCEDA, quien fungió como PRIMER ESCRUTADOR, también al ciudadano de nombre ARNALDO CESAR AGUIRRE, quien fungió como SEGUNDO ESCRUTADOR, así también al ciudadano de nombre CONSOLACION SANCHEZ, quien fungió como TERCER ESCRUTADOR, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

23.- Sección electoral casilla: **2683**, Tipo: **Contigua 1**, al no estar presente al funcionario de la casilla en mención, se tomó de la fila de electores como lo marca la ley al siguiente ciudadano de nombre GRACIELA DIAZ G., quien fungió como SEGUNDO ESCRUTADOR, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos

para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

24.- Sección electoral casilla: **2710**, Tipo: **Contigua 5**, al no estar presente al funcionario de la casilla en mención, se tomó de la fila de electores como lo marca la ley al siguiente ciudadano de nombre JUAN GRANADOS LOPES, quien fungió como PRESIDENTE, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y procedimientos electorales para el estado de Guanajuato.

25.- Sección electoral casilla: **2678**, Tipo: **Contigua 1**, al no estar presente los funcionarios de la casilla en mención, se tomaron de la fila de electores como lo marca la ley a los siguientes ciudadanos del cual no se tienen los nombres, ya que en dicha acta de cómputo y escrutinio, en su apartado número 11, el cual los nombres son ilegibles, como se desprenden de la misma acta, así también obra en tal apartado marcados con una X en donde hace mención que fueron tomados de la fila de electores, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

26.- Sección electoral casilla: **2680**, Tipo: **Contigua 1**, al no estar presente al funcionario de la casilla en mención, se tomó de la fila de electores como lo marca la ley al siguiente ciudadano de nombre ELVIRA ANGELICA ZAMILPA, quien fungió como PRIMER ESCRUTADOR, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

27.- Sección electoral casilla: **2672**, Tipo: **Contigua 2**, al no estar presente los funcionarios de la casilla en mención, se tomaron de la fila de electores como lo marca la ley los siguientes ciudadanos de nombre CRISTIAN GERARDO DOMINGUEZ A., quien fungió como SEGUNDO SECRETARIO, también al ciudadano de nombre RAUL ANGEL LEON, quien fungió como PRIMER ESCRUTADOR, así también al ciudadano de nombre NORMA CASTILLO HERNANDEZ, quien fungió como SEGUNDO ESCRUTADOR, también al ciudadano de nombre JOSE CARMEN FLORES RAMIREZ, quien fungió como TERCER ESCRUTADOR, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

28.- Sección electoral casilla: **2704**, Tipo: **Básica**, al no estar presente los funcionarios de la casilla en mención, se tomaron de la fila de electores como lo marca la ley a los siguientes ciudadanos del cual no se tienen los nombres, ya que en dicha acta de cómputo y escrutinio, en su apartado número 11, el cual los nombres son ilegibles, como se desprenden de la misma acta, así también obra en tal apartado marcados con una X en donde hace mención que fueron tomados de la fila de electores, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

29.- Sección electoral casilla: **2657**, Tipo: **Contigua 2**, al no estar presente los funcionarios de la casilla en mención, se tomaron de la fila de electores como lo marca la

ley los siguientes ciudadanos de nombre ANGELICA MARIA HERNANDEZ., quien fungió como PRIMER SECRETARIO, también al ciudadano de nombre J. FRANCISCO JAVIER CORONA SANTANA, quien fungió como SEGUNDO ESCRUTADOR, así también al ciudadano de nombre GLORIA ALAÑILLA, quien fungió como TERCER ESCRUTADOR, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

30.- Sección electoral casilla: **2660**, Tipo: **Básica**, al no estar presente los funcionarios de la casilla en mención, se tomaron de la fila de electores como lo marca la ley los siguientes ciudadanos de nombre JUAN CARLOS HERNANDEZ MACHUCA, quien fungió como PRIMER SECRETARIO, también al ciudadano de nombre CAROLINA GRANADOS SILVA, quien fungió como SEGUNDO SECRETARIO, así también al ciudadano de nombre ANA LILIA ARZOLA NAVARRO, quien fungió como PRIMER ESCRUTADOR, también al ciudadano de nombre MA. TERESA DEL ROCIO GUTIERREZ, quien fungió como TERCER ESCRUTADOR, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Del cual solicito ante este tribunal sea cotejado los nombres de los ciudadanos que se menciona con antelación en las casillas, del cual solicito que dichos nombres sean cotejados con las listas nominales de la sesión en donde intervinieron como funcionarios de casillas, con esta prueba acredito que los personas que intervinieron el día 7 de Junio del 2015, no se encuentran en las listas nominales ni cumplen con los requisitos de ley.

Resulta irrefutable de invalidez y nulidad absoluta de la elección celebrada el 7 de Junio del 2015, para elegir el H. Ayuntamiento 2015-2018, que habrá de Gobernar en Municipio de Silao de la Victoria, Gto., hecho de que el 20 % veinte por ciento, de las casillas instaladas para la contienda electoral se emitieron en cada caso particular diversas actas para hacer constar el mismo resultado electoral, hecho notorio y comprobable al comparar las copias certificadas que agrego al presente escrito y las copias al carbón que fueron entregadas a nuestros representantes de cada una de las casillas impugnadas.

Dichos actos realizados por la autoridad electoral, que por su resultado y el haber emitido por este consejo Municipal, las constancias de mayoría, causa agravio dicha expedición de constancias, ya que gracias a la intervención de los funcionarios de casilla al recibir boletas en número distinto al de electores contenidos en el Listado Nominal, en más del 85% de los casos presentados en las casillas, excede al número registrado de electores y contabilizar más votos obtenidos de las urnas, esto es que el número de los votantes que acudieron a votar no es coincidente con la lista nominal, y alejado ostensiblemente de toda norma o razón legal, tomo como válida alguna de las diversas actas emitidas de manera ilegal e irregular en forma individual en más del 20% de las casillas instaladas, generando que la entrega de la constancia de mayoría, tenga que decretarse nula, con el actuar genera un agravio en el resultado, ya que hacer valido dicho computo, no declararía ganador al Partido Revolucionario Institucional, ya que el número de votos necesarios para ser designados como electos nos favorece, si no fuera así nos vulnera nuestro legítimo derecho a competir en igualdad de condiciones y obtener el justo triunfo en las elecciones que todas las mediciones estadísticas, sondeos, encuestas, medios de comunicación y comentarios de la población daban sin duda al Partido Revolucionario Institucional ganador, al incurrir en los siguientes hechos y violaciones al derecho objetivo aplicable al caso concreto:

1.- En flagrante e irreparable violación al contenido de lo establecido en la fracción IV cuarta del Artículo 224 doscientos veinticuatro de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el que textualmente señala:

**Artículo 224. Los presidentes de los consejos electorales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, la documentación que habrá de usarse en la jornada electoral, dentro de los cuatro días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:
IV.- Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que tengan derecho a sufragar en la casilla;**

Precisando que la Totalidad de las 206 Casillas, ubicadas en la circunscripción territorial y política del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, 206 ordinarias, así como la 1 una especial, evidente existe dolo e intención de beneficiar a la planilla supuestamente ganadora en las elecciones celebradas el 7 de junio del 2015, presentada por el Partido Acción Nacional, cuya espuria e improcedente acta de Presidente Electo Municipal, Sindico y Ayuntamiento, por dicho Consejo Municipal, debe ser nula por ese H. Tribunal Electoral y declare la nulidad de elecciones en el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, como consecuencia de la validez de estos hechos, el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato sin fundamento legal y mediante la escandalosa y evidente intención de manipular las actas en que se asientan los votos emitidos en cada casilla, hizo entrega en más del 95 % de los casos, en un número mayor de boletas al establecido como un total de votantes contenido en el Listado Nominal Electoral y en el resto en número diverso, según se precisa en la relación que se inserta a continuación y que fue copiada de manera integral de la copia certificada del listado que contiene el número de boletas y folios tanto inicial como final que le correspondió mediante la copia certificada de las boletas iniciales y finales y su entrega a los funcionarios, así como de la sección y tipo de casilla de acuerdo al total de electores, que fue expedida por el Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria, Gto. Del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, con fecha 15 de Junio del 2015, documento que consta de diez fojas útiles y acompaña al presente escrito, que se agrega al cuerpo del presente escrito.

Las circunstancias expresadas constituyen por si mismas los requisitos necesarios que permiten a ese H. Tribunal imponer las penas o sanciones dentro de los límites expresados, necesariamente implica la aplicación que recoge el precepto y anular las casillas señaladas.

La irregularidad señalada es determinante para el resultado de la votación recibida en una o varias casillas y por tanto debe decretarse su nulidad, no solo cuando la magnitud de esa específica irregularidad de lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla, por sí misma, por mayor razón cuando dicha irregularidad afecta al todo, y trasciende a la declaratoria del nuevo ganador por la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección, y el efecto de la sentencia será pues la de declarar que soy el ganador en la contienda electoral y con derecho a que se me extienda la constancia de mayoría. Se agrega tabla ilustrativa:

Nombre del municipio	Sección	Casilla	Total de Electores	Boletas Totales por Casilla	Inicio	Final	boletas demás s/ lista nominal
Silao de la Victoria	2654	Básica	747	797	1	797	50
Silao de la Victoria	2654	Contigua 1	747	797	798	1594	50
Silao de la Victoria	2654	Contigua 2	747	797	1595	2391	50
Silao de la Victoria	2654	Contigua 3	746	796	2392	3187	50
Silao de la Victoria	2654	Contigua 4	746	796	3188	3983	50

Silao de la Victoria	2655	Básica	733	783	3984	4766	50
Silao de la Victoria	2655	Contigua 1	733	783	4767	5549	50
Silao de la Victoria	2655	Contigua 2	732	782	5550	6331	50
Silao de la Victoria	2655	Contigua 3	732	782	6332	7113	50
Silao de la Victoria	2656	Básica	644	694	7114	7807	50
Silao de la Victoria	2656	Contigua 1	644	694	7808	8501	50
Silao de la Victoria	2656	Contigua 2	644	694	8502	9195	50
Silao de la Victoria	2656	Contigua 3	643	693	9196	9888	50
Silao de la Victoria	2657	Básica	712	762	9889	10650	50
Silao de la Victoria	2657	Contigua 1	711	761	10651	11411	50
Silao de la Victoria	2657	Contigua 2	711	761	11412	12172	50
Silao de la Victoria	2658	Básica	554	604	12173	12776	50
Silao de la Victoria	2658	Contigua 1	554	604	12777	13380	50
Silao de la Victoria	2659	Básica	669	719	13381	14099	50
Silao de la Victoria	2659	Contigua 1	669	719	14100	14818	50
Silao de la Victoria	2659	Contigua 2	669	719	14819	15537	50
Silao de la Victoria	2659	Contigua 3	668	718	15538	16255	50
Silao de la Victoria	2660	Básica	673	723	16256	16978	50
Silao de la Victoria	2660	Contigua 1	673	723	16979	17701	50
Silao de la Victoria	2661	Básica	434	484	17702	18185	50
Silao de la Victoria	2661	Contigua 1	433	483	18186	18668	50
Silao de la Victoria	2662	Básica	565	615	18669	19283	50
Silao de la Victoria	2662	Contigua 1	564	614	19284	19897	50
Silao de la Victoria	2663	Básica	610	660	19898	20557	50
Silao de la Victoria	2663	Contigua 1	610	660	20558	21217	50
Silao de la Victoria	2664	Básica	714	764	21218	21981	50
Silao de la Victoria	2664	Contigua 1	713	763	21982	22744	50
Silao de la Victoria	2664	Contigua 2	713	763	22745	23507	50
Silao de la Victoria	2664	Contigua 3	713	763	23508	24270	50
Silao de la Victoria	2664	Contigua 4	713	763	24271	25033	50
Silao de la Victoria	2664	Contigua 5	713	763	25034	25796	50
Silao de la Victoria	2665	Básica	532	582	83137	84118	50
Silao de la Victoria	2665	Contigua 1	531	581	84119	84699	50
Silao de la Victoria	2666	Básica	511	561	25797	26357	50
Silao de la Victoria	2666	Contigua 1	511	561	26358	26918	50
Silao de la Victoria	2667	Básica	712	762	26919	27580	-50
Silao de la Victoria	2668	Básica	549	599	27681	28279	50
Silao de la Victoria	2668	Contigua 1	549	599	28280	28878	50
Silao de la Victoria	2669	Básica	734	784	28879	29662	50
Silao de la Victoria	2669	Contigua 1	733	783	29663	30445	50
Silao de la Victoria	2670	Básica	617	667	30446	31112	50
Silao de la Victoria	2670	Contigua 1	616	666	31113	31778	50
Silao de la Victoria	2671	Básica	619	669	31779	32447	50

Silao de la Victoria	2671	Contigua 1	619	669	32448	33116	50
Silao de la Victoria	2672	Básica	420	470	33117	33586	50
Silao de la Victoria	2672	Contigua 1	419	469	33587	34055	50
Silao de la Victoria	2673	Básica	669	719	304056	34774	50
Silao de la Victoria	2673	Contigua 1	668	718	34775	35492	50
Silao de la Victoria	2674	Básica	557	607	35493	36099	50
Silao de la Victoria	2675	Básica	506	556	84700	85255	50
Silao de la Victoria	2675	Contigua 1	506	556	85256	85811	50
Silao de la Victoria	2676	Básica	639	689	85812	86500	50
Silao de la Victoria	2676	Contigua 1	639	689	86501	87189	50
Silao de la Victoria	2676	Contigua 2	639	689	87190	87878	50
Silao de la Victoria	2677	Básica	556	606	87879	88484	50
Silao de la Victoria	2677	Contigua 1	556	606	88485	89090	50
Silao de la Victoria	2678	Básica	668	718	89091	89808	50
Silao de la Victoria	2678	Contigua 1	668	718	89809	90526	50
Silao de la Victoria	2678	Contigua 2	668	718	90527	91244	50
Silao de la Victoria	2678	Contigua 3	668	718	91245	91962	50
Silao de la Victoria	2679	Básica	433	483	91963	92445	50
Silao de la Victoria	2679	Contigua 1	433	483	92446	92928	50
Silao de la Victoria	2680	Básica	415	465	36100	36564	50
Silao de la Victoria	2680	Contigua 1	414	464	36565	37028	50
Silao de la Victoria	2681	Básica	656	706	37029	37734	50
Silao de la Victoria	2681	Contigua 1	655	705	37735	38439	50
Silao de la Victoria	2682	Básica	580	630	38440	39069	50
Silao de la Victoria	2682	Contigua 1	580	630	39070	39699	50
Silao de la Victoria	2682	Contigua 2	580	630	39700	40329	50
Silao de la Victoria	2683	Básica	692	742	40330	41071	50
Silao de la Victoria	2683	Contigua 1	691	741	41072	41812	50
Silao de la Victoria	2683	Contigua 2	691	741	41813	42553	50
Silao de la Victoria	2683	Contigua 3	691	741	42554	43294	50
Silao de la Victoria	2683	Contigua 4	691	741	43295	44035	50
Silao de la Victoria	2683	Contigua 5	691	741	44036	44776	50
Silao de la Victoria	2683	Contigua 6	691	741	44777	45517	50
Silao de la Victoria	2684	Básica	701	751	92929	93679	50
Silao de la Victoria	2684	Contigua 1	700	750	93680	94429	50
Silao de la Victoria	2685	Básica	592	642	94430	95071	50
Silao de la Victoria	2685	Contigua 1	591	641	95072	95712	50
Silao de la Victoria	2686	Básica	677	727	95713	96439	50
Silao de la Victoria	2686	Contigua 1	677	727	96440	97166	50
Silao de la Victoria	2686	Contigua 2	676	726	97167	97892	50
Silao de la Victoria	2687	Básica	525	575	45518	46092	50
Silao de la Victoria	2687	Contigua 1	525	575	46093	46667	50
Silao de la Victoria	2687	Contigua 2	524	574	46668	47241	50

Silao de la Victoria	2688	Básica	677	727	47242	47968	50
Silao de la Victoria	2688	Contigua 1	676	726	47969	48694	50
Silao de la Victoria	2690	Básica	712	762	50193	50954	50
Silao de la Victoria	2690	Contigua 1	711	761	50955	51715	50
Silao de la Victoria	2690	Contigua 2	711	761	51716	52476	50
Silao de la Victoria	2691	Básica	494	544	52477	53020	50
Silao de la Victoria	2691	Contigua 1	493	543	53021	53563	50
Silao de la Victoria	2692	Básica	658	708	53464	54271	50
Silao de la Victoria	2692	Contigua 1	658	708	54272	54979	50
Silao de la Victoria	2692	Contigua 2	657	707	54980	55686	50
Silao de la Victoria	2693	Básica	618	668	55687	56354	50
Silao de la Victoria	2693	Contigua 1	617	667	56355	57021	50
Silao de la Victoria	2694	Básica	626	676	57022	57697	50
Silao de la Victoria	2694	Contigua 1	625	675	57698	58372	50
Silao de la Victoria	2694	Contigua 2	625	675	58373	59047	50
Silao de la Victoria	2694	Contigua 3	625	675	59048	59722	50
Silao de la Victoria	2695	Básica	628	678	97893	98170	50
Silao de la Victoria	2695	Contigua 1	627	677	98171	99247	450
Silao de la Victoria	2695	Contigua 2	627	677	99248	99924	50
Silao de la Victoria	2696	Básica	663	713	99925	100637	50
Silao de la Victoria	2696	Contigua 1	662	712	100638	102349	1050
Silao de la Victoria	2697	Básica	563	613	59723	60335	50
Silao de la Victoria	2700	Básica	586	636	101350	101985	50
Silao de la Victoria	2700	Contigua 1	586	636	101986	102621	50
Silao de la Victoria	2700	Contigua 2	586	636	102622	103257	50
Silao de la Victoria	2700	Contigua 3	586	636	103258	103893	50
Silao de la Victoria	2701	Básica	444	494	103894	104387	50
Silao de la Victoria	2701	Contigua 1	443	493	104388	104880	50
Silao de la Victoria	2702	Básica	710	760	104881	105640	50
Silao de la Victoria	2702	Contigua 1	710	760	105641	106400	50
Silao de la Victoria	2702	Contigua 2	709	759	106401	107159	50
Silao de la Victoria	2703	Básica	611	661	63897	64557	50
Silao de la Victoria	2703	Contigua 1	610	660	64558	65217	50
Silao de la Victoria	2703	Contigua 2	610	660	65218	65877	50
Silao de la Victoria	2704	Básica	734	784	65878	66661	50
Silao de la Victoria	2704	Contigua 1	733	783	66662	67444	50
Silao de la Victoria	2705	Básica	574	624	67445	68068	50
Silao de la Victoria	2705	Contigua 1	574	624	68069	68692	50
Silao de la Victoria	2705	Contigua 2	574	624	68693	69316	50
Silao de la Victoria	2705	Contigua 3	573	623	69317	69939	50
Silao de la Victoria	2706	Básica	630	680	69940	70619	50
Silao de la Victoria	2706	Contigua 1	629	679	70620	71298	50
Silao de la Victoria	2707	Básica	441	491	71299	71789	50

Silao de la Victoria	2707	Contigua 1	440	490	71790	72279	50
Silao de la Victoria	2708	Básica	192	242	107160	107401	50
Silao de la Victoria	2709	Básica	639	689	107402	108090	50
Silao de la Victoria	2709	Contigua 1	638	688	108091	108778	50
Silao de la Victoria	2709	Contigua 2	638	688	108779	109466	50
Silao de la Victoria	2709	Contigua 3	638	688	109467	110154	50
Silao de la Victoria	2710	Básica	669	719	110155	110873	50
Silao de la Victoria	2710	Contigua 1	668	718	110874	111591	50
Silao de la Victoria	2710	Contigua 2	668	718	111592	112309	50
Silao de la Victoria	2710	Contigua 3	668	718	112310	113027	50
Silao de la Victoria	2710	Contigua 4	668	718	113028	113745	50
Silao de la Victoria	2710	Contigua 5	668	718	113746	114463	50
Silao de la Victoria	2711	Básica	408	458	72280	72737	50
Silao de la Victoria	2711	Contigua 1	407	457	72738	73194	50
Silao de la Victoria	2712	Básica	748	798	73195	73992	50
Silao de la Victoria	2712	Contigua 1	748	798	73993	74790	50
Silao de la Victoria	2712	Contigua 2	748	798	74791	75588	50
Silao de la Victoria	2713	Básica	731	781	75589	76369	50
Silao de la Victoria	2714	Básica	528	578	76370	76947	50
Silao de la Victoria	2714	Contigua 1	528	578	76948	77525	50
Silao de la Victoria	2714	Contigua 2	527	577	77526	78102	50
Silao de la Victoria	2715	Básica	644	694	114464	115157	50
Silao de la Victoria	2715	Contigua 1	644	694	115158	115851	50
Silao de la Victoria	2716	Básica	479	529	115852	116380	50
Silao de la Victoria	2716	Contigua 1	479	529	116381	116909	50
Silao de la Victoria	2717	Básica	712	762	116910	117671	50
Silao de la Victoria	2717	Contigua 1	712	762	117672	118433	50
Silao de la Victoria	2717	Contigua 2	711	761	118434	119194	50
Silao de la Victoria	2717	Contigua 3	711	761	119195	119955	50
Silao de la Victoria	2718	Básica	476	526	119956	120481	50
Silao de la Victoria	2718	Contigua 1	475	525	120482	121006	50
Silao de la Victoria	2719	Básica	644	694	121007	121700	50
Silao de la Victoria	2719	Contigua 1	644	694	121701	122394	50
Silao de la Victoria	2719	Contigua 2	644	694	122395	123088	50
Silao de la Victoria	2720	Básica	721	771	123089	123859	50
Silao de la Victoria	2720	Contigua 1	721	771	123860	124630	50
Silao de la Victoria	2720	Contigua 2	721	771	124631	125401	50
Silao de la Victoria	2722	Básica	470	520	79707	80226	50
Silao de la Victoria	2722	Contigua 1	469	519	80227	80745	50
Silao de la Victoria	2723	Básica	694	744	80746	81489	50
Silao de la Victoria	2724	Básica	635	685	125402	126086	50
Silao de la Victoria	2724	Contigua 1	634	684	126087	126770	50
Silao de la Victoria	2725	Básica	605	655	126771	127425	50

Silao de la Victoria	2725	Contigua 1	605	655	127426	128080	50
Silao de la Victoria	2725	Contigua 2	605	655	128081	128735	50
Silao de la Victoria	2725	Contigua 3	604	654	128736	129389	50
Silao de la Victoria	2727	Básica	633	683	81490	82172	50
Silao de la Victoria	2727	Contigua 1	632	682	82173	82854	50
Silao de la Victoria	2727	Contigua 2	632	682	82855	83536	50
Silao de la Victoria	2728	Básica	533	583	131204	131786	50
Silao de la Victoria	2728	Contigua 1	533	583	131787	132369	50
Silao de la Victoria	2729	Básica	579	629	132770	132998	50
Silao de la Victoria	2730	Básica	709	759	133099	133757	50
Silao de la Victoria	2730	Contigua 1	709	759	133758	134516	50
Silao de la Victoria	2731	Básica	422	472	134517	134988	50
Silao de la Victoria	2689	Básica	434	484	48695	49178	50
Silao de la Victoria	2689	Contigua 1	433	483	49179	49661	50
Silao de la Victoria	2689	Extraordinaria 1	481	531	49662	50192	50
Silao de la Victoria	2698	Básica	720	770	60336	61105	50
Silao de la Victoria	2698	Extraordinaria 1	647	697	61106	61802	50
Silao de la Victoria	2699	Básica	530	580	61803	62382	50
Silao de la Victoria	2699	Contigua 1	530	580	62383	62962	50
Silao de la Victoria	2699	Extraordinaria 1	417	467	62963	63429	50
Silao de la Victoria	2699	Extraordinaria 1 Contigua 1	417	467	63430	63896	50
Silao de la Victoria	2721	Básica	397	444	78103	78549	50
Silao de la Victoria	2721	Extraordinaria 1	615	665	78550	79214	50
Silao de la Victoria	2721	Extraordinaria 2	442	492	79215	79706	50
Silao de la Victoria	2726	Básica	409	459	129390	129848	50
Silao de la Victoria	2726	Contigua 1	408	458	129849	130306	50
Silao de la Victoria	2726	Extraordinaria 1	399	449	130307	130755	50
Silao de la Victoria	2726	Extraordinaria 1 Contigua 1	398	448	130756	131203	50
Silao de la Victoria	2657	Especial		801	134989	135789	801

Con la argumentación expuesta y documental que se acompaña como medio probatorio, misma que constituye prueba plena en términos del artículo 411 fracción IV cuarta de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Guanajuato, se acredita de manera indubitable e irrefutable, que la entrega de boletas en número superior al de electores contenido en el Listado Nominal en más 95% de las casillas instaladas y en número diverso en el porcentaje restante, las que suman más de 10,000 boletas entregadas en exceso al número total de votantes, contenido en el listado electoral Municipal, emitido por la autoridad para celebrar los comicios para la elección del H. Ayuntamiento del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, en el proceso electoral celebrado el día 7 de Junio del 2015, evidentemente tuvieron como finalidad el alterar el escrutinio y cómputo final de la votación en forma ilegal e indebida a favor de la planilla presentada por el Partido Acción Nacional, las elecciones en cita y ha dado margen a la desigualdad, que es evidente y desproporcionada, en una contienda electoral en la que con base en la normatividad aplicable debió de imperar la equidad, la lealtad y la licitud dentro del cuadro fáctico, que le son propios al proceso electoral, jornada electoral, escrutinio y cómputo Municipal, lo que obliga a ese H. Tribunal a hacer efectiva la aplicación de la ley y afianzar los principios democráticos y los valores consagrados en nuestra carta magna, y responda a la afectación sufrida, situación inequitativa que afecta a

esta parte cuando ha sido perturbada por su inexacta aplicación, debe decirse que la figura típica vuelve un imperativo de justicia y equidad decretar de pleno derecho en cumplimiento de las atribuciones de ese H. Tribunal y de la probidad indubitable de sus Magistrados, la sanción de nulidad de la elección que nos ocupa preceptuada en la fracción VI sexta del artículo 431 cuatrocientos treinta y uno y la fracción I primera del artículo 433 cuatrocientos treinta y tres de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Guanajuato, ya que se dieron las circunstancias contra derecho que son identificadas en el cuerpo de este libelo y se reiteran según detalle a continuación;

1.- En la entrega de boletas, instalación, escrutinio y cómputo de casilla en el proceso electoral celebrado con fecha 7 de Junio del 2015 y su culminación como lo es el cómputo de votos para la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, se violentó de manera ilegal, flagrante e irreparable el procedimiento al entregar un número de boletas superior al número de electores en más del 95 % de las casillas instaladas para celebrar el señalado proceso electoral, según se detalla en la relación que se inserta en párrafos precedentes y en las documentales publicas consistentes en la copia certificada del listado que contiene el número de boletas y folios tanto inicial como final que le correspondió a cada sección y tipo de casillas de acuerdo al total de electores, la que consta de 10 fojas útiles y fue emitida el 15 de Junio del 2015, Expedidas por el Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y que se acompañan como probanza de mi parte, lo que representa un hecho de tal manera grave y relevante que hace necesario de pleno derecho nulificar la elección que da origen a la interposición de este recurso, ya que el número de boletas totales entregadas ilegal e irregularmente en demasía a más del 95 % y en número diverso al resto de las casillas instaladas para celebrar el proceso electoral el 7 de Junio del 2015, como se detalla en la relación que se inserta en párrafos precedentes y en las documentales públicas que se acompañan como probanza, es superior en varios miles a la diferencia que arroja a favor del supuesto Partido ganador para la elección del H. Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, para el trienio 2015-2018 sobre el resto de sus contrincantes y existe la razonable sospecha de que dichas actas fueron utilizadas para substituir votos que emitieron los pobladores de Silao de la Victoria, Guanajuato, a favor de la planilla presentada por el Partido Acción Nacional, los que de no haber sido sustituidos nos hubieran arrojado en el conteo final como ganadores legítimos e irrefutables de la contienda electoral, hecho que se vio indebida e ilegalmente afectado por la maquinación y contubernio que se dio entre las autoridades electorales responsables de la elección y el Partido Acción Nacional, como ha quedado debidamente comprobado con los argumentos plasmados y las pruebas que se acompañan e hilan en el cuerpo del presente escrito, Prueba adicional e irrefutable de que las elecciones para elegir el H. Ayuntamiento del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, lo es el hecho de que en un total de 206 Casillas electorales, se reportan como votos obtenidos de la urna un número superior al de votantes, lo que se detalla con precisión en la relación siguiente:

Nombre del municipio	Sección	Casilla	Total de Electores	Boletas Totales por Casilla	Inicio	Final	Resultado	variable	boletas demás s/ lista nominal
Silao de la Victoria	2654	Básica	747	797	1	797	796	-1	50
Silao de la Victoria	2654	Contigua 1	747	797	798	1594	796	-1	50
Silao de la Victoria	2654	Contigua 2	747	797	1595	2391	796	-1	50
Silao de la Victoria	2654	Contigua 3	746	796	2392	3187	795	-1	50
Silao de la Victoria	2654	Contigua 4	746	796	3188	3983	795	-1	50
Silao de la Victoria	2655	Básica	733	783	3984	4766	782	-1	50
Silao de la Victoria	2655	Contigua 1	733	783	4767	5549	782	-1	50
Silao de la Victoria	2655	Contigua 2	732	782	5550	6331	781	-1	50

Silao de la Victoria	2655	Contigua 3	732	782	6332	7113	781	-1	50
Silao de la Victoria	2656	Básica	644	694	7114	7807	693	-1	50
Silao de la Victoria	2656	Contigua 1	644	694	7808	8501	693	-1	50
Silao de la Victoria	2656	Contigua 2	644	694	8502	9195	693	-1	50
Silao de la Victoria	2656	Contigua 3	643	693	9196	9888	692	-1	50
Silao de la Victoria	2657	Básica	712	762	9889	10650	761	-1	50
Silao de la Victoria	2657	Contigua 1	711	761	10651	11411	760	-1	50
Silao de la Victoria	2657	Contigua 2	711	761	11412	12172	760	-1	50
Silao de la Victoria	2658	Básica	554	604	12173	12776	603	-1	50
Silao de la Victoria	2658	Contigua 1	554	604	12777	13380	603	-1	50
Silao de la Victoria	2659	Básica	669	719	13381	14099	718	-1	50
Silao de la Victoria	2659	Contigua 1	669	719	14100	14818	718	-1	50
Silao de la Victoria	2659	Contigua 2	669	719	14819	15537	718	-1	50
Silao de la Victoria	2659	Contigua 3	668	718	15538	16255	717	-1	50
Silao de la Victoria	2660	Básica	673	723	16256	16978	722	-1	50
Silao de la Victoria	2660	Contigua 1	673	723	16979	17701	722	-1	50
Silao de la Victoria	2661	Básica	434	484	17702	18185	483	-1	50
Silao de la Victoria	2661	Contigua 1	433	483	18186	18668	482	-1	50
Silao de la Victoria	2662	Básica	565	615	18669	19283	614	-1	50
Silao de la Victoria	2662	Contigua 1	564	614	19284	19897	613	-1	50
Silao de la Victoria	2663	Básica	610	660	19898	20557	659	-1	50
Silao de la Victoria	2663	Contigua 1	610	660	20558	21217	659	-1	50
Silao de la Victoria	2664	Básica	714	764	21218	21981	763	-1	50
Silao de la Victoria	2664	Contigua 1	713	763	21982	22744	762	-1	50
Silao de la Victoria	2664	Contigua 2	713	763	22745	23507	762	-1	50
Silao de la Victoria	2664	Contigua 3	713	763	23508	24270	762	-1	50
Silao de la Victoria	2664	Contigua 4	713	763	24271	25033	762	-1	50
Silao de la Victoria	2664	Contigua 5	713	763	25034	25796	762	-1	50
Silao de la Victoria	2665	Básica	532	582	83137	84118	981	-1	50
Silao de la Victoria	2665	Contigua 1	531	581	84119	84699	580	-1	50
Silao de la Victoria	2666	Básica	511	561	25797	26357	560	-1	50
Silao de la Victoria	2666	Contigua 1	511	561	26358	26918	560	-1	50
Silao de la Victoria	2667	Básica	712	762	26919	27580	761	-1	-50
Silao de la Victoria	2668	Básica	549	599	27681	28279	598	-1	50
Silao de la Victoria	2668	Contigua 1	549	599	28280	28878	598	-1	50
Silao de la Victoria	2669	Básica	734	784	28879	29662	783	-1	50
Silao de la Victoria	2669	Contigua 1	733	783	29663	30445	782	-1	50
Silao de la Victoria	2670	Básica	617	667	30446	31112	666	-1	50
Silao de la Victoria	2670	Contigua 1	616	666	31113	31778	665	-1	50
Silao de la Victoria	2671	Básica	619	669	31779	32447	668	-1	50
Silao de la Victoria	2671	Contigua 1	619	669	32448	33116	668	-1	50
Silao de la Victoria	2672	Básica	420	470	33117	33586	469	-1	50
Silao de la Victoria	2672	Contigua 1	419	469	33587	34055	468	-1	50
Silao de la Victoria	2673	Básica	669	719	34056	34774	718	-1	50
Silao de la Victoria	2673	Contigua 1	668	718	34775	35492	717	-1	50
Silao de la Victoria	2674	Básica	557	607	35493	36099	606	-1	50

Silao de la Victoria	2675	Básica	506	556	84700	85255	555	-1	50
Silao de la Victoria	2675	Contigua 1	506	556	85256	85811	555	-1	50
Silao de la Victoria	2676	Básica	639	689	85812	86500	688	-1	50
Silao de la Victoria	2676	Contigua 1	639	689	86501	87189	688	-1	50
Silao de la Victoria	2676	Contigua 2	639	689	87190	87878	688	-1	50
Silao de la Victoria	2677	Básica	556	606	87879	88484	605	-1	50
Silao de la Victoria	2677	Contigua 1	556	606	88485	89090	605	-1	50
Silao de la Victoria	2678	Básica	668	718	89091	89808	717	-1	50
Silao de la Victoria	2678	Contigua 1	668	718	89809	90526	717	-1	50
Silao de la Victoria	2678	Contigua 2	668	718	90527	91244	717	-1	50
Silao de la Victoria	2678	Contigua 3	668	718	91245	91962	717	-1	50
Silao de la Victoria	2679	Básica	433	483	91963	92445	482	-1	50
Silao de la Victoria	2679	Contigua 1	433	483	92446	92928	482	-1	50
Silao de la Victoria	2680	Básica	415	465	36100	36564	464	-1	50
Silao de la Victoria	2680	Contigua 1	414	464	36565	37028	463	-1	50
Silao de la Victoria	2681	Básica	656	706	37029	37734	705	-1	50
Silao de la Victoria	2681	Contigua 1	655	705	37735	38439	704	-1	50
Silao de la Victoria	2682	Básica	580	630	38440	39069	629	-1	50
Silao de la Victoria	2682	Contigua 1	580	630	39070	39699	629	-1	50
Silao de la Victoria	2682	Contigua 2	580	630	39700	40329	629	-1	50
Silao de la Victoria	2683	Básica	692	742	40330	41071	741	-1	50
Silao de la Victoria	2683	Contigua 1	691	741	41072	41812	740	-1	50
Silao de la Victoria	2683	Contigua 2	691	741	41813	42553	740	-1	50
Silao de la Victoria	2683	Contigua 3	691	741	42554	43294	740	-1	50
Silao de la Victoria	2683	Contigua 4	691	741	43295	44035	740	-1	50
Silao de la Victoria	2683	Contigua 5	691	741	44036	44776	740	-1	50
Silao de la Victoria	2683	Contigua 6	691	741	44777	45517	740	-1	50
Silao de la Victoria	2684	Básica	701	751	92929	93679	750	-1	50
Silao de la Victoria	2684	Contigua 1	700	750	93680	94429	749	-1	50
Silao de la Victoria	2685	Básica	592	642	94430	95071	641	-1	50
Silao de la Victoria	2685	Contigua 1	591	641	95072	95712	640	-1	50
Silao de la Victoria	2686	Básica	677	727	95713	96439	726	-1	50
Silao de la Victoria	2686	Contigua 1	677	727	96440	97166	726	-1	50
Silao de la Victoria	2686	Contigua 2	676	726	97167	97892	725	-1	50
Silao de la Victoria	2687	Básica	525	575	45518	46092	574	-1	50
Silao de la Victoria	2687	Contigua 1	525	575	46093	46667	574	-1	50
Silao de la Victoria	2687	Contigua 2	524	574	46668	47241	573	-1	50
Silao de la Victoria	2688	Básica	677	727	47242	47968	726	-1	50
Silao de la Victoria	2688	Contigua 1	676	726	47969	48694	725	-1	50
Silao de la Victoria	2690	Básica	712	762	50193	50954	761	-1	50
Silao de la Victoria	2690	Contigua 1	711	761	50955	51715	760	-1	50
Silao de la Victoria	2690	Contigua 2	711	761	51716	52476	760	-1	50
Silao de la Victoria	2691	Básica	494	544	52477	53020	543	-1	50
Silao de la Victoria	2691	Contigua 1	493	543	53021	53563	542	-1	50
Silao de la Victoria	2692	Básica	658	708	53464	54271	707	-1	50
Silao de la Victoria	2692	Contigua 1	658	708	54272	54979	707	-1	50

Silao de la Victoria	2692	Contigua 2	657	707	54980	55686	706	-1	50
Silao de la Victoria	2693	Básica	618	668	55687	56354	667	-1	50
Silao de la Victoria	2693	Contigua 1	617	667	56355	57021	666	-1	50
Silao de la Victoria	2694	Básica	626	676	57022	57697	675	-1	50
Silao de la Victoria	2694	Contigua 1	625	675	57698	58372	674	-1	50
Silao de la Victoria	2694	Contigua 2	625	675	58373	59047	674	-1	50
Silao de la Victoria	2694	Contigua 3	625	675	59048	59722	674	-1	50
Silao de la Victoria	2695	Básica	628	678	97893	98170	277	-1	50
Silao de la Victoria	2695	Contigua 1	627	677	98171	99247	676	-1	450
Silao de la Victoria	2695	Contigua 2	627	677	99248	99924	676	-1	50
Silao de la Victoria	2696	Básica	663	713	99925	100637	712	-1	50
Silao de la Victoria	2696	Contigua 1	662	712	100638	102349	711	-1	1050
Silao de la Victoria	2697	Básica	563	613	59723	60335	612	-1	50
Silao de la Victoria	2700	Básica	586	636	101350	101985	635	-1	50
Silao de la Victoria	2700	Contigua 1	586	636	101986	102621	635	-1	50
Silao de la Victoria	2700	Contigua 2	586	636	102622	103257	635	-1	50
Silao de la Victoria	2700	Contigua 3	586	636	103258	103893	635	-1	50
Silao de la Victoria	2701	Básica	444	494	103894	104387	493	-1	50
Silao de la Victoria	2701	Contigua 1	443	493	104388	104880	492	-1	50
Silao de la Victoria	2702	Básica	710	760	104881	105640	759	-1	50
Silao de la Victoria	2702	Contigua 1	710	760	105641	106400	759	-1	50
Silao de la Victoria	2702	Contigua 2	709	759	106401	107159	758	-1	50
Silao de la Victoria	2703	Básica	611	661	63897	64557	660	-1	50
Silao de la Victoria	2703	Contigua 1	610	660	64558	65217	659	-1	50
Silao de la Victoria	2703	Contigua 2	610	660	65218	65877	659	-1	50
Silao de la Victoria	2704	Básica	734	784	65878	66661	783	-1	50
Silao de la Victoria	2704	Contigua 1	733	783	66662	67444	782	-1	50
Silao de la Victoria	2705	Básica	574	624	67445	68068	623	-1	50
Silao de la Victoria	2705	Contigua 1	574	624	68069	68692	623	-1	50
Silao de la Victoria	2705	Contigua 2	574	624	68693	69316	623	-1	50
Silao de la Victoria	2705	Contigua 3	573	623	69317	69939	622	-1	50
Silao de la Victoria	2706	Básica	630	680	69940	70619	679	-1	50
Silao de la Victoria	2706	Contigua 1	629	679	70620	71298	678	-1	50
Silao de la Victoria	2707	Básica	441	491	71299	71789	490	-1	50
Silao de la Victoria	2707	Contigua 1	440	490	71790	72279	489	-1	50
Silao de la Victoria	2708	Básica	192	242	107160	107401	241	-1	50
Silao de la Victoria	2709	Básica	639	689	107402	108090	688	-1	50
Silao de la Victoria	2709	Contigua 1	638	688	108091	108778	687	-1	50
Silao de la Victoria	2709	Contigua 2	638	688	108779	109466	687	-1	50
Silao de la Victoria	2709	Contigua 3	638	688	109467	110154	687	-1	50
Silao de la Victoria	2710	Básica	669	719	110155	110873	718	-1	50
Silao de la Victoria	2710	Contigua 1	668	718	110874	111591	717	-1	50
Silao de la Victoria	2710	Contigua 2	668	718	111592	112309	717	-1	50
Silao de la Victoria	2710	Contigua 3	668	718	112310	113027	717	-1	50
Silao de la Victoria	2710	Contigua 4	668	718	113028	113745	717	-1	50
Silao de la Victoria	2710	Contigua 5	668	718	113746	114463	717	-1	50

Silao de la Victoria	2711	Básica	408	458	72280	72737	457	-1	50
Silao de la Victoria	2711	Contigua 1	407	457	72738	73194	456	-1	50
Silao de la Victoria	2712	Básica	748	798	73195	73992	797	-1	50
Silao de la Victoria	2712	Contigua 1	748	798	73993	74790	797	-1	50
Silao de la Victoria	2712	Contigua 2	748	798	74791	75588	797	-1	50
Silao de la Victoria	2713	Básica	731	781	75589	76369	780	-1	50
Silao de la Victoria	2714	Básica	528	578	76370	76947	577	-1	50
Silao de la Victoria	2714	Contigua 1	528	578	76948	77525	577	-1	50
Silao de la Victoria	2714	Contigua 2	527	577	77526	78102	576	-1	50
Silao de la Victoria	2715	Básica	644	694	114464	115157	693	-1	50
Silao de la Victoria	2715	Contigua 1	644	694	115158	115851	693	-1	50
Silao de la Victoria	2716	Básica	479	529	115852	116380	528	-1	50
Silao de la Victoria	2716	Contigua 1	479	529	116381	116909	528	-1	50
Silao de la Victoria	2717	Básica	712	762	116910	117671	761	-1	50
Silao de la Victoria	2717	Contigua 1	712	762	117672	118433	761	-1	50
Silao de la Victoria	2717	Contigua 2	711	761	118434	119194	760	-1	50
Silao de la Victoria	2717	Contigua 3	711	761	119195	119955	760	-1	50
Silao de la Victoria	2718	Básica	476	526	119956	120481	525	-1	50
Silao de la Victoria	2718	Contigua 1	475	525	120482	121006	524	-1	50
Silao de la Victoria	2719	Básica	644	694	121007	121700	693	-1	50
Silao de la Victoria	2719	Contigua 1	644	694	121701	122394	693	-1	50
Silao de la Victoria	2719	Contigua 2	644	694	122395	123088	693	-1	50
Silao de la Victoria	2720	Básica	721	771	123089	123859	770	-1	50
Silao de la Victoria	2720	Contigua 1	721	771	123860	124630	770	-1	50
Silao de la Victoria	2720	Contigua 2	721	771	124631	125401	770	-1	50
Silao de la Victoria	2722	Básica	470	520	79707	80226	519	-1	50
Silao de la Victoria	2722	Contigua 1	469	519	80227	80745	518	-1	50
Silao de la Victoria	2723	Básica	694	744	80746	81489	743	-1	50
Silao de la Victoria	2724	Básica	635	685	125402	126086	684	-1	50
Silao de la Victoria	2724	Contigua 1	634	684	126087	126770	683	-1	50
Silao de la Victoria	2725	Básica	605	655	126771	127425	654	-1	50
Silao de la Victoria	2725	Contigua 1	605	655	127426	128080	654	-1	50
Silao de la Victoria	2725	Contigua 2	605	655	128081	128735	654	-1	50
Silao de la Victoria	2725	Contigua 3	604	654	128736	129389	653	-1	50
Silao de la Victoria	2727	Básica	633	683	81490	82172	682	-1	50
Silao de la Victoria	2727	Contigua 1	632	682	82173	82854	681	-1	50
Silao de la Victoria	2727	Contigua 2	632	682	82855	83536	681	-1	50
Silao de la Victoria	2728	Básica	533	583	131204	131786	582	-1	50
Silao de la Victoria	2728	Contigua 1	533	583	131787	132369	582	-1	50
Silao de la Victoria	2729	Básica	579	629	132770	132998	228	-401	-350
Silao de la Victoria	2730	Básica	709	759	133099	133757	658	-101	-50
Silao de la Victoria	2730	Contigua 1	709	759	133758	134516	758	-1	50
Silao de la Victoria	2731	Básica	422	472	134517	134988	471	-1	50
Silao de la Victoria	2689	Básica	434	484	48695	49178	483	-1	50
Silao de la Victoria	2689	Contigua 1	433	483	49179	49661	482	-1	50
Silao de la Victoria	2689	Extraordin	481	531	49662	50192	530	-1	50

		aria 1							
Silao de la Victoria	2698	Básica	720	770	60336	61105	769	-1	50
Silao de la Victoria	2698	Extraordinaria 1	647	697	61106	61802	696	-1	50
Silao de la Victoria	2699	Básica	530	580	61803	62382	579	-1	50
Silao de la Victoria	2699	Contigua 1	530	580	62383	62962	579	-1	50
Silao de la Victoria	2699	Extraordinaria 1	417	467	62963	63429	466	-1	50
Silao de la Victoria	2699	Extraordinaria 1 Contigua 1	417	467	63430	63896	466	-1	50
Silao de la Victoria	2721	Básica	397	444	78103	78549	446	2	50
Silao de la Victoria	2721	Extraordinaria 1	615	665	78550	79214	664	-1	50
Silao de la Victoria	2721	Extraordinaria 2	442	492	79215	79706	491	-1	50
Silao de la Victoria	2726	Básica	409	459	129390	129848	458	-1	50
Silao de la Victoria	2726	Contigua 1	408	458	129849	130306	457	-1	50
Silao de la Victoria	2726	Extraordinaria 1	399	449	130307	130755	448	-1	50
Silao de la Victoria	2726	Extraordinaria 1 Contigua 1	398	448	130756	131203	447	-1	50
Silao de la Victoria	2657	Especial		801	134989	135789	800	-1	51
								-703	9801

2.- Ley objetiva aplicable a la materia y a la más elemental lógica jurídica y el principio de equidad que debe imperar en todo acto social y especialmente en un proceso electoral como el que nos ocupa, fueron elaboradas actas diversas en un relevante número de casillas para dar fe de un mismo hecho como lo es el cómputo final de votos emitidos en el proceso electoral celebrado el 7 de junio del 2015, elegir el H. Ayuntamiento del Municipio del Silao de la Victoria, Guanajuato, en el periodo 2015-2018 se precisa que el número de casillas que presentan la anomalía, las que en conjunto representan más del 20% de las casillas instaladas para la contienda electoral, hecho notorio y comprobable que acredito mediante el cotejo de las copias certificadas con las hojas de la jornada electoral, copias al carbón de las actas en que consta el resultado electoral y que fueron entregadas a nuestros representantes en cada una de las casillas impugnadas, según detalle a continuación:

3.- Su señoría como se ha demostrado y visto en todas y cada de las observaciones y anomalías se han encontrado en el estudio de las siguientes actas, cabe señalar que se encuentra un sin fin de errores ortográficos y de llenado, así como numéricos y de firmas en las copias certificadas de las actas de la jornada electoral, así como de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo, expedidas por el Consejo Municipal de la ciudad de Silao de la victoria, Gto., mismas que fueron aparejadas y cotejadas con las actas al carbón que se le fueron entregadas a nuestros representantes del Partido Revolucionario Institucional, documentales públicas y copias al carbón que se acompañan a esta promoción con el carácter de Prueba que relaciono con los hechos, mismas que se reitera, representan más del 20 % del total de casillas instaladas el 7 de Junio del 2015, en el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato para la elección del H. Ayuntamiento de dicha Entidad Municipal para el trienio 2015-2018, como las menciono a continuación:

1. De la sección electoral casilla 2655, tipo: Básica.
2. De la sección electoral casilla 2656, tipo: Contigua 1.
3. De la sección electoral casilla 2657, tipo: Básica.
4. De la sección electoral casilla 2658, tipo: Básica.

5. De la sección electoral casilla 2659, tipo: Contigua 1.
6. De la sección electoral casilla 2666, tipo: .Contigua 1.
7. De la sección electoral casilla 2667, tipo: Básica.
8. De la sección electoral casilla 2668, tipo: Contigua 1.
9. De la sección electoral casilla 2697, tipo: Básica.
10. De la sección electoral casilla 2698, tipo: Básica.
11. De la sección electoral casilla 2699, tipo: Contigua 1/Extraordinario 1.
12. De la sección electoral casilla 2670, tipo: Contigua 1.
13. De la sección electoral casilla 2671, tipo: Contigua 1.
14. De la sección electoral casilla 2671, tipo: Básica.
15. De la sección electoral casilla 2672, tipo: Básica.
16. De la sección electoral casilla 2672, tipo: Contigua 1.
17. De la sección electoral casilla 2675, tipo: Contigua 1.
18. De la sección electoral casilla 2676, tipo: Contigua 1.
19. De la sección electoral casilla 2678, tipo: Contigua 3.
20. De la sección electoral casilla 2679, tipo: Contigua 1.
21. De la sección electoral casilla 2682, tipo: Contigua 1.
22. De la sección electoral casilla 2683, tipo: Básica.
23. De la sección electoral casilla 2683, tipo: Contigua 2.
24. De la sección electoral casilla 2683, tipo: Contigua 5.
25. De la sección electoral casilla 2686, tipo: Contigua 1
26. De la sección electoral casilla 2686, tipo: Contigua 2.
27. De la sección electoral casilla 2689, tipo: Básica.
28. De la sección electoral casilla 2692, tipo: Básica.
29. De la sección electoral casilla 2692, tipo: Contigua 1.
30. De la sección electoral casilla 2696, tipo: Básica.
31. De la sección electoral casilla 2699, tipo: Básica.
32. De la sección electoral casilla 2699, tipo: Contiguá1.Extraordinaria 1
33. De la sección electoral casilla 2700, tipo: Básica.
34. De la sección electoral casilla 2700, tipo: Contigua 2.
35. De la sección electoral casilla 2700, tipo: Contigua 3.
36. De la sección electoral casilla 2705, tipo: Básica.
37. De la sección electoral casilla 2709, tipo: Contigua 1.
38. De la sección electoral casilla 2710, tipo: Contigua 3.
39. De la sección electoral casilla 2711, tipo: Contigua 1.
40. De la sección electoral casilla 2716, tipo: Contigua 1.
41. De la sección electoral casilla 2720, tipo: Básica.
42. De la sección electoral casilla 2723, tipo: Básica.
43. De la sección electoral casilla 2724, tipo: Básica.
44. De la sección electoral casilla 2689, tipo: Contigua 1.
45. De la sección electoral casilla 2727, tipo: Contigua 1.
46. De la sección electoral casilla 2727, tipo: Extraordinaria Contigua 2
47. De la sección electoral casilla 2728, tipo: Básica.
48. De la sección electoral casilla 2729, tipo: Básica.
49. De la sección electoral casilla 2730, tipo: Básica.
50. De la sección electoral casilla 2730, tipo: Contigua 1.
51. De la sección electoral casilla 2731, tipo: Básica.
52. De la sección electoral casilla 2655, tipo: Contigua 2.
53. De la sección electoral casilla 2678, tipo: Contigua 2.

Relaciono las anteriores casillas con la documental pública que agrego al presente escrito en donde queda claro y probado todos los hechos que se narran con antelación.

3.- La falta de criterio, aplicación de la norma general a lo particular, y errónea aplicación del derecho por quienes se presumen peritos en la materia electoral por las funciones que desempeñan, esto determino una decisión arbitraria, contraria a la justicia y el derecho, todo en detrimento del justo derecho del Partido Revolucionario Institucional, a participar en un proceso electoral en el que el árbitro sea imparcial y obtener el triunfo y recibir las constancias de mayoría, situación que se hubiera materializado de no haber sido manipuladas de manera ilegal y dolosa a favor del Partido Acción Nacional, las actas para sufragar por el H. Ayuntamiento que debe regir los destinos del Municipio de Silao de

la Victoria, Guanajuato, entregadas en exceso a cada una de las casillas en que se emitieron los sufragios por parte del electorado.

4.- Que la actualización de la violación flagrante y actuación contra natural se dio en el momento en que se aplicó inexactamente por parte de quienes se presume son peritos en la ley objetiva aplicable por el cargo y funciones que ocupan, al entregar el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, paquetes electorales que contenían un número mayor de boletas a aquel que contenía el listado electoral en más del 95 % del total de las casillas electorales instaladas para la elección del H. Ayuntamiento del mencionado Municipio celebrada el 7 de Junio del año 2015, viola de manera flagrante, indubitable e irreparable el contenido de la fracción IV cuarta del artículo 224 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Guanajuato, y tomar como base para el cómputo electoral sin tener fundamento legal para la elección particular, alguna de las diversas actas elaboradas en un relevante número de casillas para dar fe de un mismo hecho como lo es el cómputo final de votos emitidos en cada una de la casilla de que se trate, en el proceso electoral celebrado el 7 de junio del 2015 para elegir el H. Ayuntamiento del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato siendo lo procedente anular el resultado de manera directa ante la obvia imposibilidad a la luz de la razón y el derecho de determinar cuál acta resulta atendible y verídica.

Las circunstancias expresadas constituyen por si mismas los requisitos necesarios que permiten a ese H. tribunal decretar de pleno derecho y con absoluto imperio de la ley, la procedencia del presente recurso y en consecuencia la nulidad absoluta de las elecciones celebradas el día 7 siete del junio del año en curso en el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato para la elección del H. Ayuntamiento al decretar la anulación de todas y cada de las casillas descritas en el cuerpo de este ocurso por las razones detalladas en forma clara y precisa para cada caso concreto.

Las irregularidades señaladas son de tal manera irreparables, ilegales y determinantes para el resultado de la votación recibida, al ser detectadas y comprobadas de manera irrefutable en todos los casos en un número que supera con holgura más del 20 % de las casillas, por lo que como consecuencia y efecto de los argumentos planteados y pruebas irrefutables que se acompañan, debe decretarse su nulidad en lo particular y con la suma de las mismas la nulidad general y definitiva de pleno derecho de la votación celebrada el 7 de junio 2015, para elegir el H. Ayuntamiento del Municipio de Silao de la de la Victoria, .dan lugar en forma ilegal e irregular a un cambio del ganador en cada una de las respectivas casillas y con su ilegal e improcedente suma total, por mayor razón cuando dicha irregularidad afecta al todo y trasciende a la declaratoria del nuevo ganador por la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección, y el efecto de la sentencia será pues la de decretar la nulidad de la votación celebrada el 7 de Junio del 2015, para elegir el H. Ayuntamiento del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato y sea cancelado en consecuencia la vigencia, de las constancias de mayoría y de funcionarios electos como Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Partido Acción Nacional y los decretados como representantes de otros diversos partidos por el principio de representación proporcional aplicando el criterio de resto mayor y su consecuencia ultima el llamamiento a elecciones extraordinarias en los términos, plazos y condiciones que mejor determine ese H Tribunal, las que deberán celebrarse en condiciones de equidad, justicia y legalidad para todos los participantes.

PRUEBAS

DOCUMENTALES PÚBLICAS:

- a.- Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas.
- b.- Copia certificada del recibo de recepción de la casilla.
- c.- Copia certificada del acta de la sesión permanente de la jornada electoral.

- d.- Copia certificada del acta de recepción y entrega de papeles electorales a los CAE Capacitador Asistente Electoral.
- e.- anexo copia certificada de la ubicación de casillas

DOCUMENTALES PRIVADAS:

- a.- Escrito de protesta de las casillas que se mencionan el apartado de Antecedentes.
- b.- Escritos de incidencias durante la jornada electoral, misma que se describen en el cuerpo de antecedentes.

Fundamento de las presunciones legales y humanas que se hagan valer

El fundamento de las presunciones humanas, tiene como base el Artículo primero de la Constitución Federal de la República, artículo primero de la Constitución del Estado de Guanajuato, 411, 415, 417, 422 Y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, Al obsequiar los medios probatorios, el juzgador encontrará la verdad de los hechos como se ha planteado y en base a esos resultados, deberá el justiciable tener la convicción que servirá de soporte a su decisión, que debe ser de manera indubitable la de anular de pleno derecho las elecciones para elegir el H. Ayuntamiento del Municipio de la Victoria, Guanajuato celebradas el día 7 de junio del 2015, como efecto y consecuencia de tal nulidad dejar sin efecto las constancias entregadas por tal motivo por el Consejo Electoral Municipal del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, consecuencia y efecto de tal nulidad llamar a elecciones extraordinarias en los términos, plazos y condiciones que mejor determine ese H Tribunal, las que deberán celebrarse en condiciones de equidad, justicia y legalidad para todos los participantes.

PETITORIOS

Primero.- Se me tenga presentado en tiempo y forma este medio de impugnación, y otorgue la nulidad de la elección del Municipio de Silao de la victoria; Gto.

Segundo.- Se me tenga reconociendo la personería con la que actuó, señalando domicilio para recibir notificaciones y autorizados para ello.

Tercero.- Se revoque el acuerdo del escrutinio y cómputo, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría, y me sea obsequiada a mi representado por haberse violentado la normatividad la constancia de mayoría.

Cuarto.- En su oportunidad decrete que el órgano electoral deberá de ejecutar la resolución de forma pronta y expedita.

P R O T E S T A
GUANAJUATO, GTO. A JUNIO DEL 2015

ISMAEL LOPEZ MORALES
REPRESENTANTE PROPIETARIO
ANTE EL IEEG”

2.- Partido MORENA.-

“H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADO DE PONENCIA EN TURNO

PRESENTE:

Roberto Ramos Torres, mexicano, mayor de edad, Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional **MORENA** ante el Consejo Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato personalidad que acredito con el original que se acompaña con el carácter de **ANEXO 1 UNO** de la certificación expedida por la C. Secretaria del Consejo Municipal del Municipio de Silao de la Victoria, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, señalando como domicilio para ser emplazado y oír y recibir todo tipo de notificaciones los estrados de ese H. Tribunal así como el correo electrónico robertoramostorres@hotmail.com. Autorizando para recibirlos a los C. Mariana Coq González, Alma Eduviges Alcaraz Hernández, Jesús Israel de la Mora Becerra Juan Roberto Gasca Núñez y José Antonio Santos Acosta ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 1 primero y 41 cuarenta y uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 primero y 31 treinta y uno de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en relación a los artículos 174 ciento setenta y cuatro párrafos 3° tercero y 4° cuarto, 208 doscientos ocho, 228 doscientos veintiocho, 396 trescientos noventa y seis fracciones I primera y XX vigésima, 431 cuatrocientos treinta y uno fracción VI sexta, 433 cuatrocientos treinta y tres fracción I primera y demás vigentes y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, vengo a interponer en tiempo y forma los recursos de **REVISION Y NULIDAD**, en contra del escrutinio y cómputo Municipal, entrega de la constancia de mayoría a Presidente municipal y de Síndicos y asignación de Regidores, así como la declaratoria de validez de la elección del H. Ayuntamiento para el municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, bajo los argumentos de hecho y de derecho que se exponen en el cuerpo del presente curso.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Lo es el Organo Electoral de donde proviene el acto que se combate El Consejo Municipal del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, cito en Boulevard Bailleres numero 14 catorce zona Centro del propio Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato CP 36100

TERCEROS INTERESADOS:

Para todos los efectos legales procedentes, se señalan como terceros interesados a los siguientes Partidos Políticos, cuyos domicilios se manifiestan con apego a la información contenida en el oficio CM/037/82/2015 emitido el día 15 quince de junio del año en curso por el Consejo Municipal del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y signado por su presidenta la Lic. Karina Vázquez Lugo, documento que en original se acompaña como **ANEXO 2 DOS** a esta promoción, a saber:

a.- Partido Acción Nacional (**PAN**) con Domicilio en la calle Aldama numero 9 nueve zona centro de la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato CP 36100.

b.- Partido Revolucionario Institucional (**PRI**) con Domicilio el ubicado en calle Pescador numero 33-A numero treinta y tres guión letra A zona centro de la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato CP 36100.

c.- Partido Verde Ecologista de México (**PVEM**) a quien solicito sea notificado por estrados y/o en el domicilio que ese H. Tribunal tenga registrado de tal Instituto Político o en su defecto por conducto del Consejo Municipal del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato del Instituto electoral del Estado de Guanajuato ya que según se comprueba con el oficio emitido por dicho Consejo Municipal, no nos puede proporcionar domicilio por

contar únicamente con el particular de su representante acreditado ante el multicitado comité.

d.- Partido de la Revolución Democrática (**PRD**) a quien solicito sea notificado por estrados y/o en el domicilio que ese H. Tribunal tenga registrado de tal Instituto Político o en su defecto por conducto del Consejo Municipal del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato del Instituto electoral del Estado de Guanajuato ya que según se comprueba con el oficio emitido por dicho Consejo Municipal, no nos puede proporcionar domicilio por contar únicamente con el particular de su representante acreditado ante el multicitado comité.

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 5 cinco de septiembre del año 2014 dos mil catorce, se hizo pública la convocatoria a efecto de participar en las elecciones ordinarias para elegir diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional al Congreso del Estado y para la renovación de los 46 cuarenta seis Ayuntamientos en igual número de Municipios que conforman el Estado de Guanajuato, entre ellos el correspondiente al Municipio de Silao de la Victoria mismas que se realizaron el domingo 7 de Junio del año en curso.

II.- Designadas planillas por parte de cada una de las entidades políticas interesadas y corridas que fueron en tiempo y forma sus campañas políticas, el día 7 siete de Junio del 2015 dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del H. Ayuntamiento para el periodo 2015-2018, por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional al Congreso del Estado y para la renovación de los 46 ayuntamientos que conforman el Estado de Guanajuato, entre ellos este Municipio de Silao de Victoria, Gto.

III.- Con apego y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 387 trescientos ochenta y siete de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, el Partido Político que represento, presento en tiempo y forma ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato en el Municipio de Silao, Guanajuato los escritos individuales de protesta respecto de 74 setenta y cuatro casillas por encontrar que en todas y cada una de ellas fueron entregadas por ese H. Consejo Municipal Electoral, un número de boletas electorales para llevar a cabo el proceso de Selección de Ayuntamiento del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, superior en cuando menos cincuenta boletas al número de electores registrados en el Listado Nominal Electoral, afirmación que compruebo con el original que acompaño del escrito en que se aprecia el sello y firma de recibido por parte de Funcionario facultado del propio Consejo Municipal Electoral de los 74 setenta y cuatro escritos individuales de protesta respecto de 74 setenta y cuatro casillas en las que se observa en su acta de escrutinio, que el número de boletas sobrantes más el número de boletas extraídas de las urnas, es mayor en número diverso al listado nominal, encontrándose una constante en la diferencia resultante, lo que a todas luces representa una clara introducción de votos que no corresponden a los votantes y el punto Undécimo contenido en el acta numero 15 quince levantada por el Consejo Municipal Electoral del Silao de la Victoria, Guanajuato con motivo de la Sesión Especial de Computo Municipal que celebro el miércoles 10 diez de junio del año 2015 dos mil quince, afirmación que compruebo con la copia certificada emitida por la Lic. Diana Cecilia Cabrera Rangel en su carácter de Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato con fecha quince de junio de dos mil quince del acta y que consta de cinco fojas útiles, documentos ambos que acompañan al presente escrito con el carácter de **PRUEBA 1 NUMERO UNO**.

Las 74 setenta y cuatro casillas que fueron protestadas en tiempo y forma por **MORENA** y que integran el acuse de recibo son las siguientes:

1. De la sección electoral casilla 2655, tipo: Básica.
2. De la sección electoral casilla 2655, tipo: Contigua 1.

3. De la sección electoral casilla 2657, tipo: Contigua 2.
4. De la sección electoral casilla 2659, tipo: Contigua 1.
5. De la sección electoral casilla 2659, tipo: Contigua 2.
6. De la sección electoral casilla 2659, tipo: Contigua 3.
7. De la sección electoral casilla 2660, tipo: Básica.
8. De la sección electoral casilla 2660, tipo: Contigua 1.
9. De la sección electoral casilla 2663, tipo: Básica.
10. De la sección electoral casilla 2664, tipo: Contigua 1.
11. De la sección electoral casilla 2664, tipo: Contigua 3.
12. De la sección electoral casilla 2665, tipo: Básica,
13. De la sección electoral casilla 2665, tipo: Contigua 1.
14. De la sección electoral casilla 2668, tipo: Básica.
15. De la sección electoral casilla 2669, tipo: Básica.
16. De la sección electoral casilla 2669, tipo: Contigua 1.
17. De la sección electoral casilla 2675, tipo: Básica.
18. De la sección electoral casilla 2676, tipo: Contigua 1.
19. De la sección electoral casilla 2676, tipo: Contigua 2.
20. De la sección electoral casilla 2678, tipo: Básica.
21. De la sección electoral casilla 2678, tipo: Contigua 3.
22. De la sección electoral casilla 2680, tipo: Contigua 1.
23. De la sección electoral casilla 2682, tipo: Contigua 2.
24. De la sección electoral casilla 2684, tipo: Básica.
25. De la sección electoral casilla 2685, tipo: Contigua 1.
26. De la sección electoral casilla 2686, tipo: Básica.
27. De la sección electoral casilla 2687, tipo: Contigua 1.
28. De la sección electoral casilla 2688, tipo: Básica.
29. De la sección electoral casilla 2688, tipo: Contigua 1.
30. De la sección electoral casilla 2689, tipo: Extraordinaria 1.
31. De la sección electoral casilla 2691, tipo: Contigua 1.
32. De la sección electoral casilla 2692, tipo: Básica.
33. De la sección electoral casilla 2694, tipo: Básica.
34. De la sección electoral casilla 2694, tipo: Contigua 1.
35. De la sección electoral casilla 2694, tipo: Contigua 2.
36. De la sección electoral casilla 2695, tipo: Básica.
37. De la sección electoral casilla 2695, tipo: Contigua 1.
38. De la sección electoral casilla 2695, tipo: Contigua 2
39. De la sección electoral casilla 2696, tipo: Contigua 1.
40. De la sección electoral casilla 2698, tipo: Básica.
41. De la sección electoral casilla 2699, tipo: Básica.
42. De la sección electoral casilla 2699, tipo: Contigua 1.
43. De la sección electoral casilla 2699, tipo: Extraordinaria 1.
44. De la sección electoral casilla 2699, tipo: Contigua 1.
45. De la sección electoral casilla 2699, tipo: Contigua 1.
46. De la sección electoral casilla 2700, tipo: Contigua 2
47. De la sección electoral casilla 2701, tipo: Básica.
48. De la sección electoral casilla 2701, tipo: Contigua 1.
49. De la sección electoral casilla 2702, tipo: Contigua 2.
50. De la sección electoral casilla 2703, tipo: Básica.
51. De la sección electoral casilla 2705, tipo: Básica
52. De la sección electoral casilla 2705, tipo: Contigua 1.
53. De la sección electoral casilla 2705, tipo: Contigua 2.
54. De la sección electoral casilla 2706, tipo: Contigua 1.
55. De la sección electoral casilla 2709, tipo: Contigua 1.
56. De la sección electoral casilla 2712, tipo: Básica,
57. De la sección electoral casilla 2712, tipo: Contigua 2.
58. De la sección electoral casilla 2713, tipo: Básica.
59. De la sección electoral casilla 2714, tipo: Básica.
60. De la sección electoral casilla 2714, tipo: Contigua 1.
61. De la sección electoral casilla 2710, tipo: Contigua 2.
62. De la sección electoral casilla 2716, tipo: Básica.
63. De la sección electoral casilla 2716, tipo: Contigua 1.
64. De la sección electoral casilla 2717, tipo: Contigua 1.

65. De la sección electoral casilla 2718, tipo: Contigua 1.
66. De la sección electoral casilla 2719, tipo: Contigua 1.
67. De la sección electoral casilla 2719, tipo: Básica,
68. De la sección electoral casilla 2719, tipo: Contigua 1.
69. De la sección electoral casilla 2720, tipo: Básica.
70. De la sección electoral casilla 2720, tipo: Contigua 1.
71. De la sección electoral casilla 2721, tipo: Básica.
72. De la sección electoral casilla 2724, tipo: Básica.
73. De la sección electoral casilla 2724, tipo: Contigua 1.
74. De la sección electoral casilla 2725, tipo: Contigua 2.

DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

Los preceptos que fueron violentados en perjuicio de mi representado el Partido Movimiento de Regeneración Nacional **MORENA** son los artículos 1 primero y 41 cuarenta y uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 primero y 31 treinta y uno de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en relación a los artículos 174 ciento setenta y cuatro párrafos 3° tercero y 4° cuarto, 208 doscientos ocho, 228 doscientos veintiocho, 396 trescientos noventa y seis fracciones I primera y XX vigésima, 431 cuatrocientos treinta y uno fracción VI sexta, 433 cuatrocientos treinta y tres fracción I primera y demás vigentes y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

AGRAVIOS:

La Lesión jurídica que nos causa como Entidad Política la violación a la normatividad ya esgrimida es la más grave y relevante que puede materializarse en cuestiones de índole electoral y lo es el no haber declarado ganadora la Planilla del Partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA en la contienda para elegir EL H. Ayuntamiento en el Municipio de Silao de la Victoria que fue motivo del proceso electoral celebrado el 7 de junio del 2015 dos mil quince, derivado de las persistentes anomalías detalladas en las casillas que se identifican y precisan en el cuerpo de esta demanda , ya que al haber asignado el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato sin fundamento legal alguno un número de boletas superior al número de votantes establecidos para cada casilla electoral en **más del 95 % noventa y cinco por ciento de las casillas instaladas y un numero diverso al contenido en el listado nominal de electores**, incurre en una grave e irreparable violación a lo preceptuado en la fracción IV cuarta del artículo 224 doscientos veinticuatro de la vigente y aplicable Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, permitiendo la obvia manipulación de' documentación electoral en detrimento del Partido que represento, afirmación que se prueba de manera indubitable con las diferencias que presentan las boletas electorales materia de este recurso ya que como constante contienen un número de votos sacados de la urna superior al número de votantes registrados como ha sido debidamente reseñado y se acredita con la documental que acompaña este ocurso, todo lo cual es razón y fundamento para no haber asignado al Presidente Municipal y Síndico que fueron parte de la planilla del Partido de Regeneración Nacional MORENA la calidad de ganadores y la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional en forma adecuada, puesto que los resultados legítimos me favorecieron e imperaron criterios contrarios a los principios de certeza jurídica, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad a que está obligado el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato al actuar con manifiesta y ostensible parcialidad hacia el Partido Acción Nacional materializando con ello la indebida e infundada emisión a su favor de las constancias de Presidente Municipal, Sindico y Regidores electos en la jornada electoral celebrada el domingo 7 siete de junio del año en curso, mismas que deben ser declaradas nulas de pleno derecho derivado de la sentencia que se emita como consecuencia de los elementos de hecho y derecho que se hacen valer en el presente.

Así mismo resulta motivo pleno e irrefutable de invalidez y nulidad absoluta de la elección celebrada el 7 siete de junio del año en curso para elegir el H. Ayuntamiento que habría de gobernar en el Municipio de Silao de la Victoria en el trienio 2015-2018 el hecho de que **en más del 20 % veinte por ciento de las casillas instaladas para la contienda electoral** se emitieron en cada caso particular diversas actas para hacer constar el mismo resultado electoral, hecho notorio y comprobable al comparar las copias certificadas emitidas por la Lic. Diana Cecilia Cabrera Rangel en su carácter de Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato el 15 quince de junio del 2015 dos mil quince y las copias al carbón que fueron entregadas a nuestros representantes en cada una de las casillas impugnadas.

Se trata de actos realizados por la autoridad electoral, que por su resultado, el eventual (por los funcionarios de casilla al recibir boletas en número distinto al de electores contenidos en el Listado Nominal, en más del 95 % noventa y cinco por ciento de los casos en exceso al número registrado y contabilizar más votos obtenidos de las urnas que el numero de los votantes que acudieron a sufragar) como el directo (el escrutinio y cómputo realizado por el consejo municipal electoral sin saber bajo qué razón o fundamento y alejado ostensiblemente de toda norma o razón legal, tomo como valida alguna de las diversas actas emitidas de manera ilegal e irregular en forma individual en más del 20 % veinte por ciento de las casillas instaladas), en la entrega de la constancia de mayoría, entre ambos abarca la generación del resultado de no ser mi representado el Partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA nominado como legítimamente le correspondía, como ganador teniendo el número de votos necesarios para ser designados como electos el Presidente Municipal, así como el Síndico y diversos Regidores de los que conforman su planilla para el H. Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato dentro del proceso electoral celebrado el 7 siete de junio del año en curso, ya que conculca y vulnera nuestro legítimo derecho a competir en igualdad de condiciones y obtener el justo triunfo en las elecciones que todas las mediciones estadísticas, sondeos, encuestas, medios de comunicación y comentarios de la población daban sin duda al Partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA, al incurrir en los siguientes hechos y violaciones al derecho objetivo aplicable al caso concreto:

1.- En flagrante e irreparable violación al contenido de lo establecido en la fracción IV cuarta del Artículo 224 doscientos veinticuatro de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el que textualmente señala:

Artículo 224. Los presidentes de los consejos electorales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, la documentación que habrá de usarse en la jornada electoral, dentro de los cuatro días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente: -----

IV.- Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que tengan derecho a sufragar en la casilla; -----

En la totalidad de las 207 doscientas siete Casillas ubicadas dentro de la circunscripción territorial y política del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato (206 doscientas seis ordinarias y 1 una especial) con evidente dolo e intención de beneficiar, a la planilla supuestamente ganadora en las elecciones celebradas el 7 de junio del presente año presentada por el Partido Acción Nacional y cuya espuria e improcedente acta de Presidente Municipal, Sindico y Regidores electos por el sistema de elección proporcional entregada por dicho Consejo Municipal debe ser nulificada por ese H. Tribunal al declarar la nulidad de elecciones para la elección del H. Ayuntamiento en el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato como consecuencia de la validez de estos alegatos, el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato sin fundamento legal alguno y mediante la escandalosa y evidente intención de manipular las actas en que se asientan los votos emitidos en cada casilla, hizo entrega en más del 95 % noventa y cinco por ciento de los casos en un número mayor de boletas con una constante de **50 boletas**

adicionales por casilla al establecido como universo total de votantes contenido en el Listado Nominal Electoral y en el resto en numero diverso, **Violando de manera clara.** Los preceptos legales establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Guanajuato. Según se precisa en la relación que se inserta a continuación y que fue copiada de manera integral de la copia certificada del listado que contiene el numero de boletas y folios tanto inicial como final que le correspondió a cada sección y tipo de casilla de acuerdo al total de electores emitida por la Lic. Diana Cecilia Cabrera Rangel en su carácter de Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria del Instituto Estatal Electoral del Estado, de Guanajuato con fecha quince de junio de dos mil quince, documento que consta de diez fojas útiles y acompaña al presente escrito con el carácter de **PRUEBA 2 NÚMERO DOS.**

Nombre del municipio	Sección	Casilla	Total de Electores	Boletas Totales por Casilla	Inicio	Final	Resultado	boletas demás s/ lista nomina
Silao de la Victoria	2654	Básica	747	797	1	797	796	50
Silao de la Victoria	2654	Contigua 1	747	797	798	1594	796	50
Silao de la Victoria	2654	Contigua 2	747	797	1595	2391	796	50
Silao de la Victoria	2654	Contigua 3	746	796	2392	3187	795	50
Silao de la Victoria	2654	Contigua 4	746	796	3188	3983	795	50
Silao de la Victoria	2655	Básica	733	783	3984	4766	782	50
Silao de la Victoria	2655	Contigua 1	733	783	4767	5549	782	50
Silao de la Victoria	2655	Contigua 2	732	782	5550	6331	781	50
Silao de la Victoria	2655	Contigua 3	732	782	6332	7113	781	50
Silao de la Victoria	2656	Básica	644	694	7114	7807	693	50
Silao de la Victoria	2656	Contigua 1	644	694	7808	8501	693	50
Silao de la Victoria	2656	Contigua 2	644	694	8502	9195	693	50
Silao de la Victoria	2656	Contigua 3	643	693	9196	9888	692	50
Silao de la Victoria	2657	Básica	712	762	9889	10650	761	50
Silao de la Victoria	2657	Contigua 1	711	761	10651	11411	760	50
Silao de la Victoria	2657	Contigua 2	711	761	11412	12172	760	50
Silao de la Victoria	2658	Básica	554	604	12173	12776	603	50
Silao de la Victoria	2658	Contigua 1	554	604	12777	13380	603	50
Silao de la Victoria	2659	Básica	669	719	13381	14099	718	50
Silao de la Victoria	2659	Contigua 1	669	719	14100	14818	718	50
Silao de la Victoria	2659	Contigua 2	669	719	14819	15537	718	50
Silao de la Victoria	2659	Contigua 3	668	718	15538	16255	717	50
Silao de la Victoria	2660	Básica	673	723	16256	16978	722	50
Silao de la Victoria	2660	Contigua 1	673	723	16979	17701	722	50
Silao de la Victoria	2661	Básica	434	484	17702	18185	483	50
Silao de la Victoria	2661	Contigua 1	433	483	18186	18668	482	50
Silao de la Victoria	2662	Básica	565	615	18669	19283	614	50
Silao de la Victoria	2662	Contigua 1	564	614	19284	19897	613	50
Silao de la Victoria	2663	Básica	610	660	19898	20557	659	50

Silao de la Victoria	2663	Contigua 1	610	660	20558	21217	659		50
Silao de la Victoria	2664	Básica	714	764	21218	21981	763		50
Silao de la Victoria	2664	Contigua 1	713	763	21982	22744	762		50
Silao de la Victoria	2664	Contigua 2	713	763	22745	23507	762		50
Silao de la Victoria	2664	Contigua 3	713	763	23508	24270	762		50
Silao de la Victoria	2664	Contigua 4	713	763	24271	25033	762		50
Silao de la Victoria	2664	Contigua 5	713	763	25034	25796	762		50
Silao de la Victoria	2665	Básica	532	582	83137	84118	981		50
Silao de la Victoria	2665	Contigua 1	531	581	84119	84699	580		50
Silao de la Victoria	2666	Básica	511	561	25797	26357	560		50
Silao de la Victoria	2666	Contigua 1	511	561	26358	26918	560		50
Silao de la Victoria	2667	Básica	712	762	26919	27580	761		50
Silao de la Victoria	2668	Básica	549	599	27681	28279	598		50
Silao de la Victoria	2668	Contigua 1	549	599	28280	28878	598		50
Silao de la Victoria	2669	Básica	734	784	28879	29662	783		50
Silao de la Victoria	2669	Contigua 1	733	783	29663	30445	782		50
Silao de la Victoria	2670	Básica	617	667	30446	31112	666		50
Silao de la Victoria	2670	Contigua 1	616	666	31113	31778	665		50
Silao de la Victoria	2671	Básica	619	669	31779	32447	668		50
Silao de la Victoria	2671	Contigua 1	619	669	32448	33116	668		50
Silao de la Victoria	2672	Básica	420	470	33117	33586	469		50
Silao de la Victoria	2672	Contigua 1	419	469	33587	34055	468		50
Silao de la Victoria	2673	Básica	669	719	30405 6	34774	718		50
Silao de la Victoria	2673	Contigua 1	668	718	34775	35492	717		50
Silao de la Victoria	2674	Básica	557	607	35493	36099	606		50
Silao de la Victoria	2675	Básica	506	556	84700	85255	555		50
Silao de la Victoria	2675	Contigua 1	506	556	85256	85811	555		50
Silao de la Victoria	2676	Básica	639	689	85812	86500	688		50
Silao de la Victoria	2676	Contigua 1	639	689	86501	87189	688		50
Silao de la Victoria	2676	Contigua 2	639	689	87190	87878	688		50
Silao de la Victoria	2677	Básica	556	606	87879	88484	605		50
Silao de la Victoria	2677	Contigua 1	556	606	88485	89090	605		50
Silao de la Victoria	2678	Básica	668	718	89091	89808	717		50
Silao de la Victoria	2678	Contigua 1	668	718	89809	90526	717		50
Silao de la Victoria	2678	Contigua 2	668	718	90527	91244	717		50
Silao de la Victoria	2678	Contigua 3	668	718	91245	91962	717		50
Silao de la Victoria	2679	Básica	433	483	91963	92445	482		50
Silao de la Victoria	2679	Contigua 1	433	483	92446	92928	482		50
Silao de la Victoria	2680	Básica	415	465	36100	36564	464		50
Silao de la Victoria	2680	Contigua 1	414	464	36565	37028	463		50
Silao de la Victoria	2681	Básica	656	706	37029	37734	705		50

Silao de la Victoria	2681	Contigua 1	655	705	37735	38439	704		50
Silao de la Victoria	2682	Básica	580	630	38440	39069	629		50
Silao de la Victoria	2682	Contigua 1	580	630	39070	39699	629		50
Silao de la Victoria	2682	Contigua 2	580	630	39700	40329	629		50
Silao de la Victoria	2683	Básica	692	742	40330	41071	741		50
Silao de la Victoria	2683	Contigua 1	691	741	41072	41812	740		50
Silao de la Victoria	2683	Contigua 2	691	741	41813	42553	740		50
Silao de la Victoria	2683	Contigua 3	691	741	42554	43294	740		50
Silao de la Victoria	2683	Contigua 4	691	741	43295	44035	740		50
Silao de la Victoria	2683	Contigua 5	691	741	44036	44776	740		50
Silao de la Victoria	2683	Contigua 6	691	741	44777	45517	740		50
Silao de la Victoria	2684	Básica	701	751	92929	93679	750		50
Silao de la Victoria	2684	Contigua 1	700	750	93680	94429	749		50
Silao de la Victoria	2685	Básica	592	642	94430	95071	641		50
Silao de la Victoria	2685	Contigua 1	591	641	95072	95712	640		50
Silao de la Victoria	2686	Básica	677	727	95713	96439	726		50
Silao de la Victoria	2686	Contigua 1	677	727	96440	97166	726		50
Silao de la Victoria	2686	Contigua 2	676	726	97167	97892	725		50
Silao de la Victoria	2687	Básica	525	575	45518	46092	574		50
Silao de la Victoria	2687	Contigua 1	525	575	46093	46667	574		50
Silao de la Victoria	2687	Contigua 2	524	574	46668	47241	573		50
Silao de la Victoria	2688	Básica	677	727	47242	47968	726		50
Silao de la Victoria	2688	Contigua 1	676	726	47969	48694	725		50
Silao de la Victoria	2690	Básica	712	762	50193	50954	761		50
Silao de la Victoria	2690	Contigua 1	711	761	50955	51715	760		50
Silao de la Victoria	2690	Contigua 2	711	761	51716	52476	760		50
Silao de la Victoria	2691	Básica	494	544	52477	53020	543		50
Silao de la Victoria	2691	Contigua 1	493	543	53021	53563	542		50
Silao de la Victoria	2692	Básica	658	708	53464	54271	707		50
Silao de la Victoria	2692	Contigua 1	658	708	54272	54979	707		50
Silao de la Victoria	2692	Contigua 2	657	707	54980	55686	706		50
Silao de la Victoria	2693	Básica	618	668	55687	56354	667		50
Silao de la Victoria	2693	Contigua 1	617	667	56355	57021	666		50
Silao de la Victoria	2694	Básica	626	676	57022	57697	675		50
Silao de la Victoria	2694	Contigua 1	625	675	57698	58372	674		50
Silao de la Victoria	2694	Contigua 2	625	675	58373	59047	674		50
Silao de la Victoria	2694	Contigua 3	625	675	59048	59722	674		50
Silao de la Victoria	2695	Básica	628	678	97893	98170	277		-350
Silao de la Victoria	2695	Contigua 1	627	677	98171	99247	676		50
Silao de la Victoria	2695	Contigua 2	627	677	99248	99924	676		50
Silao de la Victoria	2696	Básica	663	713	99925	100637	712		50

Silao de la Victoria	2696	Contigua 1	662	712	10063 8	10234 9	711		50
Silao de la Victoria	2697	Básica	563	613	59723	60335	612		50
Silao de la Victoria	2700	Básica	586	636	10135 0	10198 5	635		50
Silao de la Victoria	2700	Contigua 1	586	636	10198 6	10262 1	635		50
Silao de la Victoria	2700	Contigua 2	586	636	10262 2	10325 7	635		50
Silao de la Victoria	2700	Contigua 3	586	636	10325 8	10389 3	635		50
Silao de la Victoria	2701	Básica	444	494	10389 4	10438 7	493		50
Silao de la Victoria	2701	Contigua 1	443	493	10438 8	10488 0	492		50
Silao de la Victoria	2702	Básica	710	760	10488 1	10564 0	759		50
Silao de la Victoria	2702	Contigua 1	710	760	10564 1	10640 0	759		50
Silao de la Victoria	2702	Contigua 2	709	759	10640 1	10715 9	758		50
Silao de la Victoria	2703	Básica	611	661	63897	64557	660		50
Silao de la Victoria	2703	Contigua 1	610	660	64558	65217	659		50
Silao de la Victoria	2703	Contigua 2	610	660	65218	65877	659		50
Silao de la Victoria	2704	Básica	734	784	65878	66661	783		50
Silao de la Victoria	2704	Contigua 1	733	783	66662	67444	782		50
Silao de la Victoria	2705	Básica	574	624	67445	68068	623		50
Silao de la Victoria	2705	Contigua 1	574	624	68069	68692	623		50
Silao de la Victoria	2705	Contigua 2	574	624	68693	69316	623		50
Silao de la Victoria	2705	Contigua 3	573	623	69317	69939	622		50
Silao de la Victoria	2706	Básica	630	680	69940	70619	679		50
Silao de la Victoria	2706	Contigua 1	629	679	70620	71298	678		50
Silao de la Victoria	2707	Básica	441	491	71299	71789	490		50
Silao de la Victoria	2707	Contigua 1	440	490	71790	72279	489		50
Silao de la Victoria	2708	Básica	192	242	10716 0	10740 1	241		50
Silao de la Victoria	2709	Básica	639	689	10740 2	10809 0	688		50
Silao de la Victoria	2709	Contigua 1	638	688	10809 1	10877 8	687		50
Silao de la Victoria	2709	Contigua 2	638	688	10877 9	10946 6	687		50
Silao de la Victoria	2709	Contigua 3	638	688	10946 7	11015 4	687		50
Silao de la Victoria	2710	Básica	669	719	11015 5	11087 3	718		50
Silao de la Victoria	2710	Contigua 1	668	718	11087 4	11159 1	717		50
Silao de la Victoria	2710	Contigua 2	668	718	11159 2	11230 9	717		50
Silao de la Victoria	2710	Contigua 3	668	718	11231	11302	717		50

					0	7			
Silao de la Victoria	2710	Contigua 4	668	718	113028	113745	717		50
Silao de la Victoria	2710	Contigua 5	668	718	113746	114463	717		50
Silao de la Victoria	2711	Básica	408	458	72280	72737	457		50
Silao de la Victoria	2711	Contigua 1	407	457	72738	73194	456		50
Silao de la Victoria	2712	Básica	748	798	73195	73992	797		50
Silao de la Victoria	2712	Contigua 1	748	798	73993	74790	797		50
Silao de la Victoria	2712	Contigua 2	748	798	74791	75588	797		50
Silao de la Victoria	2713	Básica	731	781	75589	76369	780		50
Silao de la Victoria	2714	Básica	528	578	76370	76947	577		50
Silao de la Victoria	2714	Contigua 1	528	578	76948	77525	577		50
Silao de la Victoria	2714	Contigua 2	527	577	77526	78102	576		50
Silao de la Victoria	2715	Básica	644	694	114464	115157	693		50
Silao de la Victoria	2715	Contigua 1	644	694	115158	115851	693		50
Silao de la Victoria	2716	Básica	479	529	115852	116380	528		50
Silao de la Victoria	2716	Contigua 1	479	529	116381	116909	528		50
Silao de la Victoria	2717	Básica	712	762	116910	117671	761		50
Silao de la Victoria	2717	Contigua 1	712	762	117672	118433	761		50
Silao de la Victoria	2717	Contigua 2	711	761	118434	119194	760		50
Silao de la Victoria	2717	Contigua 3	711	761	119195	119955	760		50
Silao de la Victoria	2718	Básica	476	526	119956	120481	525		50
Silao de la Victoria	2718	Contigua 1	475	525	120482	121006	524		50
Silao de la Victoria	2719	Básica	644	694	121007	121700	693		50
Silao de la Victoria	2719	Contigua 1	644	694	121701	122394	693		50
Silao de la Victoria	2719	Contigua 2	644	694	122395	123088	693		50
Silao de la Victoria	2720	Básica	721	771	123089	123859	770		50
Silao de la Victoria	2720	Contigua 1	721	771	123860	124630	770		50
Silao de la Victoria	2720	Contigua 2	721	771	124631	125401	770		50
Silao de la Victoria	2722	Básica	470	520	79707	80226	519		50
Silao de la Victoria	2722	Contigua 1	469	519	80227	80745	518		50
Silao de la Victoria	2723	Básica	694	744	80746	81489	743		50
Silao de la Victoria	2724	Básica	635	685	125402	126086	684		50
Silao de la Victoria	2724	Contigua 1	634	684	126087	126770	683		50

Silao de la Victoria	2725	Básica	605	655	12677 1	12742 5	654		50
Silao de la Victoria	2725	Contigua 1	605	655	12742 6	12808 0	654		50
Silao de la Victoria	2725	Contigua 2	605	655	12808 1	12873 5	654		50
Silao de la Victoria	2725	Contigua 3	604	654	12873 6	12938 9	653		50
Silao de la Victoria	2727	Básica	633	683	81490	82172	682		50
Silao de la Victoria	2727	Contigua 1	632	682	82173	82854	681		50
Silao de la Victoria	2727	Contigua 2	632	682	82855	83536	681		50
Silao de la Victoria	2728	Básica	533	583	13120 4	13178 6	582		50
Silao de la Victoria	2728	Contigua 1	533	583	13178 7	13236 9	582		50
Silao de la Victoria	2729	Básica	579	629	13277 0	13299 8	228		-350
Silao de la Victoria	2730	Básica	709	759	13309 9	13375 7	658		-50
Silao de la Victoria	2730	Contigua 1	709	759	13375 8	13451 6	758		50
Silao de la Victoria	2731	Básica	422	472	13451 7	13498 8	471		50
Silao de la Victoria	2689	Básica	434	484	48695	49178	483		50
Silao de la Victoria	2689	Contigua 1	433	483	49179	49661	482		50
Silao de la Victoria	2689	Extraordinaria 1	481	531	49662	50192	530		50
Silao de la Victoria	2698	Básica	720	770	60336	61105	769		50
Silao de la Victoria	2698	Extraordinaria 1	647	697	61106	61802	696		50
Silao de la Victoria	2699	Básica	530	580	61803	62382	579		50
Silao de la Victoria	2699	Contigua 1	530	580	62383	62962	579		50
Silao de la Victoria	2699	Extraordinaria 1	417	467	62963	63429	466		50
Silao de la Victoria	2699	Extraordinaria 1 Contigua 1	417	467	63430	63896	466		50
Silao de la Victoria	2721	Básica	397	444	78103	78549	446		50
Silao de la Victoria	2721	Extraordinaria 1	615	665	78550	79214	664		50
Silao de la Victoria	2721	Extraordinaria 2	442	492	79215	79706	491		50
Silao de la Victoria	2726	Básica	409	459	12939 0	12984 8	458		50
Silao de la Victoria	2726	Contigua 1	408	458	12984 9	13030 6	457		50
Silao de la Victoria	2726	Extraordinaria 1	399	449	13030 7	13075 5	448		50
Silao de la Victoria	2726	Extraordinaria 1 Contigua 1	398	448	13075 6	13120 3	447		50
Silao de la Victoria	2657	Especial		801	13498 9	13578 9	800		51
									9801

Con la argumentación expuesta y la documental que se acompaña como medio probatorio, misma que constituye prueba plena en términos del artículo 411 fracción IV cuarta de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Guanajuato, se acredita de manera indubitable e irrefutable, que la entrega de boletas en número superior al de electores contenido en el Listado Nominal en más del 95 % noventa y cinco por ciento de las casillas instaladas y en número diverso al contenido en el listado nominal electoral en el porcentaje restante, las que suman más de 10,000 diez boletas entregadas en exceso al número total de sufragantes contenido en el listado electoral Municipal emitido por la autoridad para celebrar los comicios para la elección del H. Ayuntamiento del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato en el proceso electoral celebrado el día 7 siete de junio del 2015 dos mil quince, evidentemente tuvieron como finalidad el alterar el escrutinio y cómputo final de la votación en forma ilegal e indebida a favor de la planilla presentada por el Partido Acción Nacional a las elecciones en cita y ha dado margen a la desigualdad, que es evidente y desproporcionada, en una contienda electoral en la que con base en la normatividad aplicable debió de imperar la equidad, la lealtad y la licitud dentro del cuadro fáctico, que le son propios al proceso electoral, jornada electoral, escrutinio y cómputo Municipal, lo que obliga a ese H. Tribunal a hacer efectiva la aplicación de la ley y afianzar los principios democráticos y los valores consagrados en nuestra carta magna, y responda a la afectación sufrida, situación inequitativa que afecta a esta parte cuando ha sido perturbada por su inexacta aplicación, **debe decirse que la figura típica vuelve un imperativo de justicia y equidad decretar de pleno derecho en cumplimiento de las atribuciones de ese H. Tribunal y de la probidad indubitable de sus Magistrados, la sanción de nulidad de la elección que nos ocupa preceptuada en la fracción VI sexta del artículo 431 cuatrocientos treinta y uno y la fracción I primera del artículo 433 cuatrocientos treinta y tres de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Guanajuato, ya que se dieron las circunstancias contra derecho que son identificadas en el cuerpo de este libelo y se reiteren según detalle a continuación; -----**

2.- Dentro de la anomalías que existieron y prevalecieron en la jornada electoral, otro hecho trascendental que motivo la inseguridad, descontento y sobre todo la evidente manipulación burda y evidente de la jornada electoral lo fue que la integración de las casillas, ya que la instalación de las misma no son ajustadas a derecho con ello violando en su integridad lo establecido en la ley de la materia, ya que la integración de dichas casilla no fue de forma procedimental ni ajustada a derecho mucho menos genero confianza ante los electores así como a los representantes de cada instituto político participante, como se desprende de cada uno de los incidentes que se suscitaron en la jornada electoral del día 7 siete de junio del 2015 dos mil quince. A continuación agrego el listado de las casillas con la relación de los funcionarios que se fueron integrados a tal mesa en forma por demás irregular, así como los nombres de los ciudadanos que intervinieron y a quienes en el momento de la elección se les otorga el carácter de funcionario electoral, sin cumplir con los requisitos que exige la ley electoral para ello, máxime que los ciudadanos que fueron participes dentro de las casillas mencionadas no se encontraban inscritos en el listado nominal, violando con ello una regla sustancial de procedencia que debe tener y cumplir cualquier ciudadano que pueda fungir como funcionario de casilla para el día de la votación. Es de relevancia precisar y señalar todas y cada una de las casillas en que ha sido detectada y acreditada la anomalía e irregularidad en que sustentó mi dicho, para lo cual agrego copia certificada por el Consejo Electoral del Municipio de Silao de la Victoria Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del acta de escrutinio y cómputo en donde se desprende los nombres y cargos de los funcionarios que no son parte del listado nominal que nos fue proporcionado en la seccional electoral que corresponde, ni mucho menos en la lista nominal, violando un precepto legal indispensable para poder participar como funcionario de casilla, siendo estas las siguientes:

I.- Sección electoral casilla: **2679**, Tipo: **Contigua 1**, al no estar presente en el momento de apertura de la casilla la totalidad de los funcionarios designados, se tomaron de la fila de electores como lo marca la ley los ciudadanos de nombre FERNANDA SARAI CUEVAS CUEVAS, quien fungió como SEGUNDO SECRETARIO y SANDRA BERENICE CUELLAR ORTEGA, quien fungió como TERCER ESCRUTADOR, con este hecho y al no contar con la capacitación previa para el ejercicio adecuado de sus funciones se violan los requisitos que precisa el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

II.- Sección electoral casilla: **2618**, Tipo: **Contigua 2**, al no estar presente el funcionario de la casilla en mención, se tomó de la fila de electores como lo marca la ley el siguiente ciudadano de nombre CARLOS IVAN AGUILAR CHAVEZ, quien fungió como PRIMER SECRETARIO, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato.

III.- Sección electoral casilla: **2656**, Tipo: **Contigua 2**, al no estar presente el funcionario de la casilla en mención, se tomó de la fila de electores como lo marca la ley los siguientes ciudadano de nombre MARTHA PATRICIA SALAZAR V., quien fungió como SEGUNDO SECRETARIO, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato.

IV.- Sección electoral casilla: **2720**, Tipo: **Contigua 1**, al no estar presente los funcionarios de la casilla en mención, se tomaron de la fila de electores como lo marca la ley los siguientes ciudadanos de nombre MIGUEL ANGEL BASTIDA, quien fungió como PRESIDENTE, también al ciudadano de nombre CINTHIA VIRIDIANA RAMIREZ, quien fungió como TERCER ESCRUTADOR, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I,II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato.

V.- Sección electoral casilla: **2662**, Tipo: **Básica**, al no estar presente los funcionarios de la casilla en mención, se tomaron de la fila de electores como lo marca la ley los siguientes ciudadanos de nombre ANTONIA SOLAR RODRIGUEZ, quien fungió como SEGUNDO SECRETARIO, también al ciudadano de nombre CLAUDIA YAREL ESTRADA TREJO, quien fungió como PRIMER ESCRUTADOR, Así como ciudadano de nombre J. LIBRADO CABRERA OCAMPO, quien fungió como SEGUNDO ESCRUTADOR, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato.

VI.- Sección electoral casilla: **2691**, Tipo: **Básica**, al no estar presente el funcionario de la casilla en mención, se tomó de la fila de electores como lo marca la ley al siguiente ciudadano de nombre BRAULIO RAFAEL GARNICA SANCHEZ, quien fungió como TERCER ESCRUTADOR, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato.

VII.- Sección electoral casilla: **2655**, Tipo: **Contigua 2**, al no estar presente el funcionario de la casilla en mención, se tomó de la fila de electores como lo marca la ley al siguiente ciudadano de nombre MARIA M. DOLORES CHAVIRA M., quien fungió como SEGUNDO ESCRUTADOR, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato.

VIII.- Sección electoral casilla: **2668**, Tipo: **Básica**, al no estar presente los funcionario de la casilla en mención, se tomó de la fila de electores como lo marca la ley al siguiente ciudadano de nombre LEONEL OCTAVIO RAMIREZ DURAN, quien fungió como SEGUNDO ESCRUTADOR, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato.

IX.- Sección electoral casilla: **2664**, Tipo: **Contigua 1**, al no estar presente los funcionarios de la casilla en mención, se tomaron de la fila de electores como lo marca la ley los siguientes ciudadanos de nombre MARIO CRUZ ESPINOZA GTZ., quien fungió como SEGUNDO SECRETARIO, también al ciudadano de nombre REGINA ISABEL MENDEZ AGUIRRE, quien fungió como PRIMER ESCRUTADOR, así también al ciudadano de nombre YOLANDA AGUIRRE, quien fungió como SEGUNDO ESCRUTADOR, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato.

X.- Sección electoral casilla: **2710**, Tipo: **Contigua 2**, al no estar presente el funcionario de la casilla en mención, se tomó de la fila de electores como lo marca la ley al siguiente ciudadano de nombre DANIELA FERNANDA ANGUIANO, quien fungió como PRIMER ESCRUTADOR, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato.

XI.- Sección electoral casilla: **2725**, Tipo: **Contigua 3**, al no estar presente el funcionario de la casilla en mención, se tomó de la fila de electores como lo marca la ley al siguiente ciudadano de nombre LEANDRO MEDRANO ARAUJO, quien fungió como TERCER ESCRUTADOR, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I,II,IV Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato.

XII.- Sección electoral casilla: **2659**, Tipo: **Básica**, al no estar presente los funcionarios de la casilla en mención, se tomaron de la fila de electores como lo marca la ley los siguientes ciudadanos de nombre LUCIA GUERRO RODRIGUEZ, quien fungió como SEGUNDO SECRETARIO, también al ciudadano de nombre ROSA MARIA HERNANDEZ, quien fungió como PRIMER ESCRUTADOR, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

XIII.- Sección electoral casilla: **2726**, Tipo: **Extraordinaria 1**, al no estar presente los funcionarios de la casilla en mención, se tomaron de la fila de electores como lo marca la ley los siguientes ciudadanos de nombre J. ALFREDO VALLECILLO, quien fungió como PRIMER ESCRUTADOR, también al ciudadano de nombre MA. ALMA JUAREZ PEREZ, quien fungió como SEGUNDO ESCRUTADOR, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

XIV.- Sección electoral casilla: **2711**, Tipo: **Básica**, al no estar presente al funcionario de la casilla en mención, se tomó de la fila de electores como lo marca la ley al siguiente ciudadano de nombre JUAN CASTILLO FLORES, quien fungió como TERCER ESCRUTADOR, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y procedimientos electorales para el estado de Guanajuato.

XV.- Sección electoral casilla: **2682**, Tipo: **Básica**, al no estar presente los funcionarios de la casilla en mención, se tomaron de la fila de electores como lo marca la ley los siguientes ciudadanos de nombre ANTONIO ARZOLA CASTILLO, quien fungió como SEGUNDO SECRETARIO, también al ciudadano de nombre JOEL ANTONIO ARAUJO M., quien fungió como PRIMER ESCRUTADOR, así también al ciudadano de nombre ALEJO BONILLA MORALES, quien fungió como SEGUNDO ESCRUTADOR, también al ciudadano de nombre ANA MARIA RAMIREZ C., quien fungió como TERCER ESCRUTADOR, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

XVI.- Sección electoral casilla: **2670**, Tipo: **Contigua 1**, al no estar presente los funcionarios de la casilla en mención, se tomaron de la fila de electores como lo marca la ley los siguientes ciudadanos de nombre LUISA CUELLAR FLORES, quien fungió como PRIMER ESCRUTADOR, también al ciudadano de nombre JOSE ARROYO PEREZ, quien fungió como SEGUNDO ESCRUTADOR, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

XVII.- Sección electoral casilla: **2683**, Tipo: **Contigua 6**, al no estar presente los funcionarios de la casilla en mención, se tomaron de la fila de electores como lo marca la ley los siguientes ciudadanos de nombre MARIA HERNANDEZ MARTINEZ, quien fungió como PRIMER ESCRUTADOR, también al ciudadano de nombre ANGELA DE JESUS FLORES BONILLA, quien fungió como SEGUNDO ESCRUTADOR, así también al ciudadano de nombre ROBERTO HERNANDEZ ALONSO, quien fungió como TERCER ESCRUTADOR, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

XVIII.- Sección electoral casilla: **2710**, Tipo: **Contigua 1**, al no estar presente los funcionarios de la casilla en mención, se tomaron de la fila de electores como lo marca la ley los siguientes ciudadanos de nombre MA. GUADALUPE ORTIZ CUELLAR, quien

fungió como SEGUNDO ESCRUTADOR, también al ciudadano de nombre TERESITA GONZALEZ MENDOZA, quien fungió como TERCER ESCRUTADOR, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

XIX.- Sección electoral casilla: **2672**, Tipo: **Contigua 1**, al no estar presente los funcionarios de la casilla en mención, se tomaron de la fila de electores como lo marca la ley los siguientes ciudadanos de nombre MARTIN AMEZQUITE FRANCO, quien fungió como SEGUNDO ESCRUTADOR, también al ciudadano de nombre FRANCISCO JAVIER AVALOS RAMIREZ, quien fungió como TERCER ESCRUTADOR, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

XX.- Sección electoral casilla: **2659**, Tipo: **Contigua 3**, al no estar presente los funcionarios de la casilla en mención, se tomaron de la fila de electores como lo marca la ley los siguientes ciudadanos de nombre ANA LILIA PALACIOS RIOS, quien fungió como PRIMER SECRETARIO, también al ciudadano de nombre ALAM DELIA LOPEZ QUIJAS, quien fungió como PRIMER ESCRUTADOR, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

XXI.- Sección electoral casilla: **2670**, Tipo: **Básica**, al no estar presente al funcionario de la casilla en mención, se tomó de la fila de electores como lo marca la ley al siguiente ciudadano de nombre JUANA VILLANUEVA, quien fungió como SEGUNDO ESCRUTADOR, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

XXII.- Sección electoral casilla: **2699**, Tipo: **Extraordinaria 1**, al no estar presente los funcionarios de la casilla en mención, se tomaron de la fila de electores como lo marca la ley los siguientes ciudadanos de nombre GILBERTO SANCHEZ SAUCEDA, quien fungió como PRIMER ESCRUTADOR, también al ciudadano de nombre ARNALDO CESAR AGUIRRE, quien fungió como SEGUNDO ESCRUTADOR, así también al ciudadano de nombre CONSOLACION SANCHEZ, quien fungió como TERCER ESCRUTADOR, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

XXIII.- Sección electoral casilla: **2683**, Tipo: **Contigua 1**, al no estar presente al funcionario de la casilla en mención, se tomó de la fila de electores como lo marca la ley al siguiente ciudadano de nombre GRACIELA DIAZ G., quien fungió como SEGUNDO ESCRUTADOR, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

XXIV.- Sección electoral casilla: **2710**, Tipo: **Contigua 5**, al no estar presente al funcionario de la casilla en mención, se tomó de la fila de electores como lo marca la ley al siguiente ciudadano de nombre JUAN GRANADOS LOPES, quien fungió como PRESIDENTE, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y procedimientos electorales para el estado de Guanajuato.

XXV.- Sección electoral casilla: **2678**, Tipo: **Contigua 1**, al no estar presente los funcionarios de la casilla en mención, se tomaron de la fila de electores como lo marca la ley a los siguientes ciudadanos del cual no se tienen los nombres, ya que en dicha acta de cómputo y escrutinio, en su apartado número 11, el cual los nombres son ilegibles, como se desprenden de la misma acta, así también obra en tal apartado marcados con una X en donde hace mención que fueron tomados de la fila de electores, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

XXVI.- Sección electoral casilla: **2680**, Tipo: **Contigua 1**, al no estar presente al funcionario de la casilla en mención, se tomó de la fila de electores como lo marca la ley al siguiente ciudadano de nombre ELVIRA ANGELICA ZAMILPA, quien fungió como PRIMER ESCRUTADOR, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

XXVII.- Sección electoral casilla: **2672**, Tipo: **Contigua 2**, al no estar presente los funcionarios de la casilla en mención, se tomaron de la fila de electores como lo marca la ley los siguientes ciudadanos de nombre CRISTIAN GERARDO DOMINGUEZ A., quien fungió como SEGUNDO SECRETARIO, también al ciudadano de nombre RAUL ANGEL LEON, quien fungió como PRIMER ESCRUTADOR, así también al ciudadano de nombre NORMA CASTILLO HERNANDEZ, quien fungió como SEGUNDO ESCRUTADOR, también al ciudadano de nombre JOSE CARMEN FLORES RAMIREZ, quien fungió como TERCER ESCRUTADOR, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

XXVIII.- Sección electoral casilla: **2704**, Tipo: **Básica**, al no estar presente los funcionarios de la casilla en mención, se tomaron de la fila de electores como lo marca la ley a los siguientes ciudadanos del cual no se tienen los nombres, ya que en dicha acta de cómputo y escrutinio, en su apartado número 11, el cual los nombres son ilegibles, como se desprenden de la misma- acta, así también obra en tal apartado marcados con una X en donde hace mención que fueron tomados de la fila de electores, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

XXIX.- Sección electoral casilla: **2657**, Tipo: **Contigua 2**, al no estar presente los funcionarios de la casilla en mención, se tomaron de la fila de electores como lo marca la ley los siguientes ciudadanos de nombre ANGELICA MARIA HERNANDEZ., quien fungió como PRIMER SECRETARIO, también al ciudadano de nombre J. FRANCISCO JUIER CORINA SANTANA, quien fungió como SEGUNDO ESCRUTADOR, así también al ciudadano de nombre GLORIA ALAÑILLA, quien fungió como TERCER ESCRUTADOR, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir

como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

XXX.- Sección electoral casilla: **2660**, Tipo: **Básica**, al no estar presente los funcionarios de la casilla en mención, se tomaron de la fila de electores como lo marca la ley los siguientes ciudadanos de nombre JUAN CARLOS HERNANDEZ MACHUCA, quien fungió como PRIMER SECRETARIO, también al ciudadano de nombre CAROLINA GRANDOS SILVA, quien fungió como SEGUNDO ESCRUTARIO, así también al ciudadano de nombre ANA LILIA ARZOLA NAVARRO, quien fungió como PRIMER ESCRUTADOR, también al ciudadano de nombre MA. TERESA DEL ROCIO GUITIERREZ, quien fungió como TERCER ESCRUTADOR, con este hecho violan los requisitos que debe de contener los ciudadanos para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, hecho que acredito con el acta de escrutinio y cómputo que agrego al presente escrito como prueba de mi parte, con fundamento en el artículo 138 fracción I, II, IV Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

4- Como es comprobando a la luz del derecho y la razón, en todas y cada una de las observaciones y anomalías que se han encontrado en el estudio de las siguientes actas se encuentran de manera relevante un sin fin de errores y discrepancias ortográficos y de llenado, así como numéricos y de firmas en las copias certificadas de las actas de la jornada electoral, así como de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo, expedidas por el Consejo Municipal de la ciudad de Silao de la Victoria, Gto. mismas que fueron aparejadas y cotejadas con las actas al carbón que le fueron entregadas a nuestros representantes en casillas del mi representado el Partido Movimiento de Regeneración Nacional **MORENA**, documentales públicas y copias al carbón que se acompañan a esta promoción con el carácter de **PRUEBA 3** Y que relaciono de manera directa con los hechos, mismas que se reitera, representan más del **20 % veinte por ciento** del total de casillas instaladas el 7 de Junio del 2015, en el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato para la elección del H. Ayuntamiento de dicha Entidad Municipal para el trienio 2015-2018, como las menciono a continuación:

1. De la sección electoral casilla 2655, tipo: Básica.
2. De la sección electoral casilla 2655, tipo: Contigua 2
3. De la sección electoral casilla 2656, tipo: Contigua 1.
4. De la sección electoral casilla 2657, tipo: Básica.
5. De la sección electoral casilla 2658, tipo: Básica.
6. De la sección electoral casilla 2659, tipo: Contigua 1.
7. De la sección electoral casilla 2662, tipo: Básica
8. De la sección electoral casilla 2666, tipo: Contigua 1.
9. De la sección electoral casilla 2667, tipo: Básica.
10. De la sección electoral casilla 2668, tipo: Contigua 1.
11. De la sección electoral casilla 2669, tipo: Básica
12. De la sección electoral casilla 2670, tipo: Básica
13. De la sección electoral casilla 2670, tipo: Contigua 1
14. De la sección electoral casilla 2671, tipo: Básica
15. De la sección electoral casilla 2671, tipo: Contigua 1
16. De la sección electoral casilla 2672, tipo: Básica
17. De la sección electoral casilla 2675, tipo: Contigua 1
18. De la sección electoral casilla 2678, tipo: Contigua 2
19. De la sección electoral casilla 2678, tipo: Contigua 3
20. De la sección electoral casilla 2679, tipo: Contigua 1
21. De la sección electoral casilla 2683, tipo: Basica
22. De la sección electoral casilla 2683, tipo: Contigua 2
23. De la sección electoral casilla 2683, tipo: Contigua 5
24. De la sección electoral casilla 2686, tipo: Contigua 1
25. De la sección electoral casilla 2686, tipo: Contigua 2
26. De la sección electoral casilla 2689, tipo: Basica
26. De la sección electoral casilla 2689, tipo: Contigua 1

27. De la sección electoral casilla 2690, tipo: Contigua 1
28. De la sección electoral casilla 2691, tipo: Basica
29. De la sección electoral casilla 2692, tipo: Basica
30. De la .sección electoral casilla 2692, tipo: Contigua 1
31. De la sección electoral casilla 2696, tipo: Básica
32. De la sección electoral casilla 2697, tipo: Básica.
33. De la sección electoral casilla 2698, tipo: Básica.
34. De la sección electoral casilla 2699, tipo: Básica
35. De la sección electoral casilla 2699, Contigua 1/Extraordinario 1.
36. De la sección electoral casilla 2700, tipo: Basica
37. De la sección electoral casilla 2700, tipo: Contigua 2
38. De la sección electoral casilla 2700, tipo: Contigua 3
39. De la sección electoral casilla 2701, tipo: Basica.
40. De la sección electoral casilla 2701, tipo: Contigua 1
41. De la sección electoral casilla 2702, tipo: Contigua 2.
42. De la sección electoral casilla 2705, tipo: Basica.
43. De la sección electoral casilla 2709, tipo: Contigua 1.
44. De la sección electoral casilla 2710, tipo: Contigua 3
45. De la sección electoral casilla 2711, tipo: Contigua 1
46. De la sección electoral casilla 2716, tipo: Contigua 1.
47. De la sección electoral casilla 2720, tipo: Basica
48. De la sección electoral casilla 2723, tipo: Basica
49. De la sección electoral casilla 2724, tipo: Basica
50. De la sección electoral casilla 2727, tipo: Contigua 1
51. De la sección electoral casilla 2727 Extraordinaria, Contigua 2
52. De la sección electoral casilla 2728, tipo: Basica
53. De la sección electoral casilla 2729, tipo: Basica
54. De la sección electoral casilla 2730, tipo: Basica
55. De la sección electoral casilla 2730, tipo: Contigua 1
56. De la sección electoral casilla 2731, tipo: Basica

Relaciono las anteriores casillas con la documental pública que agrego al presente escrito en donde queda claro y probado todos los hechos que se narran con antelación.

3.- En la entrega de boletas, instalación, escrutinio y cómputo de casilla en el proceso electoral celebrado con fecha 7 de junio próximo pasado y su culminación como lo es el cómputo de votos para la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato se violentó de manera ilegal, flagrante e irreparable el procedimiento al entregar un numero de boletas superior al número de electores en más del 95 % noventa y cinco por ciento de las casillas instaladas para celebrar el señalado proceso electoral, según se detalla en la relación que se inserta en párrafos precedentes y en las documentales publicas consistentes en la copia certificada del listado que contiene el número de boletas y folios tanto inicial como final que le correspondió a cada sección y tipo de casillas de acuerdo al total de electores, la que consta de 10 diez fojas útiles y fue emitida el 15 quince de junio del año en curso por la Lic. Diana Cecilia Cabrera Rangel en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de' Silao de la Victoria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y que se acompañan como probanza con el carácter de **PRUEBA 2 NUMERO DOS**, lo que representa un hecho de tal manera grave y relevante que hace necesario de pleno derecho nulificar la elección que da origen a la interposición de este recurso, ya que el numero de boletas totales entregadas ilegal e irregularmente en demasía a más del 95 % noventa y cinco por ciento y en número diverso al resto de las casillas instaladas para celebrar el proceso electoral el 7 siete de junio del año en curso según se detalla en la relación que se inserta en párrafos precedentes y en las documentales publicas que se acompañan como probanza, es superior en varios miles a la diferencia que arroja a favor del supuesto Partido ganador para la elección del H. Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato para el trienio 2015-2018 sobre el resto de sus contrincantes y existe la razonable sospecha de que dichas actas fueron utilizadas para substituir votos que emitieron los pobladores de Silao de la Victoria, Guanajuato a favor de la planilla presentada por mi representado el Partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA los que de no haber sido sustituidos nos

hubieran arrojado en el conteo, final como ganadores legítimos e irrefutables de la contienda electoral, hecho que se vio indebidamente e ilegalmente afectado por la maquinación y contubernio que se dio entre las autoridades electorales responsable de la elección y el Partido Acción Nacional, como ha quedado debidamente comprobado con los argumentos plasmados y las pruebas que se acompañan.-

2.- Que la falta de criterio, aplicación de la norma general a lo particular, y errónea aplicación del derecho por quienes se presumen peritos en la materia electoral por las funciones que desempeñan, esto determinó una decisión arbitraria, contraria a la justicia y el derecho, todo en detrimento del justo derecho de mi representado el Partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA a participar en un proceso electoral en el que el árbitro sea imparcial y obtener el triunfo y recibir las constancias de mayoría pertinentes, situación que se hubiera materializado de no haber sido manipuladas de manera ilegal y dolosa a favor del Partido Acción Nacional, las actas para sufragar por el H. Ayuntamiento que debe regir los destinos del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato en el periodo 2015-2018 entregadas en exceso a cada una de las casillas en que se emitieron los sufragios por parte del electorado Silaoense;

3.- Que la actualización de la violación flagrante y actuación contra natura se dio en el momento en que se aplicó inexactamente por parte de quienes se presume son peritos en la ley objetiva aplicable por el cargo y funciones que ocupan, al entregar el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato paquetes electorales que contenían un número mayor de boletas a aquel que contenía el listado electoral en más del 95 % noventa y cinco por ciento del total de las casillas electorales instaladas para la elección del H. Ayuntamiento del mencionado Municipio celebrada el 7 de junio del año 2015b dos mil quince, con lo que viola de manera flagrante, indubitable e irreparable el contenido de la fracción IV cuarta del artículo 224 doscientos veinticuatro de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Guanajuato y tomar como base para el cómputo electoral sin tener fundamento legal para la elección particular, alguna de las diversas actas elaboradas en un relevante número de casillas para dar fe de un mismo hecho como lo es el cómputo final de votos emitidos en cada una de las casillas de que se trate, en el proceso electoral celebrado el 7 de junio del presente año para elegir el H. Ayuntamiento del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato siendo lo procedente anular el resultado de manera directa ante la obvia imposibilidad a la luz de la razón y el derecho de determinar cuál acta resulta atendible y verídica.

Las circunstancias expresadas constituyen por si mismas los requisitos necesarios que permiten a ese H. tribunal decretar de pleno derecho y con absoluto imperio de la ley, la procedencia del presente recurso y en consecuencia la nulidad absoluta de las elecciones celebradas el día 7 de junio del año en curso en el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato para la elección del H. Ayuntamiento al decretar la anulación de todas y cada una de las casillas descritas en el cuerpo de este recurso por las razones detalladas en forma clara y precisa para cada caso concreto.

Las irregularidades señaladas son de tal manera irreparables, ilegales y determinantes para el resultado de la votación recibida, al ser detectadas y comprobadas de manera irrefutable en todos los casos en un número que supera con holgura más del 20 % veinte por ciento de las casillas, por lo que como consecuencia y efecto de los argumentos planteados y pruebas irrefutables que se acompañan, debe decretarse su nulidad en lo particular y con la suma de las mismas la nulidad general y definitiva de pleno derecho de la votación celebrada el 7 de junio del presente año para elegir el H. Ayuntamiento del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, no solo cuando la magnitud de esas específicas y comprobadas irregularidades dan lugar en forma ilegal e irregular a un cambio de ganador en cada una de las respectivas casillas y con su ilegal e improcedente suma total, por mayor razón cuando dicha irregularidad afecta al todo y trasciende a la declaratoria del nuevo ganador por la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección, y el efecto de la sentencia será pues la de decretar la nulidad de la votación

celebrada el 7 de junio del presente año para elegir el H. Ayuntamiento del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato y sea cancelado en consecuencia la vigencia de las constancias de mayoría y de funcionarios electos como Presidente Municipal y la planilla de Síndicos y Regidores del Partido Acción Nacional y los decretados como representantes de otros diversos partidos por el principio de representación proporcional aplicando el criterio de resto mayor y su consecuencia ultima el llamamiento a elecciones extraordinarias en los términos, plazos y condiciones que mejor determine ese H Tribunal, las que deberán celebrarse en condiciones de equidad, justicia y legalidad para todos los participantes.

Pruebas:

Se aportan como prueba fidedigna e irrefutable de nuestro dicho las enlistadas en el presente curso y que se reiteran a continuación:

1.- Original que acompaña del escrito en que se aprecia el sello y firma de recibido por parte de Funcionario facultado del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Silao de la Victoria, respecto de 74 setenta y cuatro escritos de queja respecto a igual número de casillas instaladas en dicho Municipio por encontrar que en todas y cada una de ellas fueron entregadas por ese H. Consejo Municipal Electoral, un numero de boletas electorales para llevar a cabo el proceso de Selección de Ayuntamiento del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, superior en cuando menos cincuenta boletas al número de electores registrados en el Listado Nominal Electoral y la copia certificada emitida por la Lic. Diana Cecilia Cabrera Rangel en su carácter de Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato con fecha quince de junio de dos mil quince del acta de la Sesión Especial de Computo Municipal que celebro el miércoles 10 diez de junio del año 2015 dos mil quince, el que consta de cinco fojas útiles y en su punto Undécimo da fe de la entrega con carácter de queja por parte del Partido Político que represento de los 74 escritos individuales, uno por cada casilla objeto de queja, documentos ambos que acompañan al presente escrito con el carácter de **PRUEBA 1 NUMERO UNO.**

2.- copia certificada del listado que contiene el número de boletas y folios tanto inicial como final que le correspondió a cada sección y tipo de casillas de acuerdo al total de electores, la que consta de 10 diez fojas útiles y fue emitida el 15 quince de junio del año en curso por la Lic. Diana Cecilia Cabrera Rangel en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato con el carácter de **PRUEBA 2 NUMERO DOS.**

3.- Copias certificadas de las 57 cincuenta y siete actas de escrutinio y cómputo, expedidas por el Consejo Municipal de la ciudad de Silao de la Victoria, Gto., mismas que fueron aparejadas y cotejadas con las 57 cincuenta y siete actas al carbón que le fueron entregadas a nuestros representantes en casillas del mi representado el Partido Movimiento de Regeneración Nacional **MORENA**, documentales públicas y copias al carbón que se acompañan a esta promoción con el carácter de **PRUEBA 3.**

4.- Por ser necesario para diversos trámites que debe realizar el Partido MORENA con posterioridad, solicito de ese H. Tribunal la devolución de los documentos públicos y privados que se acompañan como probanzas a esta promoción, previo cotejo y validación con las copias simples que para tal efecto se integran a este escrito.

PRESUNCIONALES:

Fundamento de las presunciones legales y humanas que se hagan valer:

El fundamento de las presunciones legales se encuentran en los artículos 1, 41 de la Constitución Federal de la República, 31 de la Constitución Particular del Estado, 174 párrafos segundo, cuarto y quinto, 208, 227, 231, 236, 238 Y 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, estas

presunciones legales son afirmaciones de certeza que la ley establece, en base a lo que normalmente sucede en el devenir de los acontecimientos, donde a una determinada causa de nulidad le sucede esa lógica consecuencia.

El fundamento de las presunciones humanas, tiene como base el Artículo primero de la Constitución Federal de la República, artículo primero de la Particular del Estado de Guanajuato, 411, 415, 417, 422 Y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, Al obsequiar los medios probatorios, el juzgador encontrará la verdad de los hechos como se ha planteado y en base a esos resultados, deberá el justiciable tener la convicción que servirá de soporte a su decisión, que debe ser de manera indubitable la de anular de pleno derecho las elecciones para elegir el H. Ayuntamiento del Municipio de la Victoria, Guanajuato celebradas el día 7 siete de junio del año en curso y como efecto y consecuencia de tal nulidad dejar sin efecto las constancias entregadas por tal motivo por el Consejo Electoral Municipal del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato y como consecuencia y efecto de tal nulidad llamar a elecciones extraordinarias en los términos, plazos y condiciones que mejor determine ese H Tribunal, las que deberán celebrarse en condiciones de equidad, justicia y legalidad para todos los participantes ..

Petitorios:

Primero.- se me tenga presentado en tiempo y forma el presente recurso de **REVISION y NULIDAD**, en contra del escrutinio y cómputo Municipal, entrega de la constancia de mayoría a Presidente municipal y de Síndicos y asignación de Regidores, así como la declaratoria de validez de la elección del H. Ayuntamiento para el municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato derivado de las elecciones celebradas el día 7 siete de junio del año 2015 dos mil quince.

Segundo.- se me tenga por reconocida la personería con la que me ostento y actuó y por señalados los estrados de ese H. Tribunal así como el correo electrónico señalado en el proemio para oír y recibir notificaciones así como por exhibidas las pruebas públicas y privadas que se acompañan y sean estas tomadas en cuenta y debidamente valoradas para efectos de la sentencia que emita ese H. Tribunal.

Tercero.- Efecto y consecuencia de la sentencia favorable de nulidad emitida, se revoque el acuerdo del escrutinio y cómputo, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría al presidente municipal, y síndicos, así como la asignación de regidores.

Cuarto.- En Su oportunidad decrete que el órgano electoral deberá de ejecutar la resolución de forma pronta y expedita.

**P R O T E S T O LO NECESARIO
GUANAJUATO, GTO. 16 JUNIO 2015**

**ROBERTO RAMOS TORRES
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE
REGENARACION NACIONAL MORENA
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DEL MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO”**

QUINTO.- Pruebas. A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta al escrito recursal interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional:

- a) Copia certificada del acta 13 de la sesión especial permanente de la jornada electoral de fecha 7 de junio de 2015, visible de foja 26 a la 31 del Tomo I del expediente.
- b) Copia certificada del acta 14 de sesión extraordinaria de fecha 9 de junio de 2015, visible de foja 32 a la 35 del Tomo I del expediente.
- c) Copia certificada del acta 15 de la sesión especial permanente de fecha 10 de junio de 2015, visible de foja 36 a la 41 del Tomo I del expediente.
- d) Copia certificada del oficio UTJCE/071/2015 de fecha 27 de enero de 2015, suscrito por el ciudadano Juan Carlos Cano Martínez, entonces Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, mediante el cual informa la sustitución de representantes, visible de foja 42 a la 43 del Tomo I del expediente.
- e) Copia certificada de un listado que contiene el número de boletas y folios tanto inicial como final que le correspondió a cada sección y tipo de casilla, de acuerdo al total de electores y representantes de partidos políticos, así como el nombre del funcionario electoral o capacitador asistente electoral que recibió la documentación y material electoral por parte del Consejo Municipal electoral de Silao de la Victoria, visibles de foja 44 a la 54 del Tomo I del expediente.
- f) Escritos de incidentes durante la jornada electoral, visibles de foja 55 a la 94 del Tomo I del expediente.
- g) Escritos de protesta visibles de foja 95 a la 169 del Tomo I del expediente.
- h) Encarte de la ubicación de las casillas en la elección de Ayuntamiento de diversos municipios, entre los que se encuentra Silao, publicado por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, visible de foja 170 a la 179 del Tomo I del expediente.
- i) Copias certificadas de actas de escrutinio y cómputo ante las casillas, visibles de foja 180 a la 427 del Tomo I del expediente.

2. Por lo que respecta al escrito recursal interpuesto por el Partido MORENA:

- a) Copia certificada del oficio UTJCE/230/2015 de fecha 24 de febrero de 2015, suscrito por el ciudadano Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, mediante el cual informa la sustitución de representantes, visible a foja 455 del Tomo I del expediente.
- b) Original del escrito suscrito por el ciudadano Roberto Ramos Torres, representante del Partido MORENA, mediante el cual presentó al Consejo Municipal Electoral de Silao, Guanajuato, 74 escritos de protesta y el anexo consistente en copia certificada de una relación del número de boletas y folios inicial y final que le correspondió a cada sección y casilla de acuerdo al total de electores y representantes de partidos políticos, visible a fojas 456 a 464 del Tomo I del expediente.
- c) Copia certificada del acta 15 de la sesión especial permanente de fecha 10 de junio de 2015, visible de foja 465 a la 470 del Tomo I del expediente.
- d) Copia certificada de un listado que contiene el número de boletas y folios tanto inicial como final que le correspondió a cada sección y tipo de casilla, de acuerdo al total de electores y representantes de partidos políticos, así como el nombre del funcionario electoral o capacitador asistente electoral que recibió la documentación y material electoral por parte del Consejo Municipal electoral de Silao de la Victoria, visibles de foja 471 a la 481 del Tomo I del expediente.

- e) Copias al carbón o certificadas de actas de escrutinio y cómputo de ayuntamiento, actas de jornada electoral, hojas de incidentes y constancias de clausura de casilla, así como escritos de protesta, visibles de foja 482 a 816 del Tomo I del expediente.

3. Por su parte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a diversos requerimientos de este Tribunal adjuntó:

- a) Encarte en documento impreso y en medio magnético de la ubicación de las casillas en la elección del Ayuntamiento de Silao, Guanajuato, visible a fojas 2 a la 11 del Tomo II del expediente.
- b) Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal de fecha 10 de junio de 2015, visible de foja 417 a la 423 del Tomo III del expediente.
- c) Informe de cómputo final municipal, visible de foja 435 a la 441 del Tomo III del expediente.
- d) Copias certificadas de diversas actas de escrutinio y cómputo de casillas levantadas en el Consejo Municipal Electoral de Silao, visibles de foja 442 a la 460 del Tomo III del expediente.
- e) Copia certificada del acta de recepción, inicio, desarrollo y término del conteo de boletas y actas electorales, visible de foja 461 a la 472 del Tomo III del expediente.
- f) Dos actas originales de escrutinio y cómputo de ayuntamiento, visibles de foja 473 a 474 del Tomo III del expediente.

4. Igualmente, el Consejo Municipal Electoral de Silao, Guanajuato, en su calidad de autoridad responsable, adjuntó:

- a) Copia certificada del acta 13 de la sesión especial permanente de la jornada electoral de fecha 7 de junio de 2015, visible de foja 15 a la 23 del Tomo II del expediente.
- b) Copia Certificada del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, visible a fojas 24 a 25 del Tomo II el expediente.
- c) Copias certificadas de las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, visibles de foja 26 a la 31 del Tomo II del expediente.
- d) Copias certificadas de las constancias de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento, visibles de foja 32 a la 44 del Tomo II del expediente.
- e) Copias certificadas de actas de la jornada electoral, visibles de foja 45 a la 225 del Tomo II del expediente.
- f) Copias certificadas de actas de escrutinio y cómputo de ayuntamiento, visibles de foja 226 a la 454 del Tomo II del expediente.
- g) Copias certificadas de hojas de incidentes, visibles de fojas 455 a la 547 del Tomo II del expediente.
- h) Copias certificadas de escritos de protesta del partido MORENA y escritos de protesta del Partido Revolucionario Institucional, visibles a fojas 548 a la 699 del Tomo II del expediente.
- i) Copias certificadas de constancias de clausura y remisión de paquetes electorales, visibles de foja 700 a la 834 del Tomo II del expediente.
- j) Copias certificadas de los recibos de documentación y materiales electorales entregados por el Consejo Municipal Electoral de Silao a los capacitadores asistentes electorales, visibles de foja 1 a 207 del Tomo III del expediente.
- k) Copias certificadas de los recibos de documentación y materiales electorales entregados por el capacitador asistente electoral al presidente de la mesas directiva de casilla, visibles de foja 208 a 407 del Tomo III del expediente.

5. Por su parte, el Consejo Distrital VII, del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en San Francisco del Rincón, Guanajuato, aportó:

- a) Copia certificada del Encarte, visible de foja 476 a 495 del Tomo III el expediente.
- b) Copia certificada del listado de sustitución de funcionarios de Mesas Directivas de Casilla, visible de foja 495 a 500 del Tomo III del expediente.
- c) Listados nominales de diversas casillas, visibles de foja 502 a 522 del Tomo III; de foja 1 a la 40 del Tomo IV, de foja 1 a la 28 del Tomo V y de foja 1 a la 9 del Tomo VI.
- d) Copia certificada de la relación de representantes de los partidos políticos/candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, visible de foja 11 a la 70 del Tomo VI del expediente.

Documentales públicas y privadas que la luz de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 411, 412 y 413 de la Ley Electoral local, se valorarán en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, cuyo valor y eficacia probatoria se determinará en cada uno de los puntos que integran la litis.

SEXTO.- Estudio de fondo. En principio, este Órgano Plenario considera oportuno dejar establecido que para el estudio de los conceptos de violación esgrimidos por ambos partidos políticos recurrentes, se abordarán en conjunto aquellos que guarden relación entre sí, analizando, en todo caso en forma particularizada, los vertidos de forma singular por cada uno de los institutos políticos demandantes.

Del análisis integral de los recursos de revisión que se resuelven, se advierte que los partidos impugnantes Revolucionario Institucional y Morena controvierten el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato y consecuentemente la expedición de las constancias de mayoría y validez de la elección, así como de las constancias de asignación de regidores, con base en los siguientes planteamientos de lesión jurídica que en forma coincidente exponen:

Los institutos políticos recurrentes afirman en lo medular que les agravia que en diversas casillas instaladas en la elección que controvierten, se encontraron en cada una 50 boletas de más autorizadas para los paquetes electorales, es decir, un número de boletas superior al número de votantes de cada casilla, lo que desde su perspectiva deviene ilegal y no tiene sustento alguno, por lo que representa una clara introducción de votos a favor del Partido Acción Nacional y se vulneran los principios de certeza jurídica, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, pues asume que dichas boletas fueron utilizadas para sustituir votos que emitieron los pobladores de Silao de la Victoria a favor de las planillas presentadas por sus respectivos partidos políticos y que de no haberse presentado tal anomalía, el conteo final los hubiese favorecido con la mayoría de votos en la elección, hechos en los que aseguran fueron registrados por la maquinación y contubernio que se dio entre las autoridades electorales responsables de la organización de la elección y el Partido Acción Nacional.

En tal sentido, aducen que las boletas adicionales aludidas, tuvieron la finalidad de alterar el escrutinio y cómputo final de la votación en forma ilegal e indebida, por lo que consideran se actualizan las causales de nulidad preceptuadas en la fracción VI del artículo 431 y la fracción I del artículo 433 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Refieren además, que la integración de las casillas no fue ajustada a derecho pues no se siguió el procedimiento de suplencia y nombramiento de integrantes de la mesa directiva, e incluso que varios de los ciudadanos que actuaron como funcionarios de casilla no se encuentran inscritos en la lista nominal ni pertenecen a la sección electoral correspondiente, por

lo que no se cumplen a cabalidad los requisitos para participar en la elección como funcionario de casilla.

Señalan los accionantes que en un grupo de casillas (53 en el caso del PRI y 57 señaladas por Morena) resulta irrefutable la invalidez y nulidad de la elección porque en más del 20% de las casillas instaladas, se emitieron diversas actas para hacer constar el mismo resultado electoral y refieren que existe un sinnúmero de errores y discrepancias ortográficas y de llenado, así como numéricos y de firmas en las copias al carbón de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo entregadas a sus representantes, en comparación a las copias certificadas expedidas por el Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria.

Asimismo, refieren que ante la sumatoria de las anomalías en las casillas que comprende el municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, solicitan la nulidad de la elección de Ayuntamiento, porque al menos el 20% de las casillas tiene irregularidades irreparables y determinantes.

Finalmente, el Partido Revolucionario Institucional plantea en lo individual como agravio que en un grupo de 24 casillas de las que señala solamente el número y tipo, existieron anomalías, mismas que se desprenden de cada uno de los incidentes que fueron presentados ante la mesa directiva de cada casilla, que a su juicio no permiten llevar una elección de forma pacífica, por las múltiples incidencias descritas con dichas pruebas.

Con base en lo anterior, cabe precisar que el universo de casillas impugnadas por los partidos Revolucionario Institucional y Morena se constriñe a las 206 casillas instaladas dentro de la circunscripción territorial y política del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato; casillas que se ilustran en la siguiente tabla, en que además se especifica el supuesto jurídico de

nulidad contenido en el artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que pretenden hacer valer los citados enjuiciantes:

No	CASILLA ⁵	CAUSALES DE NULIDAD ARTÍCULO 431 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO ⁶									
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
1	2654 B						X				
2	2654 C1						X				
3	2654 C2						X				
4	2654 C3						X				
5	2654 C4						X				
6	2655 B						X				
7	2655 C1						X				
8	2655 C2					X	X				
9	2655 C3						X				
10	2656 B						X				
11	2656 C1						X				
12	2656 C2					X	X				
13	2656 C3						X				
14	2657 B						X				
15	2657 C1						X				
16	2657 C2					X	X				

⁵ En la columna denominada "CASILLA", se han abreviado los tipos de éstas, así a la Básica se le identifica sólo con la letra B y a la contigua con la letra C.

⁶ I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente; II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los consejos distritales o municipales, fuera de los plazos que señala esta Ley; III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y el cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo; IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; V. Recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por esta Ley; VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación; VII. Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley, o cuando con causa justificada así lo autoricen los consejos electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección; IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, y X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

17	2657 E						X				
18	2658 B						X				
19	2658 C1						X				
20	2659 B					X	X				
21	2659 C1						X				
22	2659 C2						X				
23	2659 C3					X	X				
24	2660 B					X	X				
25	2660 C1						X				
26	2661 B						X				
27	2661 C1						X				
28	2662 B					X	X				
29	2662 C1						X				
30	2663 B						X				
31	2663 C1						X				
32	2664 B						X				
33	2664 C1					X	X				
34	2664 C2						X				
35	2664 C3						X				
36	2664 C4						X				
37	2664 C5						X				
38	2665 B						X				
39	2665 C1						X				
40	2666 B						X				
41	2666 C1						X				
42	2667 B						X				
43	2668 B					X	X				
44	2668 C1						X				
45	2669 B						X				

46	2669 C1						X				
47	2670 B						X	X			
48	2670 C1						X	X			
49	2671 B							X			
50	2671 C1						X	X			
51	2672 B							X			
52	2672 C1						X	X			
53	2673 B							X			
54	2673 C1							X			
55	2674 B							X			
56	2675 B							X			
57	2675 C1							X			
58	2676 B							X			
59	2676 C1							X			
60	2676 C2							X			
61	2677 B							X			
62	2677 C1							X			
63	2678 B							X			
64	2678 C1						X	X			
65	2678 C2							X			
66	2678 C3							X			
67	2679 B							X			
68	2679 C1						X	X			
69	2680 B							X			
70	2680 C1						X	X			
71	2681 B							X			
72	2681 C1							X			
73	2682 B						X	X			
74	2682 C1							X			

75	2682 C2						X				
76	2683 B						X				
77	2683 C1					X	X				
78	2683 C2						X				
79	2683 C3						X				
80	2683 C4						X				
81	2683 C5						X				
82	2683 C6					X	X				
83	2684 B						X				
84	2684 C1						X				
85	2685 B						X				
86	2685 C1						X				
87	2686 B						X				
88	2686 C1						X				
89	2686 C2						X				
90	2687 B						X				
91	2687 C1						X				
92	2687 C2						X				
93	2688 B						X				
94	2688 C1						X				
95	2689 B						X				
96	2689 C1						X				
97	2689 E1						X				
98	2690 B						X				
99	2690 C1						X				
100	2690 C2						X				
101	2691 B					X	X				
102	2691 C1						X				
103	2692 B						X				

104	2692 C1						X				
105	2692 C2						X				
106	2693 B						X				
107	2693 C1						X				
108	2694 B						X				
109	2694 C1						X				
110	2694 C2						X				
111	2694 C3						X				
112	2695 B						X				
113	2695 C1						X				
114	2695 C2						X				
115	2696 B						X				
116	2696 C1						X				
117	2697 B						X				
118	2698 B						X				
119	2698 E1						X				
120	2699 B						X				
121	2699 C1						X				
122	2699 E1					X	X				
123	2699 E1C1						X				
124	2700 B						X				
125	2700 C1						X				
126	2700 C2						X				
127	2700 C3						X				
128	2701 B						X				
129	2701 C1						X				
130	2702 B						X				
131	2702 C1						X				

132	2702 C2						X				
133	2703 B						X				
134	2703 C1						X				
135	2703 C2						X				
136	2704 B					X	X				
137	2704 C1						X				
138	2705 B						X				
139	2705 C1						X				
140	2705 C2						X				
141	2705 C3						X				
142	2706 B						X				
143	2706 C1						X				
144	2707 B						X				
145	2707 C1						X				
146	2708 B						X				
147	2709 B						X				
148	2709 C1						X				
149	2709 C2						X				
150	2709 C3						X				
151	2710 B						X				
152	2710 C1					X	X				
153	2710 C2					X	X				
154	2710 C3						X				
155	2710 C4						X				
156	2710 C5					X	X				
157	2711 B					X	X				
158	2711 C1						X				
159	2712 B						X				
160	2712 C1						X				

161	2712 C2						X				
162	2713 B						X				
163	2714 B						X				
164	2714 C1						X				
165	2714 C2						X				
166	2715 B						X				
167	2715 C1						X				
168	2716 B						X				
169	2716 C1						X				
170	2717 B						X				
171	2717 C1						X				
172	2717 C2						X				
173	2717 C3						X				
174	2718 B						X				
175	2718 C1						X				
176	2719 B						X				
177	2719 C1						X				
178	2719 C2						X				
179	2720 B						X				
180	2720 C1					X	X				
181	2720 C2						X				
182	2721 B						X				
183	2721 E1						X				
184	2721 E2						X				
185	2722 B						X				
186	2722 C1						X				
187	2723 B						X				
188	2724 B						X				
189	2724 C1						X				

190	2725 B						x				
191	2725 C1						x				
192	2725 C2						x				
193	2725 C3					x	x				
194	2726 B						x				
195	2726 C1						x				
196	2726 E1					x	x				
197	2726 E1C1						x				
198	2727 B						x				
199	2727 C1						x				
200	2727 C2						x				
201	2728 B						x				
202	2728 C1						x				
203	2729 B						x				
204	2730 B						x				
205	2730 C1						x				
206	2731 B						x				

Cabe aclarar que las casillas números **2618 C2** y **2672 C2** impugnadas por el Partido Morena en su demanda, no fueron incluidas en el cuadro anterior, pues el Consejo Municipal de Silao, mediante oficio CM/037/90/2015, de fecha 30 de junio del año en curso,⁷ informó que dichas secciones no pertenecen al municipio en comento; por lo que no serán motivo de análisis en la presente resolución, en atención a que los efectos de las nulidades decretadas respecto de la votación emitida en una o varias casillas en un municipio, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de revisión, por lo que se declaran **inatendibles** los motivos de lesión jurídica enderezados en contra de las

⁷ Documento visible de fojas 13 y 14 del tomo II del sumario.

citadas casillas al pertenecer a una elección distinta a la que en el medio de impugnación que ahora se resuelve, se controvierte.

Asimismo, en lo que respecta al agravio expuesto por el Partido Revolucionario Institucional, relativo a que en un grupo de 24 casillas de las que cita solamente el número y tipo, existieron anomalías, mismas que se desprenden de cada uno de los incidentes que fueron presentados ante la mesa directiva de cada casilla, que a su juicio no permiten llevar una elección de forma pacífica, por las múltiples incidencias descritas con dichas pruebas, deviene **inoperante**, en razón de lo siguiente:

De la narrativa expuesta por el impetrante no se advierte que haya expresado hechos a través de los cuales pudieran desprenderse las irregularidades o anomalías que afirma acontecieron el día de la jornada electoral pues la sola cita de casillas y la mención de que en cada incidente se desprenden dichas circunstancias o anomalías no basta para que este Órgano Plenario emprenda un análisis oficioso de todos y cada uno de los supuestos que pudieran configurarlas, sino que es necesario que se aporten los elementos fácticos que permitan proceder a su análisis, pues de lo contrario los planteamientos devienen **inoperantes**.⁸

En efecto, para la debida configuración del agravio, el accionante debió precisar, en que consistieron las supuestas irregularidades y anomalías que señala, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron; circunstancias que en el caso no acontecieron, por lo que la sola cita de las casillas y la mención de que en los incidentes aportados obran las anomalías deviene insuficiente para que se

⁸ Ver resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación .al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SG-JIN-22/2015 en la que señaló a foja 17 de su resolución lo siguiente: *“Esta Sala Regional estima inoperante la causal de nulidad de votación que se analiza, en virtud de que el partido político actor sólo se limitó a expresar que en dichas casillas se recibió la votación por personas no autorizadas conforme a la ley, y que además no pertenecen a la sección en la cual fungieron como autoridad electoral sin manifestar los hechos concretos relacionadas con la irregularidad invocada”*.

realice el estudio correspondiente a los mencionados supuestos de nulidad.

Además, como ya quedó establecido, en el recurso de revisión que nos ocupa no procede la suplencia de la queja deficiente, por ser éste un medio de impugnación de estricto derecho que impide al órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios **cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos**, debiéndose en cada caso resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Por tanto, los inconformes deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad de los actos reclamados y los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarán como en el caso inoperantes, al no atacar en sus puntos esenciales las determinaciones impugnadas, dejándolas en consecuencia intactas.

Sentado lo anterior, es de determinarse que de la tabla recién inserta y del resumen de agravios previamente establecido, se desprende que los enjuiciantes en su conjunto plantean la nulidad de la votación recibida en casillas, invocando irregularidades que se pudieran encuadrar en las causales previstas en las fracciones V y VI del artículo 431 de la Ley Electoral Local.

Adicionalmente a la nulidad de la votación por causal específica, plantean diversas irregularidades que no encuadran en ninguno de los supuestos establecidos en los incisos anteriores, o bien, que encuadran en la causal de nulidad de la elección prevista en la fracción I del artículo 433 de la ley electoral local, por actualizarse irregularidades en más del 20% de las casillas instaladas en el municipio.

Pues bien, por cuestión de método y atendiendo a la diversidad de conceptos de lesión jurídica y planteamientos que formulan los recurrentes, se procederá en los considerandos subsecuentes al análisis de los agravios esgrimidos en torno a las irregularidades vinculadas a los temas siguientes:

- a)** Recepción de la votación por persona u organismos distintos a los facultados por la Ley;
- b)** Dolo o error en la computación de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos;
- c)** Otras irregularidades que no encuadran en ninguno de los supuestos establecidos en los incisos anteriores y que hace consistir en lo siguiente:
 - I. La existencia en cada casilla de 50 boletas adicionales a las computadas y autorizadas para los paquetes electorales, es decir, un número de boletas superior al número de votantes de cada casilla.
 - II. La nulidad e invalidez de la elección porque en más del 20% de las casillas se emitieron diversas actas para hacer constar el mismo resultado electoral y porque existieron un sinnúmero de errores y discrepancias ortográficas y de llenado, así como numéricos y de firmas en las copias al carbón de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo entregadas a los representantes de los actores, en comparación a las copias certificadas expedidas por el Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria.

- d)** Nulidad de la elección de Ayuntamiento, porque al menos el 20% de las casillas tiene irregularidades irreparables y determinantes.

En tal sentido, como una cuestión preferente, se analizarán las causales de nulidad de la votación recibida en casillas, toda vez que de resultar fundada y suficiente alguna de ellas, permitiría alcanzar la pretensión de los actores de revertir el resultado de la elección, lo que haría innecesario el estudio de los demás motivos de disenso.

Ahora bien, en caso de que no resulte fundada y suficiente alguna de las causales de nulidad de casillas aludidas, se procederá a analizar los planteamientos de lesión jurídica tendentes a la nulidad de la elección o inclusive la invalidez de ésta en los términos planteados y finalmente, de no resultar procedentes se analizará la causal de nulidad por actualizarse irregularidades en más del 20% de las casillas instaladas en el Ayuntamiento, para lo cual se debe tener presente lo siguiente:

De conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deben establecer las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos.

De igual forma, el artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, en vigor a partir del día siguiente, prevé que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.

En el caso de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, concretamente en el artículo 426 señala:

“Artículo 426. El Tribunal Estatal Electoral sólo puede declarar la nulidad de la votación en una o varias casillas o la nulidad de la elección, con fundamento en las causas señaladas en esta Ley.

La nulidad de la votación emitida en una o varias casillas afectará los resultados del cómputo de la elección impugnada. Los efectos de la nulidad declarada por el Tribunal Estatal Electoral se contraerán a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso.”.

Por su parte, el artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente;

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos Distritales o Municipales, fuera de los plazos que señala esta Ley;

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y el cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo;

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

V. La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;

VII. Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en este Código, o cuando con causa justificada así lo autoricen los Consejos Electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.”

Por cuanto hace a las causales de nulidad de una elección de ayuntamiento, la normativa electoral local, en el artículo 433, del ordenamiento legal en cita, prevé lo siguiente:

“Artículo 433.- Son causas de nulidad de una elección de ayuntamiento, las siguientes:

I. Cuando alguna de las causas señaladas en el artículo 431 se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas del municipio;

II. Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones del municipio y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

III. Cuando el Presidente o los dos candidatos de la fórmula de síndicos resulten inelegibles; y

IV. Cuando resulten inelegibles más del 50% de las fórmulas de candidatos propuestos al cargo de Regidor en la lista que resultare beneficiada con la mayoría de los votos de la elección.”

De los dispositivos de la ley comicial local transcritos, se advierten las causas que el legislador guanajuatense previó para la anulación de la votación recibida en casillas, así como de la elección, e idéntica previsión en el sentido de que sólo podrán declararse tales nulidades con base en las causales previstas en la Ley.

No obstante lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido desde las sentencias dictadas en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-165/2008 y SUP-JRC-79/2011, que los planteamientos relativos a la violación a principios constitucionales relacionados con la pretensión de nulidad o invalidez de la elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no necesariamente deben ser rechazados *a priori* por inoperantes.

De esta forma, la referida Sala Superior ha concluido que dicho dispositivo no implica, que la exigencia constitucional entrañe una prohibición para analizar, cuando es materia de planteamiento, si una elección como proceso en su conjunto es violatoria de normas constitucionales, dada la atribución que tiene asignada cualquier órgano jurisdiccional de velar por el respeto de los derechos humanos, como lo estableció el Constituyente Permanente en la reforma al artículo 1º de nuestra Ley Fundamental, lo que conlleva a garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad sino también a la propia constitución.

En este sentido, puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en la ley comicial del Estado, de segundo orden jerárquico,

constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y el ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Carta Magna se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos, a lo cual se le ha definido en la doctrina como nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, derivada de la naturaleza de las normas constitucionales concebidas a partir de principios.

Esto significa, que si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, en caso de llegar a afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema. Entonces, resultaría claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico nacional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Bajo este contexto, debe considerarse que no solo las disposiciones de orden inferior al texto fundamental son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos, sino que también se pueden encontrar en la propia constitución.

Además, resulta preciso mencionar que este Tribunal, como órgano de control difuso de constitucionalidad electoral, y en atención al principio de supremacía constitucional, tiene la obligación de hacer efectivos los contenidos materiales expuestos a través de las reglas o principios contenidos en la Ley Fundamental.

En esas condiciones, debe concluirse que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular tales supuestos de nulidad aludidos.

Por tanto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario, éste debe ser privado de efectos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.

Tales conclusiones se ajustan asimismo, a una interpretación sistemática y funcional de los propios artículos 39, 40, 41 y 99 de la Ley Fundamental, y no a una apreciación gramatical aislada del último de dichos preceptos.

De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos de la ley suprema por la simple circunstancia de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual además de hacer inoperantes las normas, rompería el sistema normativo nacional, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales, y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Argumentos que en su mayoría fueron sostenidos por la Sala Superior y por la Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, que este Tribunal Electoral observa en el dictado de la presente resolución.

Sentado lo anterior, es de determinarse que los elementos que deben darse para examinar la causal de invalidez aludida, fueron establecidos por la Sala Superior en la sentencia identificada con la clave SUP-JRC-165/2008, siendo los siguientes:

a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;

b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;

c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y

d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Con relación a los dos primeros requisitos, se considera que corresponde al o los enjuiciantes exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional, para lo cual deben ofrecer y aportar los elementos de prueba que consideren pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a este Tribunal su calificación, para establecer si constituye o no violación a una norma constitucional.

Por otra parte, si bien es cierto que, en principio, corresponde al juzgador analizar objetivamente los hechos que

han sido probados, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional, también se debe precisar que ese análisis lo debe hacer a partir de los argumentos planteados por los justiciables, es decir, que también corresponde a éstos expresar los argumentos mínimos, de hecho y de derecho, por los cuales consideren que una violación existe y que es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de la elección.

Con base en todo lo expuesto, es conforme a derecho concluir que para declarar la invalidez de una elección, ya sea por la vulneración a normas o principios constitucionales o de normas secundarias, es necesario que la violación tenga carácter determinante, toda vez que sólo es posible declarar la nulidad por la transgresión **grave, sistemática o generalizada**, de las normas y principios que rigen al proceso electoral.

De no proceder así, se podría considerar que cualquier transgresión a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, llevaría indefectiblemente a la declaración de invalidez de la votación o de la elección, según fuere el caso, con lo cual se afectaría el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, así como el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla y elección a expresar su voluntad.

De igual forma se puede concluir que, al ser un requisito constitucional que la violación reclamada sea determinante para el normal desarrollo de un proceso electoral o para el resultado final de una elección, en los términos que se explicaron en los párrafos que anteceden, resulta innecesario que la normativa electoral ordinaria aplicable prevea esta circunstancia, es decir, que las violaciones sean determinantes, toda vez que ese requisito ya está contenido en el sistema electoral mexicano en

su contexto, como en el particular sistema de nulidades en materia electoral.

Finalmente, toda vez que se debe acreditar el carácter determinante de la violación a la normativa jurídica electoral, resulta necesario que esa determinancia se aduzca, acredite y se valore, mediante criterios objetivos, con base en hechos y circunstancias específicas.

Adicionalmente, se estima oportuno establecer desde este momento, que para desahogar el material probatorio aportado, se aplicarán las medidas racionales que permitan inferir en qué grado los hechos están probados, puesto que la valoración de ellos ha de ser objetiva, es decir, se requiere de una operación racional, entendida la racionalidad no como un mero automatismo, sino como la manifestación de que, a la vista de las pruebas disponibles, es razonable dar por verdaderos, más allá de la duda, ciertos enunciados fácticos.

Bajo la metodología expresada y teniendo como límite los planteamientos de lesión jurídica expuestos por los actores, este Tribunal Estatal Electoral en los considerandos subsecuentes dará respuesta a las impugnaciones interpuestas, sin perjuicio de que los conceptos de agravio se analicen de manera conjunta o separada y en un orden diverso al planteado en cada uno de los recursos, sin que con ello se irroque lesión alguna a los justiciables, en términos de la Jurisprudencia 04/2000, visible en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, página 125, con rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, pues lo importante es que se analice la totalidad de agravios expresados.

SÉPTIMO. Nulidad de votación recibida por persona u organismos distintos a los facultados por la Ley, causal V

del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. En el agravio identificado con el inciso a) del resumen precisado en el considerando sexto, ambos recurrentes invocan la aludida causal de nulidad de votación respecto de las casillas **2655 C2, 2657 C2, 2659 B, 2659 C3, 2660 B, 2664 C1, 2668 B, 2670 B, 2670 C1, 2672 C1, 2678 C1, 2680 C1, 2682 B, 2683 C1, 2683 C6, 2699 E1, 2704 B, 2710 C1, 2710 C2, 2710 C5, 2711 B, 2725 C3 y 2726 E1** y adicionalmente el instituto político Morena, plantea la nulidad de la votación recibida en las casillas **2656 C2, 2662 B, 2679 C1, 2691 B y 2720 C1.**

Sostienen que en la designación de las personas que fungieron como integrantes de las casillas a las que se ha hecho referencia, no se siguió el procedimiento establecido para ello, por lo que la instalación de las casillas no se encuentra ajustada a derecho y esto generó desconfianza entre los electores y representantes de los partidos porque no se siguió el procedimiento de suplencia y nombramiento correspondiente, además, los ciudadanos partícipes dentro de las casillas no se encuentran inscritos en la lista nominal ni pertenecen a la sección electoral, lo que ocasiona la causa de nulidad que invocan.

Conforme lo expresado y teniendo como límite los argumentos de lesión jurídica expresados por el actor atendiendo a que el presente medio de impugnación es de estricto derecho, cabe precisar que en el caso que nos ocupa, para que se actualice la causal de nulidad establecida en la fracción V del artículo 431 de la ley comicial local es preciso que se invoquen hechos y se aporten pruebas respecto a cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que la votación se haya recibido por personas distintas a las autorizadas por el respectivo Consejo Municipal

Electoral; esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes, éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

- b) Que la votación se haya recibido por órganos distintos a los previamente autorizados; es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o
- c) Que la mesa directiva de casilla no se integre con la mayoría de los funcionarios.

En tal sentido, no serán materia de análisis los supuestos precisados en los incisos b) y c) previamente aludidos, pues en torno a ellos los accionantes no expresaron hechos a través de los cuales pudiera desprenderse que el reclamo encuadra en algunos de los supuestos ahí consignados, respecto de lo cual para configurar debidamente agravio en tal sentido, no basta con señalar que en determinadas casillas se actualizó la causal, para que este Órgano Plenario emprenda un análisis oficioso de todos y cada uno de los supuestos que pudieran configurarla, sino que es necesario que se aporten los elementos fácticos que permitan proceder a su análisis, pues de lo contrario los planteamientos devienen **inoperantes**.

En efecto, para la debida configuración del agravio, los accionantes deben precisar, en el caso del inciso a) cuando menos el nombre o nombres de los ciudadanos y cargos en los que fungieron en la respectiva mesa directiva de casilla, respecto de los cuales sostenga que no son los autorizados para la

recepción de la votación; y en el caso del inciso, b) que precise cual fue el órgano o autoridad distinta a la mesa directiva de casilla que recibió la votación, circunstancias que en el caso no acontecieron, por lo que la mera cita de las casillas y la causal atinente deviene insuficiente para que se realice el estudio correspondiente a los mencionados supuestos de nulidad.

Por lo anterior, de acuerdo a los hechos expresados con motivo de la infracción alegada por el demandante, su reclamo se centra en el supuesto establecido en el inciso a) previamente aludido, en virtud de que sostiene que en diversas casillas fungieron como integrantes de la mesa directiva ciudadanos que no pertenecen a la sección electoral correspondiente ni se encuentran en la lista nominal respectiva, además de que no se siguió el procedimiento de suplencia y nombramiento.

En tal sentido, la cuestión a desentrañar en el presente concepto de agravio consiste en determinar si efectivamente como lo plantean los recurrentes, en la recepción de la votación de las casillas indicadas, intervinieron personas no autorizadas por la ley, o en su caso, si se respetaron los procedimientos de sustitución atinentes; para lo cual, debe analizarse el material probatorio que obra en autos para determinar quiénes estaban facultados por la ley para la recepción de la votación y quienes materialmente actuaron en las casillas como funcionarios de las mesas directivas.

El agravio es **fundado** en relación a las casillas **2664 C1, 2682 B y 2699 E1** e **infundado** respecto a las restantes acorde a los siguientes razonamientos:

A efecto de esclarecer lo anterior, es preciso realizar un análisis minucioso de todas y cada una de las casillas impugnadas para determinar si la votación fue recibida por los funcionarios autorizados en ley, o en su defecto, si como lo

afirman los recurrentes intervinieron personas no facultadas por el ente encargado de su organización, que acorde a lo previsto por el artículo 41, Apartado D, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29, 30 y 32, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el Instituto Nacional Electoral en coadyuvancia con los organismos públicos locales conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 41.

...

Apartado D.

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

ARTÍCULO 29.

El Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley. El instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

ARTÍCULO 30.

1. Son fines del Instituto:

...

e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales;

...

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

...”

ARTÍCULO 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

I. La capacitación electoral.

...

IV. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.

...

De los trasuntos artículos, podemos advertir las facultades y atribuciones exclusivas del Instituto Nacional Electoral, como organismo público autónomo a quien compete la organización de

las elecciones, auxiliándose con los organismos públicos locales, siendo uno de sus fines garantizar la celebración periódica de elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo de la unión, así como ejercer las funciones de organizar los procesos electorales locales y dentro de estas le compete la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla; por ende, si en el caso que nos ocupa se advierte la existencia de la recepción de la votación por personas diversas a los funcionarios designados por el Instituto Nacional Electoral o a los legalmente habilitados como emergentes para sustituirlos, se estaría en presencia de una irregularidad que atenta contra los principios de certeza y legalidad contemplados en el artículo 41 de la Carta Magna.

Bajo la misma línea de ideas, el artículo 227 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que en las elecciones ordinarias locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única cuyos integrantes desarrollaran sus funciones y cada una de las etapas de la jornada electoral con base en las reglas establecidas en el Título Tercero del Libro Quinto de la Ley General, así como los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Con base a lo anterior, previo a realizar el análisis de los funcionarios que recibieron la votación en la elección del Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, es preciso citar los supuestos de sustitución que al respecto contempla la Ley General de la Materia, en su artículo 274, que estatuye:

Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

- b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
 - c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
 - d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
 - e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
 - f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y
 - g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.
2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:
- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
 - b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.
3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

El artículo recién transcrito, establece con claridad los supuestos a través de los cuales surtirán efectos las sustituciones de funcionarios de casilla ante la ausencia de los originalmente designados.

Dichas sustituciones son también conocidas como el denominado recorrido o corrimiento, mediante el cual se pueden hacer sustituciones entre los propios funcionarios que inicialmente fueron designados y que de acuerdo al encarte correspondiente son los que tienen que cumplir con dicha función.

Asimismo y en ausencia de los propietarios, el propio encarte establece los nombres de aquellas personas designadas

como suplentes, y en ese orden, se puede designar de entre ellos a los sustitutos dentro de las propias secciones.

De tal forma, previene el inciso a) del citado numeral que bajo el supuesto de la presencia del presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en un primer término, y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren formados en la fila.

Es así, que la aplicación de los subsecuentes incisos b), c) y d), del referido numeral, configurará lo que se denomina recorrido o corrimiento, es decir, si el presidente no se encuentra presente, el secretario asumirá estas funciones y procederá a hacer la designación de los restantes miembros conforme al inciso a) del citado artículo 274.

Ahora bien, si no se encuentran presentes el presidente y el secretario, uno de los escrutadores asumirá las funciones de presidente y procederá a designar a los demás miembros de la casilla, de conformidad con lo ya señalado en el inciso a) del artículo en cita.

Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

Por último, si no estuviera presente ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al

personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

Lo hasta aquí señalado ilustra los supuestos jurídicos a través de los cuales se puede dar la sustitución de los funcionarios de mesa directiva de casilla.

Asimismo, en sesión ordinaria efectuada el 15 de diciembre de 2014, se emitió el acuerdo CG94/2014, mediante el cual se autoriza al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la suscripción del convenio general de coordinación con el Instituto Nacional Electoral, con el fin de apoyar el desarrollo de los comicios federales y locales que se celebraron de manera coincidente el pasado 7 de junio de 2015.

En el anexo técnico de dicho acuerdo, ambos organismos administrativos electorales acordaron las directrices respecto de la instalación de la mesa directiva de casilla única, para la recepción de votación de las elecciones federal y local.

Dentro del apartado 1.1, se estableció que la recepción del voto el día de la jornada electoral, quedará integrado por: 1 Presidente, 2 Secretarios, 3 Escrutadores y 3 Suplentes Generales. En el orden de lista de integración, el segundo secretario se entenderá para la elección local, así como el tercer escrutador.

Con lo anterior, se tiene establecido el marco normativo y los acuerdos de los organismos administrativos electorales, atinentes para configurar las sustituciones cuando se verifiquen las ausencias de los miembros de la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, los partidos políticos impugnantes aducen en sus respectivos escritos de revisión que en las casillas impugnadas por la causal de mérito, actuaron funcionarios no

autorizados por la ley, por lo cual solicitan que se declare la nulidad de la votación receptada en dichas casillas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos criterios que son aplicables, en relación con las sustituciones de funcionarios de casilla, mismos se contienen substancialmente en las jurisprudencias **S3ELJ16/2000** y **S3ELJ13/2002** de rubros: **“PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SOLO VIVIR EN ELLA”,** y **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares)”**.

En tales circunstancias, debe quedar de manifiesto que a fin de verificar si las sustituciones de funcionarios que en su caso se hubieren realizado se ajustan a la legalidad se deberá constatar que los mismos pertenezcan a la sección correspondiente, acudiendo a las listas nominales que se hicieron necesarias y que para mejor proveer con fundamento en el artículo 418 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron requeridas por este organismo jurisdiccional a la autoridad administrativa electoral correspondiente.

Tomando en consideración las aludidas listas nominales, y el encarte correspondiente, documentales que de acuerdo a los artículos 410, fracción I y 415, de la Ley de la Materia antes invocada, se consideran de carácter público y con valor de

prueba plena, puede dilucidarse con toda claridad y certeza, si los funcionarios que actuaron en las casillas cuestionadas por los recurrentes, son los designados por la autoridad o si se encuentran o no incluidos dentro de los listados nominales de las secciones en las que fungieron como emergentes.

De igual forma, este órgano jurisdiccional procederá a realizar un análisis de todas las actas correspondientes a: acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo y constancia de clausura y remisión del paquete electoral de las casillas instaladas en la elección del Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato y que hayan sido remitidas por la responsable, con la finalidad de corroborar si las personas que recibieron la votación son las autorizadas por la ley conforme al marco normativo previamente definido, o si como lo afirman los recurrentes, actuaron en las casillas personas no autorizadas.

Estas documentales valoradas a la luz de los dispositivos 410, fracción I, 411, fracción I y 415 de la ley comicial vigente en el Estado, merecen valor de prueba plena al ser actas emitidas por las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral.

Con la finalidad de sintetizar el estudio correspondiente se procederá a realizar una tabla, misma que contiene los siguientes rubros: casilla; funcionarios propietarios y suplentes designados según el encarte; funcionarios que recibieron la votación según actas levantadas por la mesa directiva de casilla; (en este caso se subrayan los nombres de las personas coincidentes, y se resaltan en “negrillas” los que no coinciden para verificar si pertenecen a la sección) y finalmente se asienta el rubro de observaciones donde se especifica si existieron incidentes relacionados o en su caso si las personas que sustituyeron a los designados son las autorizadas en el encarte, o en su defecto, si pertenecen a la sección, es decir si están incluidas dentro de la lista nominal correspondiente, asentándose

el número y la página en que es visible el dato dentro de la mencionada lista nominal, así como cualquier otra circunstancia de utilidad para el análisis correspondiente:

Casilla	Funcionarios de casilla propietarios y suplentes, designados según el encarte	Funcionarios que recibieron la votación según actas de la jornada electoral	Observaciones
2655 C2	<p><u>P. Luis Fernando Rico Méndez.</u></p> <p>S1. Sergio Álvarez Caudillo.</p> <p>S2. <u>Mariana Abigail Guerrero Sánchez.</u></p> <p>1 E. <u>Gustavo Adolfo Ibarra Vázquez</u></p> <p>2 E. <u>María Esther Hurtado González.</u></p> <p>3 E. Florencia Janet García Hernández.</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. Aurelio Aguirre Carreón.</p> <p>2. Ma. Altagracia Cervantes Tovar.</p> <p>3. Ma. Elena Yebra Rodríguez.</p>	<p><u>P. Luis Fernando Rico Méndez.</u></p> <p>S1. <u>Mariana Abigail Guerrero Sánchez</u></p> <p>S2. <u>Gustavo Adolfo Ibarra Vázquez.</u></p> <p>1 E. <u>María Esther Hurtado González</u></p> <p>2 E. Ma. Dolores Chavira Muñoz.</p>	<p>El presidente es el mismo que está autorizado en el encarte.</p> <p>Funge como primer y segundo secretario, así como primer escrutador, funcionarios de inferior nombramiento según el encarte, atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>El segundo escrutador si pertenece a la sección 2655, lista nominal visible en foja 507, Tomo III, número 432 de las página 21.</p> <p>No se cuenta con tercer escrutador.</p>
2656 Contigua 2	<p><u>P. Miriam Zulamith Gutiérrez Hernández</u></p> <p>S1. <u>Martha Patricia Salazar Murillo.</u></p> <p>S2. <u>Juan Montiel Reza.</u></p> <p>1 E. Juan José Aranda López.</p> <p>2 E. <u>José Vicente Esparza Duran.</u></p> <p>3 E. <u>José Luis Salazar Duran.</u></p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. Gabriela Alcocer Valtierra.</p> <p>2. Luis Antonio Di Torres.</p> <p>3. <u>Hortensia Duran Martínez.</u></p>	<p><u>P. Miriam Zulamith Gutiérrez Hernández</u></p> <p>S1. <u>Juan Montiel Reza.</u></p> <p>S2. <u>Martha Patricia Salazar Murillo.</u></p> <p>1 E. <u>José Vicente Esparza Duran.</u></p> <p>2 E. <u>José Luis Salazar Duran.</u></p> <p>3 E. <u>Hortensia Duran Martínez.</u></p>	<p>El presidente es el mismo que está autorizado en el encarte.</p> <p>El primer y segundo secretarios, son los mismos, aun y cuando el día de la jornada intercambiaron los puestos, es decir, el primer secretario actuó como segundo secretario y el segundo como primero.</p> <p>Funge como primer y segundo escrutador, funcionarios de inferior nombramiento según el encarte, atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Funge como tercer escrutador el suplente tercero.</p>
2657 C2	<p><u>P. Micaela Ramírez Ramírez.</u></p> <p>S1. José Gabriel Duran Hernández.</p> <p>S2. Fany Vázquez Morales.</p> <p>1 E. Dulce Rocio Chávez Campos.</p> <p>2 E. Leidi Julia Fajardo Cordero.</p> <p>3 E. Jessica Mariana Fajardo Cordero.</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. Rocio Berenice Gasca</p>	<p><u>P. Micaela Ramírez Ramírez.</u></p> <p>S1. Angélica María Hernández Zavala</p> <p>S2. Blanca Ramírez Barrón</p> <p>1 E. Josué Guadalupe Ramírez Barrón.</p> <p>2 E. José Francisco Javier Corona Santana.</p> <p>3 E. Gloria Alamilla.</p>	<p>El presidente es el mismo que está autorizado en el encarte.</p> <p>El primer secretario y segundo escrutador NO pertenecen a la sección 2657.</p> <p>El segundo secretario y primer escrutador si pertenecen a la sección 2657, lista nominal visible en foja 512, Tomo III, número 77 y 79 de la página 4, respectivamente.</p> <p>El tercer escrutador si pertenece a la sección 2657, lista nominal visible en foja 511, Tomo III, número 43 de las página 3.</p>

	Hernández. 2. Severino Duran González. 3. Ma. Lourdes Gonzáles Porras.		
2659 B	<u>P. Alejandrina Duran Lira.</u> S1. Miguel Antonio Becerra Cuellar. S2. Cristina Esmeralda Murillo Landín. 1 E. <u>Ma. De Lourdes Alcantar Carreón.</u> 2 E. Higinio Cervantes Pañuelas. 3 E. <u>Lucia Guerrero Rodríguez.</u> SUPLENTE 1. Mario Gómez Piña. 2. Juana Francisca Rodríguez García. 3. Martín Martínez Caudillo.	<u>P. Alejandrina Duran Lira.</u> S1. <u>Ma. De Lourdes Alcantar Carreón</u> S2. <u>Lucia Guerrero Rodríguez</u> 1 E. Rosa María Hernández Ramírez. 2 E. Margarita Hidalgo Rocha.	El presidente es el mismo que está autorizado en el encarte. Funge como primer secretario y segundo secretario, los funcionarios de inferior nombramiento según el encarte, atendiendo al corrimiento autorizado en ley. El primer y segundo escrutador sí pertenecen a la sección 2659 , lista nominal visible en foja 516, Tomo III, número 324 de la página 16 y número 355 de la página 17, respectivamente. No se cuenta con tercer escrutador.
2659 C3	<u>P. Luis Alberto Vázquez Garnica.</u> S1. Christopher Fabian Saucedá Martínez. S2. Fidelia Villanueva Sánchez. 1 E. Edith Viridiana Cervantes Arellano. 2 E. Celso Guerrero Hernández. 3 E. Marta Hernández Vázquez. SUPLENTE 1. José Luis Trujillo Cano. 2. Martina Pérez Hernández. 3. Josefina Ramos López.	<u>P. Luis Alberto Vázquez Garnica.</u> S1. Ana Lilia Palacios Ríos S2. Ismael Ramírez Arzola. 1 E. Alma Delia López Quijas. 2 E. María Isabel Razo Arredondo.	El presidente es el mismo que está autorizado en el encarte. El segundo secretario y segundo escrutador sí pertenecen a la sección 2659 , lista nominal visible en foja 518, Tomo III, número 552 de la página 27, número 520 de la página 25, respectivamente. El primer secretario y primer escrutador NO pertenecen a la sección 2659 . No se cuenta con tercer escrutador.
2660 B	<u>P. Andrea Elizabeth Márquez Delgado.</u> S1. Fernando Daniel Canales Robles. S2. Iván de Jesús Velázquez Cardona. 1 E. Arturo Navarro Castillo. 2 E. <u>Ana Beatriz Hernández Machuca.</u> 3 E. José Alberto Hernández Quemada. SUPLENTE 1. Alondra de Monserrat Vázquez Vázquez. 2. María Delgado García. 3. Gudelia Gudiño Arellano.	<u>P. Andrea Elizabeth Márquez Delgado.</u> S1. Juan Carlos Hernández Machuca. S2. Carolina Granados Silva. 1 E. Ana Liliana Arzola Navarro. 2 E. <u>Ana Beatriz Hernández Machuca.</u> 3 E. Ma. Teresa Del Rocío Gutiérrez Reyes.	El presidente y segundo escrutador es el mismo que está autorizado en el encarte. El primer y segundo secretario, primer y tercer escrutador sí pertenecen a la sección 2660 , lista nominal visible en foja 519, Tomo III, número 552 de la página 27, número 445 de la página 22, número 96 de la página 5 y número 506 de la página 25, respectivamente.
2662 B	<u>P. Vanessa Ariadna Meza</u>	<u>P. Vanessa Ariadna Meza</u>	El presidente es el mismo que está autorizado en el

	<p><u>Ortega</u></p> <p>S1. Sandra Rocha López</p> <p>S2. Irma Fabiola Rodríguez Trejo.</p> <p>1 E. <u>Juan Gutiérrez Espinoza.</u></p> <p>2 E. Juan Daniel Pérez Velázquez.</p> <p>3 E. Rosa María Cadenas González.</p> <p>SUPLENTE</p> <p>1. Luis Alberto Hernández Tetuán.</p> <p>2. Alfredo Rivera Cadenas.</p> <p>3. Dulce Sandy Negrete Miranda.</p>	<p><u>Ortega.</u></p> <p>S1. <u>Juan Gutiérrez Espinoza.</u></p> <p>S2. Antonia Salazar Rodríguez.</p> <p>1 E. Claudia Yaret Estrada Trejo.</p> <p>2 E. J. Librado Ortega Ocampo.</p>	<p>encarte.</p> <p>Funge como primer secretario, un funcionario de inferior nombramiento según el encarte, atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>El segundo secretario y primer escrutador sí pertenecen a la sección 2662, lista nominal visible en foja 522, Tomo III, número 348 de la página 17 y número 251 de la página 12, foja 521, respectivamente.</p> <p>El segundo escrutador NO pertenece a la sección 2662.</p> <p>No se cuenta con tercer escrutador.</p>
2664 C1	<p>P. José Luis Venegas Izaguirre.</p> <p>S1. <u>Rebeca Itzel Aguirre Linares.</u></p> <p>S2. <u>Sayded Victoria Lozano Ramírez.</u></p> <p>1 E. Luis Morales García.</p> <p>2 E. Olga Verónica Contreras Mosqueda.</p> <p>3 E. Karina Jocelyn Medel Bonilla.</p> <p>SUPLENTE</p> <p>1. Sanjuana Ceja Juárez.</p> <p>2. Ma. Inés Delgado García.</p> <p>3. Álvaro Fonseca Cervera.</p>	<p>P. <u>Rebeca Itzel Aguirre Linares</u></p> <p>S1. <u>Sayded Victoria Lozano Ramírez.</u></p> <p>S2. María Cruz Espinoza Gutiérrez.</p> <p>1 E. Reyna Itzel Méndez Aguirre.</p> <p>2 E. Yolanda Aguirre Hernández.</p>	<p>Fungen como presidente y primer secretario, los funcionarios de inferior nombramiento según el encarte, atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>El segundo secretario y el primer escrutador sí pertenecen a la sección 2664, lista nominal visible en foja 3 y 5, Tomo IV, número 338 de la página 17 y número 202 de la página 10, respectivamente.</p> <p>El segundo escrutador NO pertenece a la sección 2664.</p> <p>No se cuenta con tercer escrutador.</p>
2668 B	<p>P. María Elena Amezcuita López.</p> <p>S1. <u>Norma Marcela Gasca Navarro.</u></p> <p>S2. Ricardo Aguirre Fuentes.</p> <p>1 E. Alma Adriana Martínez Abundis.</p> <p>2 E. Blanca Edith Jiménez Rodríguez</p> <p>3 E. <u>Jorge Nicolás Navarro Castillo.</u></p> <p>SUPLENTE</p> <p>1. <u>Leonel Octavio Ramos Duran.</u></p> <p>2. <u>Naomi Medina Sanguino.</u></p> <p>3. Bryan Octavio Méndez Velázquez.</p>	<p>P. <u>Norma Marcela Gasca Navarro</u></p> <p>S1. <u>Jorge Nicolás Navarro Castillo.</u></p> <p>S2. Leide Beatriz Gasca Navarro.</p> <p>1 E. <u>Naomi Medina Sanguino</u></p> <p>2 E. <u>Leonel Octavio Ramos Duran</u></p>	<p>Fungen como presidente y primer secretario, los funcionarios de inferior nombramiento según el encarte, atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Funge como primer y segundo escrutador los suplentes segundo y primero, respectivamente.</p> <p>El segundo secretario sí pertenece a la sección 2668, lista nominal visible en foja 8, Tomo IV, número 361 de la página 18.</p> <p>No se cuenta con tercer escrutador.</p>
2670 B	<p>P. <u>Cristina Anayeli Zaragoza Amaro.</u></p> <p>S1. <u>Carlos Jacobo Lorenzini Fuentes.</u></p>	<p>P. <u>Cristina Zaragoza Amaro.</u></p> <p>S1. <u>Carlos Jacobo Lorenzini Fuentes.</u></p>	<p>El presidente, primer y segundo secretario, así como primer escrutador, son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>Funge como tercer escrutador el suplente segundo.</p>

	<p>S2. <u>Elvira Zendejas Juárez.</u></p> <p>1 E. <u>Jovita Estrada Zamilpa.</u></p> <p>2 E. Rubén Gaytán Zamora.</p> <p>3 E. Evangelina Valdez Torres.</p> <p>SUPLENTE 1. Isidro Salvador Alcantar Rodríguez.</p> <p>2. <u>Sahara Valadez Zavala.</u></p> <p>3. Maura Juárez Vázquez.</p>	<p>S2. <u>Elvira Zendejas Juárez.</u></p> <p>1 E. <u>Jovita Estrada Zamilpa.</u></p> <p>2 E. Juana Villanueva.</p> <p>3 E. <u>Sahara Valadez Zavala</u></p>	<p>El segundo escrutador sí pertenece a la sección 2670, lista nominal visible en foja 12, Tomo IV, número 588 de la página 28.</p>
2670 C1	<p>P. <u>Sandra Paloma Cuellar Silva.</u></p> <p>S1. <u>María Alejandra Manríquez Ramírez.</u></p> <p>S2. <u>María Dolores Nayeli Ramos Rodríguez.</u></p> <p>1 E. Daniel Alejandro Rivas Ibarra.</p> <p>2 E. Raymundo Rodríguez Hernández.</p> <p>3 E. Lucia Corral Flores.</p> <p>SUPLENTE 1. Luz Irene Ortega Aguirre.</p> <p>2. Rosa Margarita Flores Ibarra.</p> <p>3. Martha López Pérez.</p>	<p>P. <u>Sandra Paloma Cuellar Silva.</u></p> <p>S1. <u>María Alejandra Manríquez Ramírez.</u></p> <p>S2. <u>María Dolores Nayeli Ramos Rodríguez.</u></p> <p>1 E. Lucia Corral Flores</p> <p>2 E. José Arroyo Pérez.</p>	<p>El presidente, primer y segundo secretario, son los autorizados en el encarte.</p> <p>El segundo escrutador sí pertenece a la sección 2670, lista nominal visible en foja 11, Tomo IV, número 92 de la página 5.</p> <p>El primer escrutador sí pertenece a la sección 2670, lista nominal visible en foja 11, Tomo IV, número 201 de la página 10.</p> <p>No se cuenta con tercer escrutador.</p>
2672 C1	<p>P. <u>Blanca Estela Vallejo Maldonado.</u></p> <p>S1. Luis Ignacio Suárez Gutiérrez.</p> <p>S2. Alfredo Hernández Marín.</p> <p>1 E. Ma. De la Luz Álvarez Navarro.</p> <p>2 E. Juan Barrientos Servín.</p> <p>3 E. <u>Arturo Fajardo Rea.</u></p> <p>SUPLENTE 1. <u>Rosa Elena Granados Ramírez.</u></p> <p>2. <u>María Elena Caudillo Liñán.</u></p> <p>3. Ma. De la Luz Guerrero Pérez.</p>	<p>P. <u>Blanca Estela Vallejo M.</u></p> <p>S1. <u>Martín Amezcua Jaime.</u></p> <p>S2. <u>Arturo Fajardo Rea</u></p> <p>1 E. <u>María Elena Caudillo L.</u></p> <p>2 E. <u>Rosa Elena Granados R.</u></p> <p>3 E. <u>Francisco Javier Morales Ramírez.</u></p>	<p>El presidente es el mismo que está autorizado en el encarte.</p> <p>Funge como segundo secretario, un funcionario de inferior nombramiento según el encarte, atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Funge como primer y segundo escrutador los suplentes segundo y primero, respectivamente.</p> <p>El primer secretario sí pertenece a la sección 2672, lista nominal visible en foja 15, Tomo IV, número 24 de la página 2.</p> <p>Por lo que hace al tercer escrutador, no fue posible verificar si se encontraba en la lista nominal, pues el Consejo electoral no remitió el apartado correspondiente del listado en que se desprenda si dicho ciudadano pertenece o no a la sección y éste no fue aportado por los accionantes.</p>
2678 C1	<p>P. Luz María Contreras Avalos.</p> <p>S1. Andrea Carolina Fuentes Hernández.</p> <p>S2. Aidee Paola Maldonado Gutiérrez.</p> <p>1 E. Martha Díaz Vázquez.</p> <p>2 E. Sergio Zepeda Torres.</p> <p>3 E. José Manuel Guzmán Pérez.</p> <p>SUPLENTE</p>		<p>No existen actas de: escrutinio y cómputo, jornada electoral, clausura de casilla ni alguna otra que permita verificar datos de los funcionarios que recibieron la votación, pues el Consejo Municipal responsable solo se envió el acta de escrutinio y cómputo pero levantada ante el Consejo Municipal de Silao de la Victoria, con motivo del recuento de dicha casilla, según obra en el informe rendido por el propio Consejo Municipal visible a foja 13 del tomo II del expediente.</p> <p>Por su parte, los accionantes fueron omisos en aportar algún medio de prueba eficaz del que se desprendan los datos de los funcionarios de casilla que recibieron la votación en la misma.</p> <p>Por lo anterior, no es posible establecer que los</p>

	<p>1. Alejandra Chacón Muñoz.</p> <p>2. María Dolores Beltrán Vázquez.</p> <p>3. Ma. Refugio Alonso Hernández.</p>		<p>funcionarios que recibieron la votación en esta casilla sean diversos a los autorizados en el encarte.</p>
2679 C1	<p><u>P. Judith Cuevas Quesada.</u></p> <p>S1. Mónica Refugio Arenas Jiménez.</p> <p>S2. Bárbara Martínez Sánchez.</p> <p>1 E. <u>Mario Daniel Velázquez Velázquez.</u></p> <p>2 E. <u>Clementina Ortega Pacheco.</u></p> <p>3 E. Ma. Luisa Velázquez Manríquez.</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. Constanza Bertha Duran Cedeño.</p> <p>2. Rosalba Reyes Zavala.</p> <p>3. Ricardo Fabián Martínez Sordía.</p>	<p><u>P. Judith Cuevas Quesada.</u></p> <p>S1. <u>Clementina Ortega Pacheco</u></p> <p>S2. Fernanda Sarai Cuevas Quesada.</p> <p>1 E. <u>Mario Daniel Velázquez Velázquez.</u></p> <p>2 E. Juan Vela Ramírez.</p> <p>3 E. Sandra Berenice Cuellar Ortega</p>	<p>El presidente y primer escrutador son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>Funge como primer secretario un funcionario de inferior nombramiento según el encarte, atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>El segundo escrutador sí pertenece a la sección 2679, lista nominal visible en foja 20, Tomo IV, número 376 de la página 18.</p> <p>Por lo que hace al segundo secretario y tercer escrutador, no fue posible verificar si se encontraban en la lista nominal, pues el Consejo electoral no remitió el apartado correspondiente del listado en que se desprenda si dichos ciudadanos pertenecen o no a la sección y éste no fue aportado por los accionantes.</p>
2680 C1	<p><u>P. Aurora del Carmen Alcocer Acosta.</u></p> <p>S1. Rosa Isela González Paco.</p> <p>S2. José Alberto Calderón Juárez.</p> <p>1 E. <u>Jahel Aarón Gutiérrez Martínez</u></p> <p>2 E. <u>Juan José Nila Morelos.</u></p> <p>3 E. María Carolina Barajas Arzola.</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. Lucía Gómez Alamilla.</p> <p>2. María Elena Rivera Sánchez.</p> <p>3. Alejandra Lizeth Espita Reyes.</p>	<p><u>P. Aurora del Carmen Alcocer Acosta.</u></p> <p>S1. J. Jesús Torres Caudillo.</p> <p>S2. <u>Juan José Nila Morelos</u></p> <p>1 E. <u>Jahel Aarón Gutiérrez Martínez</u></p> <p>2 E. Ma. del Carmen Mosqueda Espinosa.</p> <p>3 E. María Fernanda Moreno Alcocer.</p>	<p>El presidente y primer escrutador son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>Funge como segundo secretario un funcionario de inferior nombramiento según el encarte, atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>El primer secretario sí pertenece a la sección 2680, lista nominal visible en foja 22, Tomo IV, número 320 de la página 16.</p> <p>El segundo y tercer escrutador sí pertenecen a la sección 2680, lista nominal visible en foja 22, Tomo IV, número 97 de la página 5 y número 96 de la página 5, respectivamente.</p>
2682 B	<p><u>P. Ana Karina Gael Araujo Ramírez.</u></p> <p>S1. <u>Roberto Cordero Solano.</u></p> <p>S2. Claudia Berenice Arzola Vieyra.</p> <p>1 E. José Jesús Hernández Anguiano.</p> <p>2 E. Juan Manuel Cervantes Gaytán.</p> <p>3 E. María Montserrat Gasca Landín</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. Martha Patricia Canales Mosqueda.</p> <p>2. Alfredo Barroso Barajas.</p>	<p><u>P. Ana Karina Gael Araujo Ramírez.</u></p> <p>S1. <u>Roberto Cordero Solano.</u></p> <p>S2. Antonio Arzola Castillo.</p> <p>1 E. Joel Antonio Araujo Marmolejo.</p> <p>2 E. Alejo Bonilla Morales.</p> <p>3 E. Ana María Ramírez Cuellar.</p>	<p>El presidente y primer secretario, son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>El segundo secretario, primer y segundo escrutador sí pertenecen a la sección 2682, lista nominal visible en foja 24, Tomo IV, número 106 de la página 6, número 90 de la página 5 y número 172 de la página 9, respectivamente.</p> <p>El tercer escrutador NO pertenece a la sección 2682</p>

	3. Asbeth Maribel Hernández Ramos.		
2683 C1	<p>P. Israel Vargas Negrete.</p> <p>S1. Noé Juárez García.</p> <p>S2. Lidia de los Ángeles Castillo Torres.</p> <p>1 E. Fabiola Venegas Aguirre.</p> <p>2 E. Laura Yadira Anaya Bonilla.</p> <p>3 E. Norma Araceli Bonilla Chavira.</p> <p>SUPLENTE 1. Ernesto Benjamín Lozano Navarro.</p> <p>2. Maricela Chagoya Arredondo.</p> <p>3. Juan Vieyra Ramírez.</p>	<p>P. Lidia de los Ángeles Castillo Torres.</p> <p>S1. Fabiola Venegas Aguirre.</p> <p>S2. Maricela Chagoya Arredondo.</p> <p>1 E. Juan Vieyra.</p> <p>2 E. Graciela Díaz G.</p>	<p>Funge como presidente y primer secretario los funcionarios de inferior nombramiento según el encarte, atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Funge como primer y segundo escrutador los suplentes segundo y tercero, respectivamente.</p> <p>El segundo escrutador sí pertenece a la sección 2683, lista nominal visible a foja 28, Tomo IV, número 308, página 15.</p> <p>No se cuenta con tercer escrutador.</p>
2683 C6	<p>P. Cristian Jair Arzola Rodríguez.</p> <p>S1. María Elena Cabrera López.</p> <p>S2. Juan Antonio Rocha Tetuán.</p> <p>1 E. María del Rosario Alonso Araujo.</p> <p>2 E. Néstor Hugo Juárez García.</p> <p>3 E. Angélica Velázquez Hernández.</p> <p>SUPLENTE 1. J Jesús Castañeda Montañez.</p> <p>2. Ma. Juana Duran Camarillo.</p> <p>3. Sandra Chávez Espinoza.</p>		<p>No existen actas de: escrutinio y cómputo, jornada electoral, clausura de casilla ni alguna otra que permita verificar datos de los funcionarios que recibieron la votación, pues el Consejo Municipal responsable solo se envió el acta de escrutinio y cómputo pero levantada ante el Consejo Municipal de Silao de la Victoria, con motivo del recuento de dicha casilla, según obra en el informe rendido por el propio Consejo Municipal visible a foja 13 del tomo II del expediente, por lo que no es posible establecer que los funcionarios que recibieron la votación en esta casilla sean diversos a los autorizados en el encarte.</p> <p>Por su parte, los accionantes fueron omisos en aportar algún medio de prueba eficaz del que se desprendan los datos de los funcionarios de casilla que recibieron la votación en la misma.</p> <p>Por lo anterior, no es posible establecer que los funcionarios que recibieron la votación en esta casilla sean diversos a los autorizados en el encarte.</p>
2691 B	<p>P. María Concepción Cuellar Sánchez.</p> <p>S1. Jesús Aarón Rodríguez Mayo.</p> <p>S2. Juana Armenta Aranda.</p> <p>1 E. Liliana Caldera López.</p> <p>2 E. David Cuellar Cardoso.</p> <p>3 E. Braulio Rafael Garnica Sánchez.</p> <p>SUPLENTE 1. Ana Manuela Ibarra Romero.</p> <p>2. Leticia Collado Zaragoza.</p> <p>3. Ma. Guadalupe Ibarra Luna.</p>	<p>P. María Concepción Cuellar Sánchez.</p> <p>S1. Jesús Aarón Mayo Rodríguez.</p> <p>S2. Juana Armenta Aranda.</p> <p>1 E. Liliana Caldera López.</p> <p>2 E. David Cuellar Cardoso.</p> <p>3 E. Braulio Rafael Garnica Sánchez.</p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, ello aún y cuando los apellidos del primer secretario se encuentren invertidos.</p>
2699 E1	<p>P. Mateo Venegas Martínez.</p> <p>S1. Yoseli Arenas Parra.</p> <p>S2. Ofelia Arzola Rodríguez.</p>	<p>P. Ana Lilia González Vargas.</p> <p>S1. Manuel Hernández Chávez</p> <p>S2. Lorena López V.</p>	<p>Funge como presidente y segundo secretario, los funcionarios de inferior nombramiento según el encarte, atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Funge como primer secretario el suplente segundo.</p>

	<p>1 E. <u>Ana Lilia González Vargas.</u></p> <p>2 E. Norma Hernández Gallardo.</p> <p>3 E. <u>Lorena López Villalobos.</u></p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. Silvino Granado Flores.</p> <p>2. <u>Manuel Hernández Chávez.</u></p> <p>3. Juan Francisco XX Ramírez.</p>	<p>1 E. Gilberto Sánchez Saucedá.</p> <p>2 E. Arnoldo César Aguirre Hinojosa.</p> <p>3 E. Consolación Sánchez Granados.</p>	<p>El primer escrutador sí pertenece a la sección 2699, lista nominal visible a foja 9, Tomo V, número 271, página 13.</p> <p>El segundo escrutador sí pertenece a la sección 2699, lista nominal visible en fojas 8, Tomo V, número 261 de la página 13, no obstante que los apellidos se encuentran invertidos en la lista nominal.</p> <p>El tercer escrutador NO pertenece a la sección 2699</p>
2704 B	<p>P. <u>Guadalupe Candelaria Elías Quijas.</u></p> <p>S1. Paola Guadalupe Caudillo Salazar.</p> <p>S2. Juan Manuel Bonilla Pérez.</p> <p>1 E. <u>Pablo Bonilla Ríos.</u></p> <p>2 E. Eleazar Caudillo Balandrán.</p> <p>3 E. <u>Fabiola XX Pérez.</u></p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. Jovita Caudillo Gómez.</p> <p>2. Ma. Lourdes García Millán.</p> <p>3. <u>Andrés Bonilla López.</u></p>	<p>P. <u>Guadalupe Candelaria Elías Quijas.</u></p> <p>S1. <u>Andrés Bonilla López</u></p> <p>S2. Oswaldo Salazar Mayo.</p> <p>1 E. <u>Pablo Bonilla Ríos.</u></p> <p>2 E. <u>Fabiola XX Pérez</u></p> <p>3 E. Juana Estela Elías Quijas.</p>	<p>El presidente y primero escrutador son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>Funge como segundo escrutador, un funcionario de inferior nombramiento según el encarte, atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Funge como primer secretario el suplente tercero.</p> <p>El tercer escrutador sí pertenece a la sección 2704, lista nominal visible en foja 10, Tomo V, número 339 de la página 17.</p> <p>Por lo que hace al segundo secretario, no fue posible verificar si se encontraba en la lista nominal, pues el Consejo electoral no remitió el apartado correspondiente del listado en que se desprenda si dicho ciudadano pertenece o no a la sección y éste no fue aportado por los accionantes.</p>
2710 C1	<p>P. <u>Ruth Magdalena Velázquez González.</u></p> <p>S1. <u>Rosa Ma. Zamarripa Ríos.</u></p> <p>S2. <u>Sara Baltazar Tovar.</u></p> <p>1 E. <u>Francisco Casillas Bonilla.</u></p> <p>2 E. Sandra Domínguez Luna.</p> <p>3 E. Roció Yahaira Galván Hernández.</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. Cesario Aguirre Guerra.</p> <p>2. José Jesús Cervantes Quijas.</p> <p>3. Araceli Fernández Mosqueda.</p>	<p>P. <u>Ruth Magdalena Velázquez González.</u></p> <p>S1. <u>Rosa Ma. Zamarripa Ríos.</u></p> <p>S2. <u>Sara Baltazar Tovar.</u></p> <p>1 E. <u>Francisco Casillas Bonilla.</u></p> <p>2 E. Ma. Guadalupe Cuellar Ortiz.</p> <p>3 E. Teresita González Mendoza.</p>	<p>El presidente, primer y segundo secretario, así como primer escrutador, son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>El segundo y tercer escrutador sí pertenecen a la sección 2710, lista nominal visible en foja 17, Tomo V, número 121 de la página 6 y número 610 de la página 30, respectivamente.</p>
2710 C2	<p>P. <u>Juan Manuel Ramírez Correa</u></p> <p>S1. <u>Ana Laura Zavala Medrano.</u></p> <p>S2. <u>Dulce Valeria Barrón Juárez.</u></p> <p>1 E. Pascual Cervantes Juárez.</p> <p>2 E. Brenda Duran Álvarez.</p> <p>3 E. <u>Mariela Jazmín Varela López.</u></p> <p>SUPLENTES</p>	<p>P. <u>Juan Manuel Ramírez Correa</u></p> <p>S1. <u>Ana Laura Zabala Medrano.</u></p> <p>S2. <u>Dulce Valeria Barrón Juárez.</u></p> <p>1 E. Daniela Fernanda Anguiano Arriaga.</p> <p>2 E. Sandra Elizabeth Aguirre Méndez.</p> <p>3 E. <u>Mariela Jazmín Varela López.</u></p>	<p>El presidente, primer y segundo secretario, así como tercer escrutador, son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>El primer y segundo escrutador sí pertenecen a la sección 2710, lista nominal visible en foja 16, Tomo V, número 178 de la página 9 y número 78 de la página 4, respectivamente.</p>

	<p>1. Luis Alberto Ávila Gamica.</p> <p>2. Mariela Cuellar Sánchez.</p> <p>3. María Erika Galván Elías.</p>		
2710 C5	<p>P. <u>Juan Granados García.</u></p> <p>S1. Lucio Aguirre Ramírez.</p> <p>S2. <u>Alfonso Ángel de Jesús Cabrera Rodríguez.</u></p> <p>1 E. Silvia Cruz Ferrer.</p> <p>2 E. Martha Alicia Fernández Ramírez.</p> <p>3 E. Martha Laura XX Rodríguez.</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. Juventina Santiago Sánchez.</p> <p>2. Tomasa Elías Salazar.</p> <p>3. Sulema Fernández Quintero.</p>	<p>P. <u>Juan Granados García.</u></p> <p>S1. Martha Laura Rodríguez.</p> <p>S2. <u>Alfonso Ángel de Jesús Cabrera Rodríguez.</u></p> <p>1 E. Lucio Aguirre Ramírez.</p> <p>2 E. Román Ramos Pérez.</p> <p>3 E. Reyna María Jocelyn Barajas Rangel.</p>	<p>El presidente y segundo secretario, son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>El primer secretario y segundo escrutador sí pertenecen a la sección 2710, lista nominal visible en foja 20, Tomo V, número 649 de la página 31 y número 404 de la página 20, respectivamente.</p> <p>El primer y tercer escrutador sí pertenecen a la sección 2710, lista nominal visible en foja 16, Tomo V, número 96 de la página 5 y número 324 de la página 16, respectivamente.</p>
2711 B	<p>P. <u>Cecilia Castillo Ríos</u></p> <p>S1. Sanjuana Lourdes Castillo Soria.</p> <p>S2. <u>Antonio Vital Aguilar.</u></p> <p>1 E. Eleanor Verónica Gutiérrez Cuellar.</p> <p>2 E. <u>Juana Blanco Landín.</u></p> <p>3 E. <u>Eva Díaz Barrón.</u></p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. Luis Gerardo Díaz Torres.</p> <p>2. Ma. Laura Graciela Flores González.</p> <p>3. María Candelaria Castillo Reyes.</p>	<p>P. <u>Cecilia Castillo Ríos</u></p> <p>S1. <u>Antonio Vital Aguilar</u></p> <p>S2. <u>Juana Blanco Landín.</u></p> <p>1 E. <u>Eva Díaz Barrón</u></p> <p>2 E. Laura Graciela Flores G.</p> <p>3 E. Juan Castillo Reyes.</p>	<p>El presidente es el mismo que está autorizado en el encarte.</p> <p>No obsta que en el acta de escrutinio y cómputo se asentó incorrectamente su segundo apellido, pues del acta de incidentes se desprende su nombre correcto como aparece en el listado nominal.</p> <p>Funge como primer y segundo secretario, así como primer escrutador, los funcionarios de inferior nombramiento según el encarte, atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>El segundo y tercer escrutador sí pertenecen a la sección 2711, lista nominal visible en la foja 23, Tomo V, número 184, página 9 y foja 23, tomo V, número 73, página 4, respectivamente.</p> <p>No obsta que en el acta de escrutinio y cómputo se asentó incorrectamente su segundo apellido, pues del acta de incidentes se desprende su nombre correcto como aparece en el listado nominal.</p>
2720 C1	<p>P. <u>Miguel Ángel Bastida Copado.</u></p> <p>S1. Mario Zavala Ramírez.</p> <p>S2. <u>Gabriel Zavala Zamilpa.</u></p> <p>1 E. <u>María Arroyo Valtierra</u></p> <p>2 E. <u>María del Rosario Campos Lara.</u></p> <p>3 E. <u>Verónica Caudillo Muñoz.</u></p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. Ma. Lourdes García Camarillo.</p> <p>2. María Gabriela Castro Sarabia</p> <p>3. José Antonio Pérez Moreno.</p>	<p>P. <u>Miguel Ángel Bastida Copado.</u></p> <p>S1. <u>Gabriel Zavala Zamilpa</u></p> <p>S2. <u>María Arroyo Valtierra.</u></p> <p>1 E. <u>María del Rosario Campos Lara.</u></p> <p>2 E. <u>Verónica Caudillo Muñoz</u></p> <p>3 E. Cinthya Viridiana Ramírez Torres.</p>	<p>El presidente es el mismo que está autorizado en el encarte.</p> <p>Funge como primer y segundo secretario, así como primer y segundo escrutador, los funcionarios de inferior nombramiento según el encarte, atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>El tercer escrutador sí pertenece a la sección 2720, lista nominal visible en la foja 4, Tomo VI, número 112, página 6.</p>
2725 C3	<p>P. <u>Ana Bertha Cabrera Valdivia</u></p>	<p>P. <u>Ana Bertha Cabrera Valdivia</u></p>	<p>El presidente es el mismo que está autorizado en el encarte.</p>

	<p>S1. Javier Corralejo Mendoza</p> <p>S2. <u>J. Reyes Vieyra Ramírez</u></p> <p>1 E. <u>Laura Amaro Rodríguez</u></p> <p>2 E. <u>Ma. Ines Cabrera García</u></p> <p>3 E. <u>Lourdes Chávez Zamarripa</u></p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. María Teresa Cruz Caudillo</p> <p>2. Héctor Manuel García Olivares</p> <p>3. Efain Corralejo Caudillo</p>	<p>S1. <u>J. Reyes Vieyra Ramírez</u></p> <p>S2. <u>Laura Amaro Rodríguez</u></p> <p>1 E. <u>Lourdes Chávez Zamarripa</u></p> <p>2 E. <u>Ines Cabrera García</u></p> <p>3 E. <u>Leandro Medrano Araujo</u></p>	<p>Fungen como primer secretario, segundo secretario, primer escrutador y segundo escrutador, funcionarios de inferior nombramiento según el encarte, atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Por lo que hace al tercer escrutador, no fue posible verificar si se encontraba en la lista nominal, pues el Consejo electoral no remitió el listado correspondiente a la sección y éste no fue aportado por los accionantes.</p>
2726 E1	<p>P. <u>Juan Heladio Gasca Ríos.</u></p> <p>S1. Araceli Aranda Hernández.</p> <p>S2. <u>Ana María Ávila Márquez</u></p> <p>1 E. Eduardo Carmona Días</p> <p>2 E. Humberto Vargas Gómez</p> <p>3 E. Pedro Pablo Vargas Ríos</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. <u>Ma. De Jesús García Anguiano.</u></p> <p>2. José González Alvarado.</p> <p>3. <u>J. Alfredo Villanueva Alvarado.</u></p>	<p>P. <u>Juan Heladio Gasca Ríos.</u></p> <p>S1. <u>Ana María Ávila Márquez</u></p> <p>S2. <u>Ma. De Jesús García Anguiano.</u></p> <p>1 E. <u>J. Alfredo Villanueva</u></p> <p>2 E. <u>Ma. Alma Juárez Pérez</u></p>	<p>El presidente es el mismo que está autorizado en el encarte.</p> <p>Funge como primer secretario, un funcionario de inferior nombramiento según el encarte, atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Funge como segundo secretario y primer escrutador, los suplentes primero y tercero, respectivamente.</p> <p>El segundo escrutador sí pertenece a la sección 2726, lista nominal visible en la foja 7, Tomo VI, número 279, página 14.</p> <p>No se cuenta con tercer escrutador.</p>

Con base en la información inserta en el cuadro que antecede, es dable sostener que del total de casillas impugnadas por los Partidos Revolucionario Institucional y Morena, respecto de la causal V del artículo 431 de la Ley de la materia, sólo en las casillas **2664 C1**, **2682 B** y **2699 E1** que fueron identificadas con una línea sombreada transversal, se actualiza la nulidad de la votación recibida, pues al menos un funcionario en cada una de éstas no aparece en el encarte ni pertenece a la sección correspondiente.

Sin embargo, en las casillas restantes se debe mantener la validez de la votación, pues en un gran número de ellas, las personas que recibieron la votación si se encuentran autorizadas en el encarte respectivo o en lista nominal perteneciente a la sección y por lo tanto cumplían con los requisitos para ser emergentes de las mesas directivas de casilla; en algunas otras

los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que aparecen en el encarte y finalmente en otros casos identificados en la tabla analítica inserta, no es posible determinar con base en el material probatorio obrante en el expediente, que quienes recibieron la votación no pertenezcan a la sección correspondiente, sin que en estos casos los accionantes hubiesen aportado algún medio de prueba eficaz para acreditar sus afirmaciones.

En efecto, con los resultados de la tabla anterior, queda corroborado que en todos aquellos supuestos en los que los funcionarios sustitutos sí se encuentran en el encarte o en la lista nominal de la sección, tienen plenas facultades para ejercer los cargos con los que fueron designados, salvo en los casos en que no fue posible advertir quienes recibieron la votación o si éstos se encontraban inscritos en las listas nominales de las secciones correspondientes pues no obran en autos las probanzas que demuestren la veracidad de las afirmaciones vertidas por los accionantes; por lo tanto, debe declararse como válida la votación emitida en las siguientes casillas: **2655 C2, 2656 C2, 2657 C2, 2659 B, 2659 C3, 2660 B, 2662 B, 2668 B, 2670 B, 2670 C1, 2672 C1, 2678 C1, 2679 C1, 2680 C1, 2683 C1, 2683 C6, 2691 B, 2704 B, 2710 C1, 2710 C2, 2710 C5, 2711 B, 2720 C1, 2725 C3 y 2726 E1.**

Ello, sin perjuicio de las pequeñas discrepancias o errores en el nombre de algunos funcionarios de la mesa directiva que aparecen en las actas electorales con relación a las que se aprecian en el encarte correspondiente, o en su caso, en la lista nominal, pues precisamente al tratarse de diferencias menores no conducen a estimar que se trató de personas distintas a las autorizadas por la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior es así, pues dada la inexperiencia de los funcionarios de casilla y las circunstancias propias de la

integración de su mesa directiva, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, resulta válido concluir que en los supuestos casos en que no coincide con extrema exactitud el nombre asentado en el encarte con el que aparece en las actas analizadas, se debió a errores involuntarios al momento de asentar esos datos en dichas actas, por lo que se estima que esta situación es insuficiente para generar la convicción de que en las casillas aludidas, la votación haya sido realmente recibida por personas distintas a las autorizadas originalmente en el encarte.

Lo anterior, sumado al hecho de que en dichas actas electorales ni en las hojas de incidentes correspondientes se asienta situación o circunstancia grave que lleve a considerar que existió una sustitución de funcionarios en el transcurso de la jornada electoral.

En esas condiciones, las discrepancias existentes en forma alguna tienen la entidad suficiente para actualizar la causa de nulidad invocada por los partidos políticos demandantes, puesto que el análisis integral del caso conduce a la conclusión de que se trató de meros errores de llenado en las actas.

Aunado a lo anterior, cobra aplicación el principio general de derecho, contenido en el aforismo latino "lo útil no puede ser viciado por lo inútil" conforme al cual en el estudio de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, debe preferirse la preservación del voto emitido válidamente, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia publicada en las páginas 231 y 232 del tomo relativo de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", bajo la voz: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA**

DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."

Igualmente cobran aplicación al caso, *mutatis mutandis* la Jurisprudencia número I.6o.TJ/105 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, así como la Tesis Jurisprudencial número P.XL VIII/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **"LAUDO. LA CITA INCORRECTA DE ALGÚN DATO DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO (ERRORES MECANOGRÁFICOS EN EL NÚMERO DE EXPEDIENTE O EN EL NOMBRE DE ALGUNO DE LOS CONTENDIENTES) ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERARLO INCONGRUENTE Y, POR ENDE, NO VULNERA GARANTÍAS INDIVIDUALES."** y **"ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO"**

Por otra parte, la sustitución de los cargos entre los funcionarios titulares y los suplentes generales con aquéllos, en manera alguna actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, que prevé el artículo 431, fracción V, de la Ley Electoral del Estado, toda vez que estos ciudadanos, fueron debidamente insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para recibir la votación el día de la jornada electoral, y esa situación, sin lugar a duda, garantizó el debido desarrollo de la misma en tales casillas.

Ahora bien, cabe hacer mención que la figura de los funcionarios suplentes generales tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las

mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes.

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionarios titulares por suplentes en algunas de las casillas impugnadas, tampoco lesiona los intereses de los partidos políticos recurrentes, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, al haberse recibido ésta por funcionarios designados por el propio Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, debe clarificarse que el incumplimiento en la prelación de la sustitución de funcionarios de casilla propietarios por los suplentes prevista en la ley, en los casos en que así ocurrió, no se puede considerar como una irregularidad que traiga como consecuencia la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, ya que aun cuando en la sustitución no se haya seguido el orden establecido, ello en nada afecta los valores tutelados por la causal de nulidad invocada, puesto que, como ya se razonó en párrafos precedentes, a final de cuentas se trata de funcionarios que fueron previamente designados y capacitados por la autoridad administrativa electoral para fungir en cualquiera de dichos cargos.

Avala lo anterior, la jurisprudencia 14/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES). En el artículo 194 del código de elecciones del Estado de Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, como lo prevé el artículo 310, fracción V, del

citado código, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados".

Igualmente, debe precisarse que aun si el secretario no asentó en el apartado respectivo de las actas correspondientes, los incidentes ocurridos con motivo de la sustitución de funcionarios al instalar las casillas, esa circunstancia es insuficiente para tener por acreditados los supuestos de la causal de nulidad invocada por los actores, habida cuenta que sólo se trata de una omisión formal que no es indispensable para la validez del acto o para acreditar plenamente que la votación se recibió por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.

Ciertamente, en relación al tópico que se estudia, este órgano plenario considera que la sustitución de alguno o algunos integrantes de la mesa directiva de una casilla sin hacerla constar en la hoja de incidentes o en las actas de instalación, vista a la luz de los principios rectores del derecho electoral, de los valores protegidos por ellos y de la obvia intención de dar prioridad a la instalación de las casillas para recibir la votación, no constituye necesariamente causa de nulidad de la votación, sin desconocer que se trata de una irregularidad.

Ello es así, porque el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, disponiendo al efecto reglas para obtener la instalación, sin recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, insaculados y designados para desempeñar la función en las casillas.

Con ello, se privilegia el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado, y por tanto, se permite que el presidente de la casilla designe ciudadanos con las únicas

limitaciones que sean electores de la misma y no se trate de representantes de algún partido político.

En tal sentido, cuando el presidente obra de este modo y se omite la formalidad de asentar constancia en la hoja de incidentes de la jornada electoral, esa circunstancia, no produce la actualización de la causa de nulidad, porque esta formalidad no es indispensable para la validez del acto, ni su omisión suficiente para acreditar plenamente que la votación se recibió por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.

En lo tocante a las casillas **2672 contigua 1, 2678 contigua 1, 2679 contigua 1, 2683 contigua 6, 2704 básica y 2725 C3**, al no obrar en el expediente constancia alguna de las irregularidades que refieren los promoventes, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para acceder a sus pretensiones, dado que el dicho de los actores no se soporta en medio de convicción alguno que funde tales aseveraciones en el sentido de que personas que fungieron como integrantes de las mesas directivas efectivamente no pertenecen a la sección correspondiente ni están inscritos en la lista nominal respectiva.

En efecto, los ahora enjuiciantes no proporcionaron en relación a dichas casillas, argumentos fundados ni ofrecen prueba suficiente que lleve a la convicción de que su afirmación se adecua a la realidad, con lo que incumplen con la carga procesal que les impone el artículo 417 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en el sentido de acreditar sus manifestaciones, aunado a que ante la falta de prueba plena del hecho que se considera irregular, debe presumirse la validez de los actos de autoridad en apego al principio de buena fe, por lo que debe sostenerse la validez de la votación que en ellas emitieron los ciudadanos.

En consecuencia, quienes esto resuelven, consideran que debe mantenerse válido el resultado de la votación recibida en tales casillas, al no afectarse el principio de certeza que debe regir la recepción de la votación, aunado a que en el caso opera el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Tiene aplicación al caso, la Tesis XXIII/2001 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

"FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN. La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente".

Así como la Tesis XXXVI/2001 aprobada por la indicada Sala Superior de rubro: ***"PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA."***

Ahora bien, del propio análisis anotado y de acuerdo al estudio realizado por este órgano plenario, en relación a la casilla **2664 C1**, la persona de nombre Yolanda Aguirre Hernández quien de acuerdo a las actas fungió como segunda escrutadora no se encuentra autorizada en el encarte ni inscrita en la lista nominal correspondiente; asimismo en la casilla **2682 B**, la persona de nombre Ana María Ramírez Cuellar que fungió como tercera escrutadora no se encuentra autorizada en el encarte ni inscrita en la lista nominal correspondiente y finalmente, en la casilla **2699 E1**, la persona de nombre Consolación Sánchez Granados que actuó como tercer escrutador, igualmente no se encuentra autorizada en el encarte ni inscrita en la lista nominal correspondiente, lo que quedó plenamente demostrado con los medios de prueba que obran en autos, por lo que como se anticipó, debe anularse la votación recibida en tales casillas.

En efecto, del estudio minucioso de los listados nominales correspondientes a las secciones a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, no aparecen las personas cuestionadas, lo que de entrada genera una seria duda, sobre la actuación de estos funcionarios.

Lo anterior, concatenado con diversos criterios jurisprudenciales que han sido emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las cuales, se ha sostenido que el procedimiento para la recepción de las votaciones debe de realizarse en ausencia de los funcionarios originalmente designados, por personas que pertenezcan a la sección correspondiente.

Es así, que bajo el supuesto de que una persona ingrese como emergente a realizar las actividades inherentes a los cargos de funcionarios de mesa directiva de casilla, por lo menos debe cumplir con los requisitos de estar incluido en la sección

electoral que comprende la casilla, lo que conduciría igualmente a estimar que se encuentra inscrito en el registro de electores y cuenta con credencial para votar. Con ello, se tiene la certeza de que se trató de un ciudadano que se encontraba formado en la fila para ejercer su derecho al sufragio por pertenecer a la sección correspondiente.

Las tesis de jurisprudencia a que se ha hecho referencia, identificadas con las claves S3ELJ 16/2000 y S3ELJ 13/2002, señalan literalmente lo siguiente:

“PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.- El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente *de entre los electores que se encuentren en la casilla*, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.”

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho

el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.”

En atención a los criterios que sobre la sustitución de funcionarios ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y aún ante la ausencia de protesta de los representantes partidistas, las violaciones cometidas en estas casillas dentro de la jornada electoral, a juicio de quienes resuelven no pueden convalidarse.

Esto es así, puesto que las tesis de jurisprudencia que han sido previamente invocadas, son vinculantes para este órgano jurisdiccional y por ende obligatorias, en términos de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de ellas se advierte sin lugar a dudas que su orientación es uniforme y se encamina a considerar como inválida la votación receptada en casilla, por personas que no pertenecen a la sección correspondiente.

Por lo tanto, y en relación a las casillas **2664 contigua1, 2682 básica y 2699 extraordinaria 1**, se declara **fundado** el agravio esgrimido por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Morena, y en consecuencia **debe declararse nula la votación recibida en las mismas, para lo cual, en su momento se hará la recomposición del cómputo correspondiente**, descontando la votación que a favor de los partidos políticos fue sufragado en las casillas señaladas.

OCTAVO. Nulidad de la votación recibida en casillas por la causal VI, del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. En el agravio identificado con el inciso b) del resumen precisado en el considerando sexto, se invoca la referida causal de nulidad respecto a la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato; lo anterior, pues los recurrentes aducen que existió dolo e intención de beneficiar a la

planilla ganadora, pues se entregaron un número mayor de boletas que de votantes y que como constante se evidenció un número de votos sacados de la urna superior al número de votantes registrados, con la finalidad de alterar el escrutinio y cómputo final de la votación, lo que en concepto de los enjuiciantes engasta en el supuesto hipotético de esta causal de nulidad.

En primer término, cabe precisar que respecto de las casillas **2664 C1**, **2682 B** y **2699 E1**, se omitirá el estudio respecto a la causal que nos ocupa, dado que conforme a lo expuesto en el considerando anterior, ya fue declarada su nulidad, por lo que a nada práctico conduciría analizarla por cualquier otra causal.

Una vez que de manera extractada se ha expuesto lo que esencialmente los recurrentes consideran les causa agravio respecto de las casillas aludidas, se procederá a establecer el método de análisis de éstas, en relación a la causal prevista en la fracción VI del artículo 431 de la ley de la materia, que se refiere al error o dolo en el cómputo de los votos.

Para tal efecto, es importante dejar asentados aquellos principios que han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se fincan las bases para evaluar los posibles errores que pudieran detectarse al momento de analizar las actas de escrutinio y cómputo o en su caso del recuento de votos, que constituyen la probanza fundamental en el estudio de la causal de nulidad por error aritmético.

En primer lugar, se analizarán los pasos establecidos en la tesis de jurisprudencia 16/2002 que a continuación se transcribe:

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.—Cuando en contravención al

deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógicamente y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.”

Conforme a esta jurisprudencia, el análisis que debe realizarse opera en torno a cuestiones estrictamente de carácter numérico o cuantitativo, de lo cual emerge como primer punto de estudio, la posible incongruencia entre la suma de los datos numéricos de los rubros identificados como *“votos de ayuntamiento sacados de la urna”*, con respecto al número insertado en el rubro identificado como *“Número de electores que votaron”*.

El segundo punto de estudio, se centra en la posible incongruencia entre la cantidad numérica anotada en el rubro denominado *“Número de electores que votaron”*, con respecto al número que se vincule con el rubro de *“Votación total emitida”*, misma que se obtiene de la suma del número de votos obtenido por cada partido político incluyendo a *“candidatos no registrados”* y *“votos nulos”*.

En relación a los diversos planteamientos anulatorios en los que se aduzca una supuesta incongruencia entre el número

insertado en el rubro *“Numero de electores que votaron”*, con respecto al *“número de boletas recibidas”* menos el *“número de boletas sobrantes”*; así como la inconsistencia entre el resultado numérico de *“Votación total emitida”*, con respecto al *“número de boletas recibidas”* menos el *“número de boletas sobrantes”*; se hace la aclaración de que el factor de *“boletas recibidas en la casilla”*, no se encuentra incluido dentro del acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, dicho elemento numérico, se analizará tomándolo del acta de escrutinio y cómputo o bien del recibo de entrega de boletas, pero privilegiando en todo momento los rubros trascendentes dentro del acta de escrutinio y cómputo que son el total de ciudadanos que votaron, los votos extraídos de la urna y finalmente la votación total emitida.

Por tal motivo, al detectar que la impugnación se sustente en el rubro de *“boletas recibidas en la casilla”* y existan aparentes discrepancias, este Tribunal deberá considerar en primer término lo que al respecto ha determinado por vía de la jurisprudencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que debe considerarse que el valor del acta de escrutinio y cómputo disminuye en forma mínima, y dentro de la esfera de posibilidades justificativas, podemos encontrar el que las personas que se presentan a sufragar a la casilla se lleven su boleta, o bien, la destruyan sin depositarla en la urna y por lo mismo, el indicio de una posible irregularidad resulte insignificante o no determinante para anular el resultado de la votación.

En un segundo momento, la tesis jurisprudencial en análisis establece una posible falta de armonía entre las cantidades que fueron asentadas en los rubros de boletas recibidas y boletas inutilizadas; en este supuesto también debe de quedar precisado que el diseño de las actas de escrutinio y cómputo no incluyó el rubro de boletas entregadas; no obstante, en el supuesto de que el impugnante realice alguna

manifestación tendente a fincar el error numérico con base en las boletas recibidas en la casilla, al igual que el planteamiento esgrimido en los párrafos que anteceden, este Tribunal de cualquier forma habrá de pronunciarse con base en los demás elementos a su alcance, y por lo tanto válidamente se podrá justificar el error aludido con base a los propios parámetros establecidos por la Sala Superior que la considera una irregularidad con fuerza escasa para desvirtuar el contenido del acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, el propio Tribunal Federal ha establecido como posibles fuentes de justificación de este tipo de error, el que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, o bien, que se hayan traspapelado o perdido las boletas.

Por último, la diferencia que debe considerarse como error grave, es la que se genera entre los rubros del acta de escrutinio y cómputo que, conforme a los criterios jurisprudenciales vinculantes a que se ha hecho referencia, son los datos fundamentales que la constituyen; dichos rubros corresponden al número “*Numero de electores que votaron en la casilla*”, “*boletas extraídas de la urna*” y “*votación total emitida*”, por lo que si estos datos numéricos son diferentes, podría considerarse como un error grave, que genera la presunción de que el escrutinio y cómputo no se realizó adecuadamente.

Ello al margen de que dentro de la gama de posibilidades que en un momento determinado pudieran justificar el posible error al analizar la falta de armonía que el acta de escrutinio y cómputo llegare a presentar en relación con los demás documentos que obran en el sumario, debe ponderarse el hecho de que los actos electorales se realizan por ciudadanos sin experiencia ni conocimientos especializados en la materia electoral, y por tanto, puede suceder que las anotaciones incorrectas sean producto de un descuido o de una distracción del momento; por lo anterior, debe establecerse que si

solamente uno de los datos esenciales del acta de escrutinio y cómputo se aparta de la realidad, mientras que todos los demás datos mantienen una armonía al ser cotejados y verificados, además de que no existan otros elementos probatorios que soporten el error, debe de considerarse como un mero yerro en la anotación del rubro correspondiente en el acta y no del acto electoral, dando mayor importancia a la votación que fue recibida en la casilla.

Además, se deben tomar en cuenta para la calificación de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, aquellas deficiencias que se traducen en que algunos de los espacios destinados para ser llenados por los miembros de la mesa directiva de casilla se encuentren en blanco o bien, ilegibles, para lo cual sirve como marco referencial la jurisprudencia 8/97 cuyo rubro y texto se cita a continuación:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, según corresponda, con el de “NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES”, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse

que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obran en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Conforme a este criterio, si se invoca la causal de nulidad por error aritmético, por existir algunos espacios de las actas de escrutinio y cómputo en blanco o bien, aún y cuando contengan un dato, éste sea ilegible, ello no sería causa suficiente para anular la votación, pues aún en ese supuesto, debe de revisarse el contenido de las demás actas y documentos que obran en el expediente a fin de obtener y subsanar el dato faltante, o puede suceder que del análisis se deduzca que no existe error o que en caso de existir, no revista el carácter de determinante.

Esto tiene su justificación porque se supone que del total obtenido de sumar los votos de ciudadanos que votaron conforme a la lista; representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal, así como electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla, así como el rubro de boletas extraídas de la urna, en relación con la votación emitida, existe una estrecha vinculación y por lo tanto debe de generarse una congruencia entre esos datos, pues en condiciones normales, el total de personas que votaron debe ser coincidente con la votación total emitida.

Una vez que se haya realizado la comparación entre los distintos rubros y de éstos con los rubros auxiliares como pueden ser las boletas recibidas menos las sobrantes, si se verifica que no son determinantes, debe conservarse la votación emitida en la casilla de referencia. Esto tiene su explicación, debido a que

los primeros tres rubros ya señalados deben de mantener valores idénticos o muy semejantes, por lo que si se plasman cantidades en cero o ilógicamente superiores o inferiores, debe de encontrarse una explicación racional, para determinar que el dato incongruente se derive de una omisión involuntaria que no afecta la validez de la votación, generando su simple rectificación; máxime cuando del análisis integral del documento base, es decir, el acta de escrutinio y cómputo, los demás datos mantengan una concordancia numérica y racional.

Así las cosas, si de todos los documentos que obran en el expediente no es posible conocer y por lo tanto, subsanar los datos ininteligibles o en blanco, se debe de proceder de acuerdo a las diligencias para mejor proveer y si los plazos electorales así lo permiten, a requerir las listas nominales, cuando el dato a subsanar sea el de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

En abono a lo anterior, se precisa que de este último criterio solamente se podrá establecer la corrección de datos en los supuestos de que los espacios del acta de escrutinio y cómputo estén en blanco o sean ilegibles, de modo que bajo ninguna otra circunstancia se aplicará dicha tesis jurisprudencial, porque su esencia no se refiere a corregir o a justificar de manera indiscriminada todos los errores y deficiencias que se detecten en las actas de escrutinio y cómputo.

Por último, una vez que se haya realizado el análisis integral de las casillas cuya nulidad se argumente en errores aritméticos, se habrá de establecer si el error es determinante o no para el resultado de la votación dentro de la casilla, para lo cual sirve de base lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 10/2001 que a continuación se inserta:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.”

De acuerdo a lo anterior, el criterio sostenido para establecer la determinancia del error detectado en el acta de escrutinio y cómputo, solo reviste esa característica, cuando numéricamente el error sea igual o superior a la diferencia de votación entre los partidos políticos o coalición que hayan obtenido el primero y segundo lugar en la casilla de que se trate.

Ahora bien, previo al estudio de los agravios expresados, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 288 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; legislación que resulta aplicable en lo que respecta a las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla y a las etapas de la jornada electoral, en atención a lo señalado por el artículo 227 de la ley electoral local.

Por su parte, los artículos 288, párrafos 2, 3 y 4, 289, párrafo 2, 290 y 291 del ordenamiento general en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en los artículos 293 y 294 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 431, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el

contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, en principio se toma en consideración **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** de escrutinio y cómputo en la casilla o en su caso ante el Consejo electoral correspondiente en los supuestos de recuento y **c)** hojas de incidentes; así como de manera auxiliar **d)** listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral; **e)** recibos de entrega-recepción de boletas electorales; documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 411, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, merecen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 415 de la ley en cita.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral.

En la columna señalada con el número **2**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva

de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo, o en su caso si se realizó el recuento de la casilla, de las actas levantadas con motivo de dicho recuento como son, la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, actas circunstanciadas de cómputo por recuento total o parcial y sus respectivos anexos, así como el reporte final de resultados correspondiente.

En la columna que se identifica con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad auxiliar servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros fundamentales de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna señalada bajo el número **4**, se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; mientras que, en la columna número **5**, se precisa el total de votos sacados de la urna y que son aquéllos que fueron encontrados en la urna de la casilla; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número **6**, se anota la votación total emitida, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos independientes, no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4, 5 y 6, que se refieren a “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES”, “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA

LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA”.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que contienden en la elección; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4, 5 y 6 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político, coalición o candidato independiente que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base

las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo o del recuento en su caso

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**, salvo que se haya detectado que el error obedece a un dato en blanco, ilegible o inverosímil en cuyo caso se realizará un análisis más profundo con los restantes elementos que obren al alcance para efecto de desentrañar si el posible yerro o inconsistencia afecta o no el resultado de la votación en dicha casilla, en cuyo caso se asentará un símbolo de asterisco (*); finalmente, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se asentará la palabra **NO**.

En efecto, es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES”, “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” o “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA”, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido en la jurisprudencia 8/97 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, bajo el rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"** a la que previamente se hizo alusión.

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, como ya se señaló, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas; asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de aquel total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de **"BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES"**, **"TOTAL DE CIUDADANOS**

QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 3, 4, 5 ó 6 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro fundamental que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea

“TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA”, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al rubro auxiliar correspondiente al número de “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES”.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros fundamentales conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugar, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida, tomando como un elemento de referencia adicional, el rubro relativo a “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES”.

Asimismo, cuando el único rubro legible sea el de “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” y en los restantes rubros a comparar se esté en presencia de espacios en blanco o ilegibles y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de una diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y

cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación, identificando dicho dato en la tabla con un asterisco (*) para su identificación.

Con tales lineamientos, a continuación se inserta el cuadro analítico que concentra la información precisada, relacionada con las casillas que fueron impugnadas, misma que incorpora los criterios e indicadores que han quedado debidamente descritos en los párrafos que anteceden:

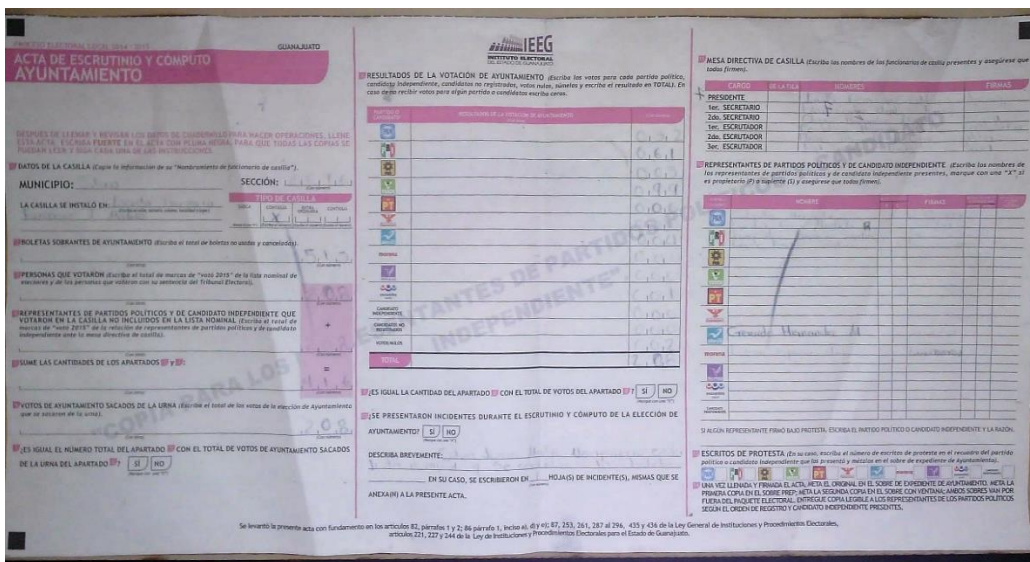
Las cantidades con * (asterisco), fueron obtenidas de documentos diversos a las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, como lo son las listas nominales de electores y requerimiento a la autoridad responsable.

Tal es el caso de las casillas **2654 C3, 2654 C4, 2656 C1, 2656 C3, 2657 B, 2657 C1, 2657 E, 2658 B, 2660 C1, 2663 C1, 2667 B, 2669 C1, 2672 B, 2678 C1, 2678 C3, 2680 B, 2683 C6, 2684 B, 2688 B, 2689 E1, 2690 B, 2690 C1, 2690 C2, 2695 B, 2695 C2, 2696 C1, 2698 B, 2699 E1C1, 2700 B, 2705 C1, 2705 C2, 2705 C3, 2706 B, 2709 C1, 2710 B, 2710 C1, 2710 C4, 2711 B, 2714 B, 2715 B, 2716 B, 2717 C1, 2717 C3, 2719 C2, 2720 B, 2721 B, 2721 E2, 2722 B, 2726 B, 2726 C1, 2726 E1C1 y 2728 C1** en las que se advierte que en las actas de la jornada electoral se omitió asentar el número de boletas recibidas; sin embargo, tal omisión se subsana acudiendo al recibo de entrega de materiales en dichas casillas de las que se desprende el dato faltante que se asentará en el apartado correspondiente de la tabla, por haber sido posible su determinación con base el material probatorio analizado.

Asimismo, cabe precisar que la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo ante casilla del centro de recepción de votación **2696 C1** aun y cuando fue remitida y obra en autos a foja 355 del tomo II del expediente, la misma es ilegible en

algunos de sus rubros, por ello se recurre al acta que aparece digitalizada en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de donde se consulta y se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley Electoral local, de la que se obtiene la imagen correspondiente y se cita la liga electrónica a través de la cual se puede acceder a su contenido, siendo la siguiente:

<http://www.ieeg.org.mx/prep/Imagen.php?F=S2696C45824E24U37.Jpeg>



En este mismo orden de ideas, respecto del centro de votación **2704 B** de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo que obra en autos a foja 375, no es posible obtener el dato de votación total emitida pues son ilegibles los rubros de votos para cada uno de los partidos, por ello se recurre al reporte de resultados por casilla que visible en la liga <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Proceso%20Electoral%202015/150617RCASILLAMUN.pdf>, de donde se consulta y se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley Electoral local.

Adicionalmente, por lo que hace a las casillas **2654 C4**, **2657 C2**, **2684 C1**, **2689 B**, **2690 C2**, **2711 C1** y **2730 C1** se procedió a contar en la lista nominal de electores correspondientes, el número de personas que aparecen con

marca de “Voto 2015”, con el fin de llenar el dato correspondiente en la tabla que enseguida se inserta en el rubro **“TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”**, ello en virtud de que en las actas de escrutinio y cómputo respectivas, ese dato no fue asentado; por lo que hace a la casilla **2672 B** en igual forma se contó a los electores que votaron, ello toda vez que el dato asentado en el acta de escrutinio y cómputo resultaba inverosímil pues se asentó un “3”, por lo que al contar a los electores que votaron se obtuvo como la cantidad de 185, que es la que se consignara en el cuadro analítico correspondiente.

Por último, cabe aclarar que en relación a las casillas **2654 C3, 2655 C3, 2677 C1, 2678 C1, 2680 C1, 2683 C1, 2683 C6, 2690 B, 2693 C1, 2694 B, 2705 C3, 2709 C2, 2709 C3, 2710 B, 2712 C1, 2714 C1, 2714 C2 y 2721 E2** los rubros relativos a “BOLETAS SOBRANTES”, “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” se tomará de las actas de escrutinio y cómputo ante el consejo distrital, en virtud de que tales casillas fueron objeto de recuento parcial en la sesión de cómputo distrital de fecha 10 de junio de 2015, por lo que los respectivos datos obrantes en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla ya fueron sustituidos por éstos y por ende son los que producen mayor certeza de los resultados.

Cabe aclarar que el rubro de votos sacados de la urna no es un rubro que consigne el “ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN CONSEJO MUNICIPAL”, sin embargo, para el llenado del cuadro de estudio de la causal que nos ocupa, se tomara del rubro de “TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS Y NULOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS SOBRES CORRESPONDIENTES”, puesto que estos últimos representan, los que fueron sacados por los funcionarios de la casilla de las urnas el día de la jornada electoral.

Con tales lineamientos, a continuación se inserta el cuadro analítico que concentra la información precisada, relacionada con las casillas que fueron impugnadas, misma que incorpora los criterios e indicadores que han quedado debidamente descritos en los párrafos que anteceden:

AYUNTAMIENTO DE SILO DE LA VICTORIA										
No.	CASILLA	1	2	3	4	5	6	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREVANTES	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL ⁹	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. MAX. ENTRE 3,4,5 Y 6 ¹⁰	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR ¹¹	DETERMINANTE A > B ¹²
					RUBRO AUXILIAR					
1	2654 B	798	539	259	259	259	259	0	25	No
2	2654 C1	797	478	319	269	269	269	50	40	*
3	2654 C2	797	548	249	249	249	249	0	60	No
4	2654 C3	796*	534*	262	En blanco	260*	260*	2	55	No
5	2654 C4	796*	En blanco	N/A	253*	En blanco	250	3	45	No
6	2655 B	683	530	153	259	259	262	109	30	*
7	2655 C1	783	533	250	250	251	251	1	47	No
8	2655 C2	782	566	216	213	216	216	3	34	No
9	2655 C3	781	525*	256	En blanco	255*	255*	1	58	No
10	2656 B	694	429	265	265	265	265	0	42	No
11	2656 C1	694*	414	280	280	280	280	0	48	No
12	2656 C2	693	443	250	250	250	250	0	45	No
13	2656 C3	693*	445	248	248	248	248	0	36	No
14	2657 B	762*	460	302	300	298	300	4	84	No
15	2657 C1	761*	488	273	272	272	272	1	47	No
16	2657 C2	761	En blanco	N/A	281*	En blanco	286	5	54	No
17	2657 E	801*	710	91	89	83	83	8	2	Si
18	2658 B	604*	337	267	263	263	263	4	35	No

⁹ Este rubro lo compone la sumatoria de las "PERSONAS QUE VOTARON" (total de marcas "votó 2015" de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral) y "REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATO INDEPENDIENTE QUE VOTARON EN LA CASILLA, NO INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL", conforme a los rubros 3 Y 4 del acta de escrutinio y cómputo de cada casilla.

¹⁰ En caso de que alguno de los rubros a comparar (3, 4, 5 o 6) contenga (EN BLANCO) o (N/A) se hará la comparación respecto de los elementos restantes.

¹¹ Es la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva (en caso de coaliciones se suman los votos de cada partido coaligado y los votos emitidos a favor de la coalición en cualquiera de sus posibles combinaciones).

¹² Se considera determinante el error o irregularidad cuando la diferencia máxima entre los rubros (3, 4, 5 y 6) sea mayor que (>) la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

19	2658 C1	702	329	373	275	275	275	98	36	*
20	2659 B	719	478	241	241	719	241	478	37	*
21	2659 C1	719	426	293	293	290	290	3	53	No
22	2659 C2	719	464	255	255	255	255	0	51	No
23	2659 C3	718	En blanco	N/A	273	266	266	7	49	No
24	2660 B	722	439	283	282	283	283	1	20	No
25	2660 C1	723*	428	295	1016	294	286	730	50	*
26	2661 B	484	303	181	181	181	181	0	22	No
27	2661 C1	483	276	207	207	207	207	0	31	No
28	2662 B	615	343	272	271	272	272	1	40	No
29	2662 C1	614	323	291	293	284	275	18	12	Si
30	2663 B	656	353	303	306	308	308	5	44	No
31	2663 C1	660*	356	304	301	En blanco	300	4	61	No
32	2664 B	764	502	262	262	262	262	0	78	No
33	2664 C2	763	516	247	246	238	241	9	58	No
34	2664 C3	763	472	291	290	290	290	1	59	No
35	2664 C4	763	501	262	262	En blanco	259	3	51	No
36	2664 C5	733	En blanco	N/A	261	261	261	0	55	No
37	2665 B	582	380	202	201	201	201	1	43	No
38	2665 C1	581	351	230	230	230	230	0	31	No
39	2666 B	561	291	270	270	269	269	1	65	No
40	2666 C1	562	291	271	268	271	271	3	64	No
41	2667 B	762*	325	437	434	397	437	40	41	No
42	2668 B	599	269	330	330	330	330	0	78	No
43	2668 C1	599	288	311	311	311	311	0	32	No
44	2669 B	754	434	320	351	352	354	34	47	No
45	2669 C1	783*	445	338	341	341	341	3	51	No
46	2670 B	667	378	289	294	289	289	5	5	*
47	2670 C1	666	393	273	273	En blanco	271	2	39	No
48	2671 B	669	357	312	312	312	315	3	54	No
49	2671 C1	669	357	312	312	312	312	0	59	No
50	2672 B	470*	282	188	185*	En blanco	187	3	61	No
51	2672 C1	470	279	191	190	En blanco	190	1	49	No
52	2673 B	718	455	263	265	265	265	2	57	No
53	2673 C1	718	425	293	293	293	293	0	66	No
54	2674 B	607	289	318	318	318	318	0	33	No

55	2675 B	554	321	233	235	234	234	2	56	No
56	2675 C1	556	311	245	240	243	243	5	31	No
57	2676 B	689	386	303	303	303	303	0	50	No
58	2676 C1	689	397	292	303	306	306	14	69	No
59	2676 C2	689	389	300	301	292	296	9	51	No
60	2677 B	606	406	200	200	200	200	0	35	No
61	2677 C1	606	411*	195	En blanco	194*	194*	1	17	No
62	2678 B	718	En blanco	N/A	251	251	231	20	68	No
63	2678 C1	718*	494*	224	En blanco	223*	223*	1	73	No
64	2678 C2	674	511	163	207	207	207	44	82	No
65	2678 C3	718*	496	222	220	220	221	2	102	No
66	2679 B	485	250	235	232	485	242	253	29	*
67	2679 C1	483	248	235	234	234	235	1	32	No
68	2680 B	465*	242	223	223	En blanco	223	0	28	No
69	2680 C1	464	223*	225	En blanco	225*	225*	0	2	No
70	2681 B	706	367	339	338	338	338	1	59	No
71	2681 C1	706	366	340	340	340	340	0	65	No
72	2682 C1	630	386	244	244	244	244	0	20	No
73	2682 C2	630	379	251	251	251	251	0	38	No
74	2683 B	741	445	296	292	292	285	11	46	No
75	2683 C1	729	496*	233	En blanco	234*	234*	1	19	No
76	2683 C2	740	472	268	277	268	268	9	30	No
77	2683 C3	747	511	236	236	0	236	236	45	*
78	2683 C4	741	457	284	283	284	283	1	31	No
79	2683 C5	741	495	246	246	246	246	0	35	No
80	2683 C6	741*	495*	246	En blanco	245*	247*	2	50	No
81	2684 B	751*	430	321	321	321	321	0	166	No
82	2684 C1	750	En blanco	N/A	323*	En blanco	321	2	159	No
83	2685 B	642	341	301	301	301	302	1	116	No
84	2685 C1	641	381	260	260	260	253	7	94	No
85	2686 B	727	460	267	267	267	265	2	85	No
86	2686 C1	727	445	282	282	282	282	0	108	No
87	2686 C2	726	417	309	309	309	309	0	111	No
88	2687 B	573	376	197	197	197	197	0	16	No
89	2687 C1	575	388	187	187	187	187	0	27	No
90	2687 C2	574	379	195	196	196	195	1	3	No

91	2688 B	727*	402	325	325	325	325	0	160	No
92	2688 C1	726	417	309	309	309	309	0	132	No
93	2689 B	484	En blanco	N/A	154*	En blanco	156	2	48	No
94	2689 C1	483	318	165	165	165	165	0	42	No
95	2689 E1	531*	347	184	183	183	183	1	45	No
96	2690 B	762*	481*	281	En blanco	280*	280*	1	116	No
97	2690 C1	761*	591	170	240	240	241	71	82	No
98	2690 C2	761*	En blanco	N/A	259*	En blanco	259	0	128	No
99	2691 B	543	330	213	213	213	213	0	2	No
100	2691 C1	543	342	201	201	201	201	0	35	No
101	2692 B	708	453	255	255	255	255	0	62	No
102	2692 C1	729	466	263	263	263	263	0	67	No
103	2692 C2	707	440	267	267	267	267	0	52	No
104	2693 B	668	424	244	244	244	244	0	4	No
105	2693 C1	667	387*	280	En blanco	280*	280*	0	3	No
106	2694 B	674	455*	219	En blanco	219*	219*	0	13	No
107	2694 C1	675	422	253	253	253	253	0	34	No
108	2694 C2	675	449	226	226	226	226	0	27	No
109	2694 C3	675	405	270	269	269	269	1	10	No
110	2695 B	678*	475	203	203	203	203	0	56	No
111	2695 C1	677	488	189	188	188	188	1	51	No
112	2695 C2	677*	306	371	217	217	217	154	59	*
113	2696 B	713	475	238	239	238	238	1	63	No
114	2696 C1	712*	513	199	416	208	208	217	38	*
115	2697 B	617	En blanco	N/A	286	276	279	10	25	No
116	2698 B	770*	430	340	343	341	346	6	19	No
117	2698 E1	697	413	284	284	284	284	0	77	No
118	2699 B	589	367	222	213	213	213	9	25	No
119	2699 C1	580	341	239	239	239	239	0	17	No
120	2699 E1C1	467*	338	129	129	129	129	0	50	No
121	2700 B	636*	390	246	252	252	260	14	48	No
122	2700 C1	636	396	240	240	240	240	0	58	No
123	2700 C2	634	363	271	272	272	272	1	17	No
124	2700 C3	637	298	339	289	289	289	50	34	*
125	2701 B	494	En blanco	N/A	177	177	177	0	26	No
126	2701 C1	493	308	185	185	En blanco	185	0	29	No

127	2702 B	760	438	322	322	322	322	0	28	No
128	2702 C1	760	479	281	281	281	281	0	4	No
129	2702 C2	759	425	334	334	En blanco	334	0	48	No
130	2703 B	661	397	264	264	264	264	0	100	No
131	2703 C1	660	401	259	259	259	259	0	90	No
132	2703 C2	660	455	205	229	226	227	24	71	No
133	2704 B	784	501	283	283	283	274*	9	66	No
134	2704 C1	783	480	303	303	303	303	0	69	No
135	2705 B	624	414	210	210	210	210	0	22	No
136	2705 C1	624*	392	232	239	239	239	7	28	No
137	2705 C2	624*	474	150	150	150	150	0	9	No
138	2705 C3	623*	349*	274	En blanco	173*	173*	101	6	*
139	2706 B	680*	391	289	288	288	287	2	19	No
140	2706 C1	679	384	295	292	301	301	9	25	No
141	2707 B	492	266	226	225	225	225	1	31	No
142	2707 C1	490	245	245	245	245	245	0	78	No
143	2708 B	242	191	51	51	51	51	0	2	No
144	2709 B	590	460	130	233	230	232	103	13	*
145	2709 C1	688*	525	163	585	En blanco	182	422	10	*
146	2709 C2	688	504*	184	En blanco	181*	181*	3	1	*
147	2709 C3	688	536*	152	En blanco	153*	153*	1	0	*
148	2710 B	719*	500*	219	En blanco	219*	222*	3	30	No
149	2710 C1	718*	En blanco	N/A	186	En blanco	186	0	46	No
150	2710 C2	718	521	197	197	197	197	0	43	No
151	2710 C3	718	516	202	202	202	202	0	58	No
152	2710 C4	718*	494	224	224	224	224	0	62	No
153	2710 C5	718	525	193	193	193	193	0	37	No
154	2711 B	458*	269	189	189	189	189	0	6	No
155	2711 C1	477	En blanco	N/A	181*	En blanco	184	3	8	No
156	2712 B	797	517	280	281	281	268	13	5	*
157	2712 C1	798	500*	298	En blanco	297*	297*	1	9	No
158	2712 C2	798	508	290	290	290	290	0	12	No
159	2713 B	770	502	268	268	268	268	0	17	No
160	2714 B	578*	380	198	198	198	198	0	7	No
161	2714 C1	578	393*	185	En blanco	181*	181*	4	0	*
162	2714 C2	577	388*	189	En blanco	188*	188*	1	3	No

163	2715 B	694*	406	288	289	289	289	1	114	No
164	2715 C1	693	407	286	287	287	287	1	122	No
165	2716 B	529*	235	294	203	203	199	95	38	*
166	2716 C1	529	344	185	193	189	183	10	49	No
167	2717 B	761	484	277	277	277	277	0	62	No
168	2717 C1	762*	531	231	230	231	231	1	35	No
169	2717 C2	761	507	254	254	254	254	0	51	No
170	2717 C3	761*	507	254	7	253	254	247	20	*
171	2718 B	526	311	215	215	215	215	0	42	No
172	2718 C1	549	340	209	185	185	185	24	45	No
173	2719 B	694	416	278	277	278	277	1	30	No
174	2719 C1	694	478	216	216	216	216	0	38	No
175	2719 C2	694*	480	214	214	214	214	0	27	No
176	2720 B	771*	438	333	333	333	333	0	91	No
177	2720 C1	771	417	354	354	354	354	0	138	No
178	2720 C2	771	423	348	346	346	346	2	139	No
179	2721 B	447*	229	218	223	219	217	6	24	No
180	2721 E1	664	389	275	275	275	275	0	71	No
181	2721 E2	492*	290*	202	En blanco	202*	202*	0	64	No
182	2722 B	520*	En blanco	N/A	220	220	220	0	30	No
183	2722 C1	384	341	43	354	177	177	311	8	*
184	2723 B	776	507	269	248	248	248	21	36	No
185	2724 B	685	345	340	338	338	338	2	22	No
186	2724 C1	664	390	274	293	293	293	19	7	*
187	2725 B	655	277	378	285	285	285	93	64	*
188	2725 C1	655	424	231	231	231	231	0	47	No
189	2725 C2	655	394	261	262	262	265	4	103	No
190	2725 C3	624	426	198	228	228	227	30	51	No
191	2726 B	459*	261	198	198	198	200	2	79	No
192	2726 C1	458*	276	182	179	179	179	3	28	No
193	2726 E1	449	873	-424	148	148	148	-276	18	*
194	2726 E1C1	448*	300	148	157	157	157	9	35	No
195	2727 B	682	447	235	235	235	224	11	75	No
196	2727 C1	682	249	433	233	233	233	200	70	*
197	2727 C2	682	481	201	201	201	201	0	29	No
198	2728 B	583	290	293	239	239	236	57	20	*

199	2728 C1	583*	366	217	219	219	219	2	23	No
200	2729 B	629	432	197	197	197	197	0	42	No
201	2730 B	759	462	297	299	299	299	2	131	No
202	2730 C1	759	En blanco	N/A	252*	En blanco	264	12	97	No
203	2731 B	472	250	222	222	222	222	0	53	No

De la gráfica anterior, puede observarse con toda claridad que en la votación relativa a las casillas **2654 B, 2654 C2, 2656 B, 2656 C1, 2656 C2, 2656 C3, 2659 C2, 2661 B, 2661 C1, 2664 B, 2664 C5, 2665 C1, 2668 B, 2668 C1, 2671 C1, 2673 C1, 2674 B, 2676 B, 2677 B, 2680 B, 2680 C1, 2681 C1, 2682 C1, 2682 C2, 2683 C5, 2684 B, 2686 C1, 2686 C2, 2687 B, 2687 C1, 2688 B, 2688 C1, 2689 C1, 2690 C2, 2691 B, 2691 C1, 2692 B, 2692 C1, 2692 C2, 2693 B, 2693 C1, 2694 B, 2694 C1, 2694 C2, 2695 B, 2698 E1, 2699 C1, 2699 E1C1, 2700 C1, 2701 B, 2701 C1, 2702 B, 2702 C1, 2702 C2, 2703 B, 2703 C1, 2704 C1, 2705 B, 2705 C2, 2707 C1, 2708 B, 2710 C1, 2710 C2, 2710 C3, 2710 C4, 2710 C5, 2711 B, 2712 C2, 2713 B, 2714 B, 2717 B, 2717 C2, 2718 B, 2719 C1, 2719 C2, 2720 B, 2720 C1, 2721 E1, 2721 E2, 2722 B, 2725 C1, 2727 C2, 2729 B y 2731 B**, no presentan ningún error, por lo que debe mantenerse firme la votación en tales casillas.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la determinancia en este tipo de causal de votación recibida en casilla, se debe mencionar que el error no será determinante, en todos aquellos supuestos en que, sumando las diferencias detectadas a la votación del partido político que obtuvo el segundo lugar en la casilla, o bien, restando dicha cantidad al primer lugar, no exista variación en las ubicaciones que los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes guardan en la casilla.

De tal manera, acorde al análisis minucioso realizado por este Tribunal, se obtiene que en relación a las casillas **2654 C3, 2654 C4, 2655 C1, 2655 C2, 2655 C3, 2657 B, 2657 C1, 2657 C2, 2658 B, 2659 C1, 2659 C3, 2660 B, 2662 B, 2663 B, 2663 C1, 2664 C2, 2664 C3, 2664 C4, 2665 B, 2666 B, 2666 C1, 2667 B, 2669 B, 2669 C1, 2670 C1, 2671 B, 2672 B, 2672 C1, 2673 B, 2675 B, 2675 C1, 2676 C1, 2676 C2, 2677 C1, 2678 B, 2678 C1, 2678 C2, 2678 C3, 2679 C1, 2681 B, 2683 B, 2683 C1, 2683 C2, 2683 C4, 2683 C6, 2684 C1, 2685 B, 2685 C1, 2686 B, 2687 C2, 2689 B, 2689 E1, 2690 B, 2690 C1, 2694 C3, 2695 C1, 2696 B, 2697 B, 2698 B, 2699 B, 2700 B, 2700 C2, 2703 C2, 2704 B, 2705 C1, 2706 B, 2706 C1, 2707 B, 2710 B, 2711 C1, 2712 C1, 2714 C2, 2715 B, 2715 C1, 2716 C1, 2717 C1, 2718 C1, 2719 B, 2720 C2, 2721 B, 2723 B, 2724 B, 2725 C2, 2725 C3, 2726 B, 2726 C1, 2726 E1C1, 2727 B, 2728 C1, 2730 B y 2730 C1**, las imperfecciones menores no pueden desvirtuar todo su contenido, por lo que no se consideran determinantes, según puede observarse de la propia tabla inserta, por lo que dicha votación igualmente se debe mantener incólume.

No obstan a lo anterior los escritos de protesta que en relación a algunas de las mencionadas casillas obran a fojas 549 a 699 del Tomo II del expediente en los que se aduce que hubo irregularidades en el procedimiento de escrutinio y cómputo, mismas que los accionantes replican en sus escritos recursales; pues dicha documental al tener el carácter de privada, valorada al tenor de lo dispuesto por los artículos 412 y 413 de la ley comicial de la entidad, es susceptible de generar solamente una presunción de lo que en el mismo se expresa; lo anterior además de conformidad con la jurisprudencia 13/97 cuyo texto y rubro rezan:

“ESCRITO DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO. La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo

consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.”

En este sentido, lo asentado en los escritos de protesta que fue replicado en los recursos que ahora se resuelven, se confrontan con los elementos de valor probatorio pleno antes referidos, con lo que su valor indiciario se desvanece y no puede servir de base para inferir que efectivamente ocurrieron irregularidades determinantes en el procedimiento de escrutinio y cómputo de las casillas a que se ha hecho alusión.

Mención particular merecen las casillas **2654 C3, 2654 C4, 2655 C3, 2657 C2, 2659 C3, 2663 C1, 2664 C4, 2664 C5, 2670 C1, 2672 B, 2672 C1, 2677 C1, 2678 B, 2678 C1, 2680 B, 2680 C1, 2683 C1, 2683 C6, 2684 C1, 2689 B, 2690 B, 2690 C2, 2693 C1, 2694 B, 2697 B, 2701 B, 2701 C1, 2702 C2, 2710 B, 2710 C1, 2711 C1 2712 C1, 2714 C2, 2721 E2, 2722 B y 2730 C1**, en las que aparece en blanco alguno de los rubros a comparar en la tabla inserta, lo cual no conlleva la nulidad de la votación emitida en tales casillas o irregularidad grave alguna, puesto que se pudieron comparar los restantes rubros fundamentales o en su caso el auxiliar, lo que en todas las casillas referidas arrojó diferencias menores, que a la postre no se consideraron determinantes, atendiendo a que la diferencia entre el primero y segundo lugar resulta ser más alta que el error detectado.

Además, no debe olvidarse que las personas que conforman las mesas receptoras de votación son ciudadanas y ciudadanos que participan en el ejercicio democrático sin pertenecer al cuerpo de funcionarios especializados en la materia electoral. Por ello, tal y como lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existe la posibilidad de que los ciudadanos que fungen como integrantes de la mesa directiva de casilla asienten

incorrectamente u omitan datos en las actas correspondientes por un mero descuido involuntario.

Ahora bien, por lo que hace a las casillas **2654 C1, 2655 B, 2658 C1, 2695 C2, 2700 C3, 2705 C3, 2709 B, 2709 C2, 2709 C3, 2714 C1, 2716 B, 2724 C1, 2725 B, 2726 E1, 2727 C1 y 2728 B**, se reportó como diferencia máxima entre columnas 3, 4, 5 y 6 cantidades que aparentemente pudieran considerarse como determinantes; sin embargo, al examinar el material probatorio, se advierte que se trata de meros errores en el llenado del acta que no trascienden al resultado de la votación, ello si consideramos que la discrepancia deviene del rubro auxiliar de boletas recibidas menos sobrantes, que es discordante con los rubros fundamentales que consignan datos iguales o equivalentes, de lo que se colige que el error consistió en la anotación equívoca del número de boletas sobrantes, pues es claro que si los rubros fundamentales son iguales o equivalentes, lo lógico es suponer que el error se cometió en el llenado del rubro en mención, mismo que al tratarse de boletas y no de votos, no trasciende al resultado de la votación.

Por otra parte, en las casillas **2659 B, 2679 B y 2683 C3** se reportó en el cuadro anterior una diferencia máxima entre los rubros fundamentales y el auxiliar que en un primer momento pudiera considerarse determinante, ello si consideramos que la diferencia entre primer y segundo lugar es menor al error asentado en el cuadro que antecede; sin embargo, al estudiar con detenimiento los datos consignados en la tabla atinente, se advierte que la disonancia entre los rubros comparados se genera al haberse consignado cantidades desproporcionadas en la columna referente a votos sacados de la urna.

En este orden de ideas, y puesto que los rubros de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA

NOMINAL” Y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” son idénticos o equivalentes con el rubro “BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBANTES”, resulta evidente que se cometió un yerro al consignar en el acta de escrutinio y cómputo de tales casillas la cantidad de votos sacados de la urna.

Inclusive, en las casillas **2659 B** y **2683 C3** aludidas los rubros de “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” Y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” son idénticos con el rubro “BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBANTES” y respecto de la casilla **2679 B**, los rubros ya referidos son equivalentes, pues arrojan una diferencia máxima entre ellos inferior a la diferencia entre el primer y segundo lugar en la casilla; por ello, si se excluye de la comparación el rubro disonante de boletas sacadas de la urna, la diferencia entre los restantes rubros fundamentales y el auxiliar en las dos primeras casillas referidas en este párrafo no arrojan error aritmético alguno, mientras que en la última el error no resulta determinante.

En el mismo sentido, deben ser analizados los resultados consignados en las casillas **2660 C1**, **2670 B**, **2696 C1** y **2717 C3**, pues en ellas se advierte como diferencia máxima entre los rubros fundamentales y el auxiliar cantidades superiores a la diferencia entre el primer y segundo lugar en la casilla, lo cual pudiera considerarse e un primer momento como determinante; sin embargo, al realizar un estudio minucioso del material probatorio obrante en autos, se advierte que en el rubro de “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” fueron asentadas cantidades inverosímiles con los rubros “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES”, “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” Y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA”, ello es así, pues estos rubros consignan cantidades idénticas o equivalentes, lo que pone en

evidencia que se trata de un error en el llenado del acta que no trasciende al resultado de la votación.

Lo anterior se determina así, pues resulta incongruente que en la casilla **2660 C1**, se haya consignado en el rubro de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal la cantidad de “1016”, cuando sólo se recibieron 723 boletas, además de que los restantes rubros fundamentales y el auxiliar son equivalentes y la diferencia máxima entre éstos es de “9”, cantidad que resulta inferior a la diferencia entre el primer y segundo lugar que asciende a “50”; en ese mismo orden de ideas en la casilla **2670 B** el rubro disonante -ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal- asciende a 294, mientras que los restantes y el auxiliar consignan de manera idéntica la cantidad de 289; por lo que hace a la casilla **2696 C1** se anotó la cantidad de “416” en el rubro de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, mientras que los restantes dos rubros fundamentales consignan 208 y el auxiliar 199, que comparados entre sí arrojan una diferencia máxima de 9, que es menor a la diferencia entre primer y segundo lugar de que asciende a 38; finalmente, por lo que toca a la casilla **2717 C3** se consignó en el rubro de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal la cantidad de 7, lo cual es incongruente con los restantes rubros fundamentales y el auxiliar, que consignan cantidades equivalentes cuya diferencia máxima entre estos es de “1”, por lo que resulta inferior a la diferencia entre el primero y segundo lugar en la casilla.

De lo anterior se colige que estos errores devienen de un yerro al momento de asentar en las actas de escrutinio y cómputo el apartado de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

Caso particular presentan los resultados consignados en la casilla **2722 C1**, en la que se reportó como diferencia mayor entre las columnas 3, 4, 5 y 6 la cantidad de “311”, misma que resulta superior a la diferencia entre primer y segundo lugar que asciende a “8”, lo que en un primer momento pudiera considerarse como determinante, empero al realizar un análisis del cuadro recién inserto, se advierte que las cantidades consignadas en el rubro fundamental de “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” y en el rubro auxiliar de “BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBRANTES”, resultan inverosímiles.

En el primer caso por que la discrepancia consistió en la anotación equívoca del número de boletas recibidas menos boletas sobrantes, pues es claro que si los rubros fundamentales “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” son idénticos, lo lógico es suponer que el error se cometió en el llenado del rubro en mención, mismo que al tratarse de boletas y no de votos, no trasciende al resultado de la votación.

Lo anterior es así, pues al analizar el “RECIBO DE DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES ENTREGADOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL AL CAE” se hace constar que fueron entregadas al capacitador asistente electoral 519 boletas para la casilla **2722 C1** y no 384 como se asentó en el acta de la jornada electoral, por lo que si en dicha casilla sobraron 341 boletas, la cantidad correcta que corresponde al rubro “BOLETAS RECIBIDAS” (519) menos “BOLETAS SOBRANTES” (341) arroja la cantidad de 178, lo cual resulta equivalente con los rubros de “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” que en ambos casos consignan la cantidad de 177.

Por lo que respecta al segundo caso, si bien el “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” es un rubro fundamental, al realizar un análisis minucioso del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio, se advierte que los funcionarios del centro de votación anotaron la cantidad de 177 en el apartado de “PERSONAS QUE VOTARON” y nuevamente la cantidad de 177 en el apartado de “REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATO INDEPENDIENTE QUE VOTARON EN LA CASILLA, NO INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL”, lo cual resulta a todas luces inverosímil, ello tomando en consideración que no es posible que en una casilla voten 177 representantes de partidos políticos.

En este orden de ideas, se advierte que el error se originó en el apartado “4” del acta en estudio, en el que nuevamente se consignó la cantidad de “177”, por lo que al hacer la sumatoria de los apartados “3” y “4” se obtiene la cantidad de 354, cantidad que como ya se adelantó resulta inverosímil.

En tal sentido, se procederá a realizar la comparación de los datos consignados en las columnas 3, 5 y 6, asentando el dato correcto de boletas recibidas conforme al recibo de materiales electorales entregados al CAE en la casilla antes aludido y omitiendo el dato notoriamente erróneo o inverosímil asentado en la columna de “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, quedando el análisis de la casilla de la forma siguiente:

AYUNTAMIENTO DE SILAO DE LA VICTORIA										
No.	CASILLA	1	2	3	4	5	6	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA			
				RUBRO AUXILIAR	RUBROS FUNDAMENTALES					
186	2722 C1	519*	341	178	*	177	177	1	8	No

Una vez subsanados los datos erróneos con los datos obtenidos del material probatorio analizado y excluyendo del análisis el rubro fundamental que presentó un error al asentarse en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla por asentarse cantidades notoriamente inverosímiles, se obtiene que subsiste una diferencia mayor entre los rubros fundamentales de “VOTOS SACADOS DE LA URNA” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” y el rubro auxiliar de “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREPUESTAS” de “1”, cantidad inferior a la diferencia de votos entre el 1º y 2º lugar que asciende a “8”, por lo que el error no es determinante en el resultado de la votación y se debe mantener dicho resultado.

Por lo que hace a la casilla **2709 C1**, se reporta en la tabla analítica una diferencia máxima entre los rubros fundamentales y el auxiliar de 422, mientras que la diferencia entre primer y segundo lugar es tal solo de 10 votos, lo que en un primer momento pudiera considerarse como determinante; sin embargo, al realizar un minucioso análisis se advierte que el dato disonante lo es el concerniente a “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, que consiga la cantidad de 585.

A fin de verificar el error, se procedió a contar en la lista nominal de la casilla en cuestión, el número de personas que aparecen con marca de “Voto 2015”, de lo que se obtiene al realizar el conteo manual que votaron en dicha casilla 185 personas, por lo que se advierte con claridad que los funcionarios de la mesa directiva de casilla asentaron en forma errónea el dato correspondiente en el acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, una vez subsanado el dato correcto, la tabla analítica queda de la forma siguiente:

AYUNTAMIENTO DE SILAO DE LA VICTORIA										
No.	CASILLA	1	2	3	4	5	6	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. MAX. ENTRE 3,4,5 Y 6	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE A > B
145	2709 C1	688*	525	163	185*	En blanco	182	22	10	*

Como puede apreciarse claramente, aun se reporta como diferencia máxima entre las columnas 3, 4 y 6 la cantidad de 22, lo que también pudiera considerarse como determinante; sin embargo, al examinar el material probatorio, se advierte que se trata de un error en el llenado del acta que no trasciende al resultado de la votación, ello si consideramos que la discrepancia deviene del rubro auxiliar de boletas recibidas menos sobrantes (163) que es discordante con los restantes rubros fundamentales que consignan datos equivalentes 185 y 182, de lo que se colige que el error consistió en la anotación equívoca del número de boletas sobrantes, pues es claro que si los rubros fundamentales son equivalentes, lo lógico es suponer que el error se cometió en el llenado del rubro en mención, mismo que al tratarse de boletas y no de votos, no trasciende al resultado de la votación.

Finalmente, en lo tocante a las casillas **2657 E, 2662 C1 y 2712 B**, y tomando en consideración el análisis de las mismas, puede colegirse que los errores detectados **si resultan determinantes** para el resultado de la votación dado que el error es en mayor cuantía que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de la casilla, sin que exista explicación lógica alguna para tal situación, además de que si trasciende al resultado de la votación.

Por tanto, se estima que las casillas identificadas como **2657 E, 2662 C1 y 2712 B** deben ser anuladas, debiendo

hacerse la recomposición del cómputo final tomando en consideración lo antes expuesto.

NOVENO. Nulidad de la votación recibida en casillas por irregularidades que no encuadran en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 431, fracciones I a X de la ley electoral local. En el agravio identificado con el inciso c), fracción I, del resumen precisado en el considerando sexto, los recurrentes reclaman la nulidad de votación en la totalidad de las casillas instaladas en el Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, conforme a lo siguiente:

Refieren los accionantes que se violó lo dispuesto en la fracción IV del artículo 224 de la Ley Comicial local, por el hecho de que a cada casilla (las 206 que se instalaron en el municipio de Silao, Guanajuato), se enviaron 50 boletas extras para cada una, situación que no es acorde con el dispositivo señalado y representa una clara inducción de votos a favor del Partido Acción Nacional que vulnera los principios de certeza jurídica, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Señalan que al haber asignado el Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria un número de boletas superior al número de votantes establecidos para cada casilla, incurre en una grave e irreparable violación, permitiendo la manipulación de la documentación electoral en detrimento de los partidos que representan.

Además señalan que prueban su afirmación de manera indubitable, con las diferencias que presentan las boletas electorales, ya que como constante contienen un número de votos sacados de la urna superior al número de votantes registrados.

Precisan que ello les genera un agravio directo al no haberse asignado a los candidatos a Presidente Municipal y Síndicos de sus respectivos institutos políticos las constancias de mayoría y asignaciones de regidores en forma adecuada, por lo que la elección se debe declarar nula de pleno derecho al acreditarse irregularidades en más del veinte por ciento de las casillas instaladas en la elección.

Así las cosas, el agravio hecho valer es **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

En principio, este Órgano Plenario considera importante traer a colación el contenido de los artículos 224 y 433 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato:

Artículo 224. Los presidentes de los consejos electorales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, la documentación que habrá de usarse en la jornada electoral, dentro de los cuatro días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

- I. La lista nominal de electores de la sección, según corresponda;
- II. La relación de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes registrados para la casilla ante el consejo electoral competente;
- III. La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político y candidato independiente en el distrito o municipio en que se ubique la casilla en cuestión;
- IV. Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que tengan derecho a sufragar en la casilla;**
- V. Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;
- VI. El líquido indeleble;
- VII. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
- VIII. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla, y
- IX. Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

A los presidentes de mesas directivas de casillas especiales, les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores, en lugar de la cual recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores que estando transitoriamente fuera de su sección voten en la casilla especial. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500.

Artículo 433. Son causas de nulidad de una elección de ayuntamientos, las siguientes:

I. Cuando alguna de las causales señaladas en el artículo 431 de esta Ley, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas del municipio;

II. Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones del municipio y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

III. Cuando el presidente o los dos candidatos de la fórmula de síndicos resulten inelegibles, y

IV. Cuando resulten inelegibles más del 50% de las fórmulas de candidatos propuestos al cargo de regidor en la lista que resultare beneficiada con la mayoría de los votos de la elección.

De los artículos transcritos se desprende que las boletas que los presidentes de cada consejo electoral deben entregar a las mesas directivas de casilla, deberá ser en número igual al de los electores que tengan derecho a sufragar en la casilla.

Así las cosas, los partidos recurrentes únicamente se limitan a manifestar que a cada mesa directiva de casilla se entregaron 50 boletas extras, lo que es contrario a lo dispuesto en el artículo 224, fracción IV de la Ley Comicial vigente.

Dicha afirmación es incorrecta, en atención a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la sesión extraordinaria efectuada el 27 de abril de 2015, emitió el acuerdo CGIEEG/122/2015 mediante el cual se aprobó la impresión y distribución de las boletas, actas y hojas de incidentes que se utilizarían en la jornada electoral del 7 de junio de 2015.

El acuerdo referido se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 86, cuarta parte, de fecha 29 de mayo de 2015, visible en la liga electrónica de internet <http://periodico.guanajuato.gob.mx/>.

Cabe señalar, que en el caso se documentó la existencia del acuerdo referido, con la finalidad de tener por acreditada su debida publicidad, sin embargo, resulta necesario establecer que el Periódico Oficial del Estado es el órgano del gobierno constitucional del Estado de Guanajuato, de carácter

permanente y de interés público, que tiene como función publicar en el territorio del Estado, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes del Estado de Guanajuato en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que estos sean aplicados y observados debidamente.

En ese contexto, la naturaleza del Periódico Oficial, es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance.

Así, basta que la autoridad jurisdiccional tenga conocimiento del acto jurídico publicado en el Periódico Oficial del Estado, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información de un órgano del gobierno constitucional del Estado de Guanajuato, por lo que aún y cuando no se hubiere allegado al expediente o invocado por las partes, de cualquier modo debe tomarse en cuenta.

En ese tenor, se tiene que el acuerdo CGIEEG/122/2015, en lo que aquí interesa, dispone lo siguiente:

“CGIEEG/122/2015

En la sesión extraordinaria efectuada el veintisiete de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se aprueba la impresión y distribución de las boletas, actas y hojas de incidentes que se utilizarán en la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince.

RESULTANDO:

PRIMERO. *Que mediante decreto número 176 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, tercera parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.*

SEGUNDO. Que mediante decreto número 180 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, cuarta parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que en la sesión extraordinaria del veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General emitió el acuerdo CG/078/2014, mediante el cual se aprobó el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto para el ejercicio fiscal dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 174, cuarta parte, de fecha treinta y uno de octubre del mismo año.

CUARTO. Que mediante acuerdo INE/CG218/2014, de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales.

QUINTO. Que mediante acuerdo CGIEEG/027/2015 de fecha 20 de marzo de 2015, se autorizó al Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, adquirir las boletas electorales que se utilizarán para el desarrollo del proceso electoral 2014-2015, mediante adjudicación directa.

SEXTO. Que en fecha 8 de abril del presente año, se recibió por correo electrónico, el oficio INE/DEOE/0318/2015, suscrito por el profesor Miguel Ángel Solís Rivas, titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, ordenó a la directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, licenciada Olga Alicia Castro Ramírez, hacer del conocimiento de este Organismo Público Local Electoral que se dio cabal cumplimiento a los Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales, por lo que se pueden continuar con los trabajos relativos a su adjudicación y producción.

SÉPTIMO. Que en la sesión extraordinaria del nueve de abril de dos mil quince, mediante acuerdo CGIEEG/056/2015, el Consejo General aprobó los modelos de la documentos y material electoral que se utilizarán en la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince.

OCTAVO. Que el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, adjudicó a la empresa Litho Formas S.A de C.V., la producción de boletas y documentación electoral que se utilizarán para el desarrollo del proceso electoral 2014-2015, una vez agotados los procedimientos de adjudicación.

NOVENO. Que por oficio INE/GTO/JLE/VRFE/4750/2015 de fecha 25 de abril de 2015, recibido el mismo día, suscrito por Miguel Tafolla Cardoso, Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, informó que en la lista nominal de electores que se remitirá al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato contiene un total de 4,093,624 electores.

DÉCIMO. Por comunicación recibida el día 26 de abril del año de 2015, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, maestro Jaime Juárez Jasso, informó que había sido enviados los datos estadísticos de la lista nominal de electores que se utilizará en las casillas electorales únicas el próximo 7 de junio, día de la jornada electoral, desagregados por municipio, distrito y totales de la entidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 31, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realizará a través del organismo público electoral local y por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley.

SEGUNDO. Que el artículo 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. De igual manera, se señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, se estipula que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que el artículo 81 de la ley electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

CUARTO. Que en el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince, se renovará el total de los diputados que conforman el Congreso del Estado de Guanajuato, así como los integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos de nuestro estado.

QUINTO. Que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Instituto Nacional Electoral elaborar los Lineamientos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales para los Procesos Electorales Federales y locales.

SEXTO. Que por disposición del artículo 104, inciso g), de la ley general referida, compete a los organismos públicos locales imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

SÉPTIMO. En atención al artículo 216 de la legislación general electoral, así como en el correspondiente artículo 221 de la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Guanajuato, la documentación y materiales electorales tendrán las características determinadas por la legislación general y las leyes electorales locales.

OCTAVO. En el artículo 222 de la ley comicial local, se prevé que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobará el modelo de boletas electorales que se utilizarán para las elecciones de que se trate.

NOVENO. Para cumplir con el artículo 41, base V, apartado B, inciso a, numeral 5, de la Constitución General de la República, el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG218/2014, de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales.

DÉCIMO. Que observando el contenido del artículo 223 de la ley comicial local, las boletas deberán obrar en poder del consejo electoral distrital o municipal, según sea el caso, por lo menos 15 días antes de la elección. Por lo que se hace menester proveer lo necesario para la oportuna distribución de la documentación y material electoral con el fin de garantizar el adecuado desarrollo de la jornada electoral y el efectivo sufragio de los ciudadanos, de conformidad con los principios que rigen la función electoral.

DÉCIMO PRIMERO. Que no habrá posibilidad de modificación a las boletas electorales, en ningún caso, si estas ya estuvieran impresas, atendiendo al contenido de la fracción II del artículo 194 de la ley electoral del estado.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, apartado A, párrafo segundo, 31, párrafo segundo, 45 y 46 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 11, 12, 77, párrafos primero y segundo, 81, 82, párrafo primero, 92, fracción XI, 188, fracción II, 189, fracción II, 190 y 191, párrafos sexto y octavo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba la impresión y distribución de las boletas, actas y hojas de incidentes que se utilizarán en la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince, para la elección de diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del estado de Guanajuato, conforme a lo siguiente:

1. El lugar de impresión será la empresa Litho Formas, S.A de C.V., ubicada en la calle Filiberto Gómez número 15, Centro Industrial Tlanepantla, Tlanepantla, Estado de México.

2. Cada partido político podrá acreditar un representante propietario y un suplente para integrar la Comisión de Supervisión de la impresión. Las acreditaciones se presentarán por escrito ante la Secretaría Ejecutiva para que las turne a la Dirección de Organización Electoral, la cual expedirá la credencial nominativa por partido y al personal del Instituto, para permitir el acceso al lugar de impresión, así como al área de la computadora de diseño. Los representantes que accedan a estas áreas tendrán únicamente calidad de observadores.
3. Las boletas, actas y hojas de incidentes serán empaquetadas por municipio y distrito, y su traslado se realizará del domicilio de la empresa a los siguientes consejos municipales: Dolores Hidalgo C.I.N., San Luis de La Paz, León, Guanajuato, San Miguel de Allende, Irapuato, San Francisco del Rincón, Salamanca, Celaya, Apaseo el Grande, Pénjamo, Valle de Santiago, Yuriria, Salvatierra y Acámbaro. Una vez recibidas, la Coordinación Administrativa las distribuirá a los demás consejos municipales y distritales. De la recepción se levantará acta por el secretario del consejo respectivo. Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes podrán presentes en todas las etapas de traslado y entrega de la documentación electoral.
4. Las boletas, actas y hojas de incidentes estarán en posesión de los presidentes de los consejos electorales a más tardar el 22 de mayo del presente año.
5. El número de electores conforme al listado nominal, y el número de casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales se obtuvo de la información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, por comunicación realizada el día 26 de abril del año 2015, con corte al día 1 de marzo de 2015, que resulta en las siguientes cantidades.

	Cantidad
Lista Nominal	4,093,624
Casillas Básicas	3,141
Casillas contiguas	3,767
Casillas extraordinarias	151
Casillas especiales	34

6. El número de boletas a imprimir para la elección de diputados es de **4,474,420**, que se calculó de la siguiente manera:

Documento	Cantidad	Criterio de distribución
Boletas	1	Por cada elector registrado en el listado nominal.
	2	Por cada representante de partido político y candidato independiente para la elección local.
	2	Por cada representante de partido político para la elección federal.
	1	Para el representante general de la casilla.
	750	Por cada casilla especial.

El número de boletas corresponde a las que se utilizarán en las casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales.

Las boletas correspondientes a cada elección de diputados serán foliadas como se muestra en el Anexo 1.

7. El número de boletas a imprimir para la elección de ayuntamientos es de **4,447,537**, que se calculó de la siguiente manera:

Documento	Cantidad	Criterio de distribución
Boletas	1	Por cada elector registrado en el listado nominal.
	2	Para cada representante de partido político y candidato independiente para la elección local en cada casilla.
	2	Por cada representante de partido político para la elección federal en cada casilla.
	1	Para el representante general de la casilla.

El número de boletas corresponde a las que se utilizarán en las casillas básicas, contiguas y extraordinarias.

Las boletas de cada elección de ayuntamiento serán foliadas como se muestra en el Anexo 2.

8. Las actas y hojas de incidentes se elaborarán en las siguientes cantidades:

DOCUMENTO QUE SE UTILIZARÁ PARA AMBAS ELECCIONES	CANTIDAD POR MODELO DE DOCUMENTACIÓN ELECTORAL COMÚN EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO			TOTAL
	GENÉRICA	COMONFORT	PÉNJAMO	
ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	14,437	208	466	15,111
HOJA DE INCIDENTES	21,676	312	700	22,688

DOCUMENTO PARA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO	CANTIDAD POR MODELO DE DOCUMENTACIÓN ELECTORAL EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO						TOTAL
	GENÉRICA		COMONFORT		PÉNJAMO		
	CON COALICIÓN	SIN COALICIÓN	CON COALICIÓN	SIN COALICIÓN	CON COALICIÓN	SIN COALICIÓN	
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA	7,899	6,468		205	464		15,036
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN CONSEJO	776	642		20	46		1,484
ACTA DE CÓMPUTO EN CONSEJO	33	99		3	3		138

ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DERIVADA DEL RECUENTO TOTAL DE CASILLAS	33	99		3	3		138
--	----	----	--	---	---	--	-----

DOCUMENTO PARA ELECCIÓN DE DIPUTADOS	CANTIDAD POR MODELO DE DOCUMENTACIÓN ELECTORAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS					TOTAL
	MAYORÍA RELATIVA				REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
	CASILLA BÁSICA, CONTIGUA Y EXTRAORDINARIA		CASILLA ESPECIAL			
	CON COALICIÓN	SIN COALICIÓN	CON COALICIÓN	SIN COALICIÓN		
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA	5,695	9,341	21	53	74	15,184
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN CONSEJO	559	925			28	1,512
ACTA DE CÓMPUTO EN CONSEJO	27	138			165	330
ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DERIVADA DEL RECUENTO DE CASILLAS	27	138			165	330
ACTA DE ELECTORES EN TRÁNSITO					1,400	1,400

SEGUNDO. La Secretaría Ejecutiva, en uso de sus facultades, tomará las providencias para que se lleve a cabo la producción y distribución de la documentación y material electoral, debiendo informar al Consejo General sobre el cumplimiento, verificación y supervisión de esas actividades.

TERCERO. Remítase copia certificada del presente acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo Local en el estado de Guanajuato, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario Ejecutivo.”

Municipio	Distrito	Lista Nominal	Casillas Básicas	Casillas Contiguas	Casillas Extraordinarias	BOLETAS por lista nominal		BOLETAS para representantes de partidos políticos elecciones federales y locales		BOLETAS para representantes general		TOTAL		TOTAL de boletas a imprimir	FOLIO	
						Con candidato independiente	Sin candidato independiente	Con candidato independiente	Sin candidato independiente	Con candidato independiente	Sin candidato independiente	Con candidato independiente	Sin candidato independiente			
						Inicial	Final	Inicial	Final	Inicial	Final	Inicial	Final			
Abasco	XIII	64,501	50	61		-	64,501	-	4,440	-	1,110	-	70,051	70,051	000,001	070,051
Acámbaro	XXII	93,723	90	77	6	-	93,723	-	6,920	-	1,730	-	102,373	102,373	000,001	102,373
Apaseo el Alto	XVII	48,360	44	40		-	48,360	-	3,360	-	840	-	52,560	52,560	000,001	052,560
Apaseo el Grande	XVII	62,017	43	60	3	-	62,017	-	4,240	-	1,060	-	67,317	67,317	000,001	067,317
Atarjea	II	4,083	5	1	4	-	4,083	-	400	-	100	-	4,583	4,583	000,001	004,583
Celaya	XV	155,274	112	153	1	-	155,274	-	10,640	-	2,660	-	168,574	168,574	000,001	168,574
Celaya	XVI	195,143	136	191	1	-	195,143	-	13,120	-	3,280	-	211,543	211,543	000,001	380,117
Comonfort	XVII	56,870	43	55		56,870	-	4,116	-	1,078	-	62,064	62,064	000,001	062,064	
Coroneo	XXII	9,216	10	6	1	-	9,216	-	680	-	170	-	10,066	10,066	000,001	010,066
Cortazar	XXI	70,281	55	66	3	-	70,281	-	4,960	-	1,240	-	76,481	76,481	000,001	076,481
Cuerámaro	XVIII	22,152	22	18		-	22,152	-	1,600	-	400	-	24,152	24,152	000,001	024,152
Doctor Mora	II	16,776	12	15		-	16,776	-	1,080	-	270	-	18,126	18,126	000,001	018,126
Dolores Hidalgo C.I.N.	I	44,264	33	38	7	-	44,264	-	3,120	-	780	-	48,264	48,264	000,001	048,264
Dolores Hidalgo C.I.N.	IX	60,806	38	57	9	-	60,806	-	4,160	-	1,040	-	66,006	66,006	048,265	114,270
Guanajuato	VIII	128,272	93	119	10	-	128,272	-	8,880	-	2,220	-	139,372	139,372	000,001	139,372
Huamimaro	XIX	16,307	13	15		-	16,307	-	1,120	-	280	-	17,707	17,707	000,001	017,707
Irapuato	XI	196,010	123	196		-	196,010	-	12,760	-	3,190	-	211,960	211,960	000,001	211,960
Irapuato	XII	188,555	126	187	2	-	188,555	-	12,600	-	3,150	-	204,305	204,305	211,961	416,265
Jaral del Progreso	XIX	27,724	26	20	2	-	27,724	-	1,920	-	480	-	30,124	30,124	000,001	030,124
Jerécuaro	XXII	41,040	56	25	3	-	41,040	-	3,360	-	840	-	45,240	45,240	000,001	045,240
León	III	166,616	121	160	3	-	166,616	-	11,360	-	2,840	-	180,816	180,816	000,001	180,816
León	IV	291,968	217	267	3	-	291,968	-	19,480	-	4,870	-	316,318	316,318	180,817	497,134
León	V	206,726	146	184	23	-	206,726	-	14,120	-	3,530	-	224,376	224,376	497,135	721,510
León	VI	143,098	111	132		-	143,098	-	9,720	-	2,430	-	155,248	155,248	721,511	876,758
León	VII	220,040	128	228		-	220,040	-	14,240	-	3,560	-	237,840	237,840	876,759	1,114,598
Manuel Doblado	XVIII	30,287	42	19		-	30,287	-	2,440	-	610	-	33,337	33,337	000,001	033,337
Moroleón	XX	41,583	35	39	1	-	41,583	-	3,000	-	750	-	45,333	45,333	000,001	045,333
Ocampo	I	16,546	18	15	1	-	16,546	-	1,360	-	340	-	18,246	18,246	000,001	018,246
Pénjamo	XVIII	119,643	114	109		119,643	-	9,366	-	2,453	-	131,462	131,462	000,001	131,462	
Pueblo Nuevo	XIII	10,457	8	11		-	10,457	-	760	-	190	-	11,407	11,407	000,001	011,407
Purísima del Rincón	X	49,079	25	54		-	49,079	-	3,160	-	790	-	53,029	53,029	000,001	053,029
Romita	X	42,619	50	29		-	42,619	-	3,160	-	790	-	46,569	46,569	000,001	046,569
Salamanca	XIII	107,733	66	109		-	107,733	-	7,000	-	1,750	-	116,483	116,483	000,001	116,483
Salamanca	XIV	93,978	88	78		-	93,978	-	6,640	-	1,660	-	102,278	102,278	116,484	218,761

Municipio	Distrito	Lista Nominal	Casillas Básicas	Casillas Contiguas	Casillas Extraordinarias	BOLETAS por lista nominal		BOLETAS para representantes de partidos políticos elecciones federales y locales		BOLETAS para representantes general		TOTAL		TOTAL de boletas a imprimir	FOLIO	
						Con candidato independiente	Sin candidato independiente	Con candidato independiente	Sin candidato independiente	Con candidato independiente	Sin candidato independiente	Con candidato independiente	Sin candidato independiente			
						Inicial	Final	Inicial	Final	Inicial	Final	Inicial	Final			
Salvatierra	XXI	82,940	84	68		-	82,940	-	6,080	-	1,520	-	90,540	90,540	000,001	090,540
San Diego de la Unión	I	26,117	28	18	1	-	26,117	-	1,880	-	470	-	28,467	28,467	000,001	028,467
San Felipe	I	75,928	71	67		-	75,928	-	5,520	-	1,380	-	82,828	82,828	000,001	082,828
San Francisco del Rincón	X	84,933	59	89		-	84,933	-	5,920	-	1,480	-	92,333	92,333	000,001	092,333
San José Iturbide	II	53,277	38	56		-	53,277	-	3,760	-	940	-	57,977	57,977	000,001	057,977
San Luis de la Paz	II	82,653	57	77	2	-	82,653	-	5,440	-	1,360	-	89,453	89,453	000,001	089,453
San Miguel de Allende	IX	116,877	103	97	7	-	116,877	-	8,280	-	2,070	-	127,227	127,227	000,001	127,227
Santa Catarina	II	4,114	5	3		-	4,114	-	320	-	80	-	4,514	4,514	000,001	004,514
Santa Cruz de Juventino Rosas	XIV	57,739	36	57	2	-	57,739	-	3,800	-	950	-	62,489	62,489	000,001	062,489
Santiago Maravatío	XX	6,590	10	3		-	6,590	-	520	-	130	-	7,240	7,240	000,001	007,240
Silao de la Victoria	VIII	77,236	48	72	6	-	77,236	-	5,040	-	1,260	-	83,536	83,536	000,001	083,536
Silao de la Victoria	X	47,502	30	47	2	-	47,502	-	3,160	-	790	-	51,452	51,452	083,537	134,988
Tarandacua	XXII	9,938	12	7		-	9,938	-	760	-	190	-	10,888	10,888	000,001	010,888
Tarimoro	XVII	30,411	34	21	1	-	30,411	-	2,240	-	560	-	33,211	33,211	000,001	033,211
Tierra Blanca	II	12,194	12	9	2	-	12,194	-	920	-	230	-	13,344	13,344	000,001	013,344
Uriangato	XX	46,860	26	46	2	-	46,860	-	2,960	-	740	-	50,560	50,560	000,001	050,560
Valle de Santiago	XIX	110,490	75	90	35	-	110,490	-	8,000	-	2,000	-	120,490	120,490	000,001	120,490
Victoria	II	14,580	15	11	1	-	14,580	-	1,080	-	270	-	15,930	15,930	000,001	015,930
Villagrán	XV	42,019	28	43		-	42,019	-	2,840	-	710	-	45,569	45,569	000,001	045,569
Xichú	II	8,181	14	1	7	-	8,181	-	880	-	220	-	9,281	9,281	000,001	009,281
Yuriria	XX	61,198	57	51		-	61,198	-	4,320	-	1,080	-	66,598	66,598	000,001	066,598
TOTALES-		4,093,624	3,141	3,767	151		176,513	3,917,111	13,482	269,520	3,531	67,380	193,526	4,254,011	4,447,537	

Del acuerdo referido, es importante hacer énfasis en los siguientes datos:

En el número 7, del punto primero del acuerdo se desprende el número de boletas a imprimir para la elección de ayuntamientos, arrojando la cantidad de 4'447,537, que se calculó de la siguiente manera:

- 1 una boleta por cada elector registrado en el listado nominal.
- 2 dos boletas para cada representante de partido político y candidato independiente para la elección local en cada casilla.
- 2 dos boletas por cada representante de partido político para la elección federal en cada casilla.
- 1 una boleta para el representante general de la casilla.

Asimismo, de la segunda tabla inserta supralíneas, en el apartado correspondiente al municipio de Silao de la Victoria, se aprecia que se mandó imprimir un total de 134,988 boletas y se cuenta con una lista nominal de 124,738 para ser distribuidas en 78 casillas básicas, 119 contiguas y 8 extraordinarias, dando un total de 205 casillas.

Así las cosas, el hecho de que a cada una de las mesas directivas de casilla se le haya dotado de 50 cincuenta boletas extras, a decir de los partidos recurrentes, atiende a lo siguiente:

- Se tomó como base la existencia de 10 partidos políticos que cuentan con registro para la elección del Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, tal y como se aprecia del contenido de las boletas emitidas y utilizadas en la presente elección.
- Al autorizarse 2 boletas por casilla para cada representante de partido político y candidato independiente para la elección local en cada casilla, cifra que multiplicada por 10 partidos políticos, nos da un total de **20 boletas**.
- Asimismo, se autorizaron **2** boletas por casilla para cada representante de partido político para la elección federal en cada casilla, cifra que multiplicada por 10 partidos políticos, da como resultado **20 boletas**.
- Además, se autorizó **1** boleta para el representante general de cada casilla, la que multiplicada por 10 partidos políticos, da un total de **10 boletas**.

Por lo anterior, al sumarse los resultados obtenidos de boletas para cada representante de partido político para las

elecciones local y federal y para el representante general, da un total de **50 cincuenta boletas** en cada casilla.

Así las cosas, si en el municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, se autorizó la instalación de **205 casillas** (básicas, contiguas y extraordinarias) y por cada una de ellas **50 boletas** para los efectos ya referidos en el párrafo que antecede, multiplicadas dichas cifras, da como resultado **10,250 boletas**.

Entonces, si la lista nominal es de **124,738 electores** y a esta cantidad le sumamos las **10,250 boletas** referidas, nos da un total de **134,988 boletas**, número que coincide con las boletas que mandó imprimir el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Cabe señalar que conforme al acuerdo CGIEEG/169/2015 en el municipio de Silao de la Victoria se instaló una casilla especial, la cual no está contabilizada en los rubros anteriores toda vez que solamente se contemplaron las casillas básicas, contiguas y extraordinarias a que refiere el acuerdo CGIEEG/122/2015.

Así las cosas, se tiene acreditada la autorización realizada por la autoridad electoral encargada de organizar las elecciones en el Estado de Guanajuato, para dotar a las mesas directivas de cada una de las casillas aludidas de 50 boletas que de ninguna manera se consideran “extras”, “adicionales” o “injustificadas” pues al preverse en la ley la posibilidad de que los representantes de partidos políticos, candidatos independientes o generales voten en las casillas en las que lleven a cabo su función, necesariamente deben de considerarse incluidos en el concepto a que alude el artículo 224, fracción IV que señala “electores que tengan derecho a sufragar en la casilla”, pues dicho concepto no se restringe únicamente a los electores incluidos en las listas nominales, sino que comprende también a

todos aquellos que “tengan derecho a sufragar en la casilla” como son los representantes de partidos políticos o candidatos independientes en su caso.

Por lo anterior, es improcedente la nulidad solicitada por los partidos Revolucionario Institucional y Morena, máxime que existe la presunción de que el acuerdo CGIEEG/122/2015 fue de su conocimiento, primero, al haber sido un partido contendiente en estas elecciones 2014-2015, y segundo, al haberse publicado el acuerdo referido en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, por lo que no puede alegarse desconocimiento alguno sobre el tema.

En ese tenor, si el hecho de que se dotara de 50 cincuenta boletas extras en concepto de los actores a cada mesa directiva de casilla, les causaba agravio al considerar vulnerado el principio de certeza legal de estos comicios, tuvieron su derecho expedito para hacerlo valer en tiempo y forma ante la instancia correspondiente, es decir, pudieron impugnar el acuerdo referido, situación que, hasta el momento, no se encuentra acreditado en autos que así haya sucedido.

Adicionalmente del análisis realizado por este órgano jurisdiccional en el considerando anterior a todas las casillas instaladas en la elección del Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, conforme a la causal de error y dolo en la computación de los votos, quedó evidenciado que contrario a lo que señalan los accionantes, no se demuestran sus afirmaciones en el sentido de que las 50 boletas extras a que aluden, hayan sido utilizadas de manera indebida para beneficiar al partido vencedor en la contienda, ni que se haya registrado una constante en las casillas de más boletas extraídas de las urnas que votantes en cantidades injustificadas y mucho menos determinantes que pudieran demostrar de manera objetiva la inducción de votos de más en las urnas, con lo que queda

demostrada la ineficacia jurídica de los argumentos expresados por los accionantes en tal sentido.

Como consecuencia de lo antes expuesto, resulta infundada la causal genérica de nulidad de la elección, sustentada en los supuestos hipotéticos analizados que los accionantes pretendían encuadrar además en la fracción I, del artículo 433 de la Ley comicial vigente, consistente en que se cometieron irregularidades en por lo menos el 20% de las casillas del municipio, pues como quedó evidenciado, no se acredita la existencia de ninguna irregularidad en el número de boletas entregadas en las casillas.

En otro orden de ideas, corresponde ahora el análisis del agravio identificado con el inciso **c)**, fracción **II**, del resumen precisado en el considerando sexto, en el que se invoca además la nulidad e invalidez de la elección porque en más del 20 % de las casillas se emitieron diversas actas para hacer constar el mismo resultado electoral y porque existieron un sinnúmero de errores y discrepancias ortográficas y de llenado, así como numéricos y de firmas en las copias al carbón de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo entregadas a los representantes de los actores, en comparación a las copias certificadas expedidas por el Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria.

El agravio así expuesto, deviene **infundado**, acorde a los siguientes razonamientos:

En primer término, cabe señalar que luego de un cotejo y revisión pormenorizada de las copias al carbón de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo entregadas a los representantes de los partidos políticos impugnantes con las copias certificadas expedidas por el Consejo Municipal Electoral de Silao, si bien es cierto, se pueden advertir algunas

discrepancias entre éstas, es innegable que dichas irregularidades al ser menores no se consideran graves y por ende no tienen la entidad suficiente para que afecten la validez de la elección.

En efecto, entre las discrepancias que se pueden observar se encuentran fundamentalmente en los rubros de nombres o firmas de algunos funcionarios de casilla o representantes de partidos políticos o folios de las boletas entregadas, que si se encuentran en las copias al carbón y no se aprecian en las copias certificadas aportadas para su cotejo.

Igualmente a la inversa, existen datos como algunos incidentes o protestas, nombres y firmas de funcionarios de casilla o de representantes de partido o algunos otros datos numéricos pero no trascendentes que si se observan en las copias certificadas y no se contienen en las copias al carbón presentadas al efecto.

Con ello, si bien se demuestra parcialmente el dicho de los demandantes en el sentido de que dichas actas no son idénticas ni guardan una extrema coincidencia en los datos asentados en las mismas; sin embargo, debe considerarse que las discrepancias se ubican en datos no trascendentales y en todo caso su análisis conjunto y concatenado robustece lo ocurrido en las casillas, sin que se presenten en ningún caso discrepancias o datos contradictorios en rubros fundamentales como la votación emitida y registrada a cada partido político, los número de boletas extraídas de las urnas, los números de electores que acudieron a sufragar, la ubicación de las casillas etc. de manera que pudiera inferirse que las copias certificadas reflejen hechos diversos a los ocurridos efectivamente en los diversos estadios de la jornada comicial y que quedaron registrados en las actas.

Por ende, puede concluirse que las discrepancias menores detectadas pudieron originarse porque en algunos casos los datos asentados en las actas originales no fueron debidamente traspasados a las copias al carbón entregadas a los representantes de los partidos políticos por la insuficiente presión aplicada al escribir que impidió su completo llenado; o bien, que la copia certificada presentada por el accionante en realidad no se tomó de la original sino de alguna copia al carbón en poder de la autoridad administrativa electoral, en la que no se traspasaron todos y cada uno de los datos asentados en las originales, situaciones que si bien se consideran irregularidades, no son de una trascendencia tal que impliquen la nulidad de la votación recibida en tales casillas.

En efecto, las discrepancias encontradas no se consideran determinantes en el resultado de la elección, puesto que no se demostró que se haya causado un obstáculo para la recepción de la votación, o en su caso, que se hubiese originado una confusión insuperable al grado de afectar la votación recibida el pasado 7 de junio del año en curso.

Por el contrario, aun ante la existencia de dichas discrepancias, el sufragio se desarrolló sin contratiempos, es decir, no existió equívoco o confusión alguna o contradicción entre los datos fundamentales como las boletas que se entregaron a cada casilla, las boletas sobrantes, las personas que votaron conforme a la lista nominal, así como a los representantes no incluidos en la lista nominal que sufragaron en casilla, los votos sacados de la urna y la votación total emitida, tan es así que en al cotejar las actas de escrutinio y cómputo remitidas por el Consejo Municipal de Silao con las copias al carbón entregadas a los representantes de los partidos políticos resultaron coincidentes en relación a los rubros fundamentales precisados; por tanto, se descarta que exista una irregularidad grave y trascendente en el resultado de la votación o en algún

otro dato esencial que vulnere los principios de certeza, objetividad y equidad en la contienda.

Resulta aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia 8/97 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**.

Así, en el caso de las actas de escrutinio y cómputo motivo de cotejo, debe estimarse que los errores o inconsistencias que se estiman determinantes deben referirse, en principio, a los rubros que se consignan datos o cifras de votos y no a rubros en los que se contienen otro tipo de datos como boletas, los cuales si bien son elementos necesarios en las actas, no constituyen presunción de irregularidades graves, máxime si como se dijo, se pueden desprender los datos completos del análisis conjunto de las copias al carbón y las copias certificadas aportadas, sin que se haya detectado alguna contradicción en rubros esenciales o fundamentales que pudieran generar incertidumbre respecto de lo ocurrido en la jornada electoral.

Por ende, en el caso concreto los accionantes pretenden evidenciar, una supuesta inconsistencia que sólo se demuestra en rubros meramente irrelevantes, cuya vaguedad no trasciende al resultado de la elección. De ahí que sean infundados sus planteamientos de agravio por las razones antes expuestas.

Máxime, que de la narrativa de agravios expuesta por los recurrentes se advierte su reconocimiento expreso en el sentido

de que los resultados de la votación son los mismos, con lo que se pone de relieve que, en todo caso, los errores o discrepancias ortográficas y de llenado a que se ha hecho alusión no versan sobre rubros fundamentales que afecten la elección.

No pasa desapercibido para quienes esto resuelven que en algunas actas de la jornada electoral sujetas a cotejo, se observó que las copias al carbón en contraste con las copias certificadas, contienen sustancialmente la misma información, pero se encuentran llenadas con letra distinta; sin embargo, ello puede obedecer a que al tratarse de una casilla única en la que pueden actuar hasta tres secretarios, se pudieron levantar por separado las actas de la jornada electoral tanto para la elección de ayuntamiento como para la de diputados locales y su llenado realizarse por un secretario distinto, dado que en ambas elecciones se utiliza el mismo formato, por lo que no es posible identificar cual formato se llenó para cada una de las elecciones aludidas y ello puede justificar la existencia de actas con el mismo contenido pero requisitadas con letra distinta, de ahí que no se pueda desprender una irregularidad grave aún en los supuestos como el mencionado.

DÉCIMO. Nulidad de la elección por la causal I, del artículo 433 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. En el agravio identificado con el inciso **d)** del resumen precisado en el considerando sexto, los recurrentes invocan la nulidad de la elección porque a su decir al menos el 20% de las casillas tiene irregularidades irreparables y determinantes.

El agravio en estudio en el presente considerando, resulta **infundado**, toda vez que las irregularidades a que hacen referencia los recurrentes no se verificaron o bien no resultaron determinantes, excepción hecha de las **casillas 2664 C1, 2682**

B, 2699 E1, 2657 E, 2662 C1 y 2712 B, en las que se decretó la nulidad de la votación emitida con base en la actualización de lo dispuesto, en las tres primeras en la causal V y en las restantes en la causal VI del artículo 431 de la ley comicial local, que de ninguna forma constituyen el 20% de las casillas instaladas en la elección.

Lo anterior es así, puesto que en términos de la fracción I del artículo 433 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para que opere la causal contenida en dicha fracción se requiere que cuando menos en el 20% de las casillas instaladas en la elección se hayan acreditado cualquiera de las causales señaladas en el artículo 431 de la Ley en cita y no se hayan corregido durante el recuento de votos; es decir que se anule la votación de las casillas en un número que supere al porcentaje en mención, lo cual no acontece en la especie, pues en la elección del Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, se instalaron 206 casillas, por lo que el 20% equivale a 41.2 casillas y evidentemente seis casillas es notoriamente inferior a la cantidad indicada.

Ello, como ya se dijo, al no haberse acreditado las causales de nulidad alegadas por los recurrentes, supuesto esencial para efecto de que, en su caso, se actualizara la causal genérica mencionada supralíneas e invocada por el partido recurrente.

En efecto, las casillas anuladas por las irregularidades destacadas no alcanzan el 20% del total de casillas del municipio que pudieran actualizar la diversa causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 433 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de ahí lo infundado de los planteamientos que formula.

Ello es así, pues en total se determinó anular la votación recibida únicamente en lo que hace a 6 casillas que del total de casillas instaladas que son 206, representan el 2.9% de la elección, de ahí lo infundado de sus planteamientos.

DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la Sentencia. En base a lo determinado en los considerandos previos de la presente resolución, al haber resultado parcialmente fundados algunos de los agravios expuestos por los partidos recurrentes, en relación a la votación recibida en las casillas números **2657 E, 2662 C1, 2664 C1, 2682 B, 2699 E1 y 2712 B**, de las que se determinó su nulidad, se procede a recalcular los totales de votación por partido político y el total de votos válidos en la elección municipal, haciendo la disminución de los votos anulados, respecto de los totales asentados en el acta de cómputo municipal del Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato de fecha 10 de junio de 2015.

A tal efecto, resulta necesario acudir al análisis del acta mencionada, documental pública que fue obtenida de la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y que es invocada en el presente asunto como hecho notorio, misma que ya fue valorada por este órgano plenario, de la cual se desprenden los datos siguientes:

<i>INSTITUTO POLÍTICO</i>	<i>VOTOS</i>
Partido Acción Nacional (PAN)	19,911
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	11,283
Partido De La Revolución Democrática (PRD)	6,012
Partido Verde Ecológico de México (PVEM)	6,916
Partido del Trabajo (PT)	455
Movimiento Ciudadano (MC)	433
Partido Nueva Alianza (NA)	879
Morena	2,934
Humanista	0
Encuentro Social	640

Candidato Independiente	0
Candidatos no Registrados	26
Votos Nulos	1,435
VOTACIÓN TOTAL	50,924

Ahora bien, atendiendo a los sufragios totales receiptados por los partidos políticos contendientes en las casillas número **2657 E, 2662 C1, 2664 C1, 2682 B, 2699 E1 y 2712 B**, cuya votación ha sido anulada, y por tal motivo debe ser disminuida de los totales señalados en el acta mencionada, los resultados del cómputo se modifican del modo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN 7 DE JUNIO	VOTACIÓN EN CASILLAS QUE DEBE SER DISMINUIDA						NUEVO TOTAL
		2657 E	2662 C1	2664 C1	2682 B	2699 E1	2712 B	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	19,911	23	91	95	100	60	74	19,468
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	11,283	21	62	41	27	7	79	11,046
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	6,012	7	79	40	93	3	21	5,769
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6,916	6	15	20	24	14	65	6,772
PARTIDO DEL TRABAJO	455	2	4	0	1	0	4	444
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	433	1	7	1	3	1	1	419
PARTIDO NUEVA ALIANZA	879	6	1	13	5	2	13	839
PARTIDO MORENA	2,934	16	13	18	19	22	6	2,840
PARTIDO HUMANISTA	0	0	0	0	0	0	0	0
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	640	0	3	7	1	0	5	624

En tales condiciones, se puede observar que la disminución de la votación con motivo de las casillas anuladas no provoca un cambio de ganador en la elección; sin embargo, es necesario realizar el cálculo respectivo, de conformidad con los lineamientos marcados por el artículo 240 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a efecto de determinar lo conducente a la asignación de regidurías en base a la votación válida obtenida por los partidos políticos, una vez que ha sido ajustada por la disminución de los votos anulados, del modo que a continuación se ilustra:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO DE VOTACIÓN
Partido Acción Nacional	19,468
Partido Revolucionario Institucional	11,046
Partido de la Revolución Democrática	5,769
Partido Verde Ecologista de México	6,772
Partido del Trabajo	444
Movimiento Ciudadano	419
Nueva Alianza	839
Partido Morena	2,840
Partido Humanista	0
Partido Encuentro Social	624
Votación Total	48,221

Como se advierte de la tabla anterior, el total de votos válidos asciende a la cantidad de **48,221** por lo que a continuación, para efectos del artículo 240 fracción I, de la Ley comicial local, se determinan los partidos que obtuvieron el tres por ciento o más de la votación válida emitida, y por tanto sólo a ellos se podrán asignar regidores de representación proporcional:

PARTIDO POLÍTICO	% DE VOTACIÓN *
PAN	19,468 X 100 / 48,221= 40.37%
PRI	11,046 X 100 / 48,221= 22.90%
PRD	5,769 X 100 / 48,221= 11.96%
PVEM	6,772 X 100 / 48,221= 14.04%
MORENA	2,840 X 100 / 48,221= 5.88%
PT	444 X 100 / 48,221= 0.92%
MC	419 X 100 / 48,221= 0.86%
NA	839 X 100 / 48,221= 1.73%
HUMANISTA	0%
E. SOCIAL	624 X 100 / 48,221= 1.29%

* VOTOS OBTENIDOS POR CADA PARTIDO X 100 / TOTAL DE VOTOS VALIDOS DE LA ELECCIÓN PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS

La división del total de votos válidos entre el número de regidurías, que es de diez para el municipio de Silao de la Victoria, arroja el cociente electoral, que asciende a 4,822.10 por lo que dividiendo la votación obtenida por los citados institutos políticos entre dicha cifra, les corresponden, acorde a la fracción II del citado artículo 240 los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	NO. DE VECES QUE SE CONTIENE EL COCIENTE ELECTORAL EN LA VOTACIÓN OBTENIDA	VOTOS UTILIZADOS EN LA ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL
PAN	19,468	4	$4,822.10 \times 4 = 19,288.40$
PRI	11,046	2	$4,822.10 \times 2 = 9,644.20$
PRD	5,769	1	$4,822.10 \times 1 = 4,822.10$
PVEM	6,772	1	$4,822.10 \times 1 = 4,822.10$
MORENA	2,840	0	0
TOTAL		8	

Finalmente, con base en la fracción III de dicho precepto, se procede a la asignación de regidurías para completar las diez que corresponden al municipio de Silao, según lo establecido por el artículo 26, fracción segunda de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, misma que conforme al sistema de resto mayor, se calcula de conformidad con la gráfica siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS NO UTILIZADOS	ASIGNACIONES POR RESTO MAYOR	
PAN	$19,468 - 19,288.40 = 179.60$		
PRI	$11,046 - 9,644.20 = 1,401.80$		
PRD	$5,769 - 4,822.10 = 946.90$		
PVEM	$6,772 - 4,822.10 = 1,949.90$		1
MORENA	2,840	1	
		9	10

Expresado todo lo anterior en una gráfica que concentra todo el procedimiento descrito, la aplicación de la fórmula legal de asignación se confirma del modo siguiente:

Partido Político	Votación Válida	Umbral mínimo de votación (3%)	Obtención del Cociente Electoral	Votación válida entre cociente Electoral	Resultado por cociente electoral	Regidurías Por cociente Electoral	Resto Mayor no Utilizado	Regidurías Por resto Mayor	Regidurías asignadas por ambos métodos
PAN	19,468	1,446.63	48,221/10= 4,822.10	19,468/ 4,822.10	4.0372	4	.0372	0	4
PRI	11,046			11,046/ 4,822.10	2.2907	2	.2907	0	2
PRD	5,769			5,769/ 4,822.10	1.1963	1	.1963	0	1
PVEM	6,772			6,772/ 4,822.10	1.4043	1	.4043	1	2
MORENA	2,840			2840/ 4,822.10	0.5889	0	.5889	1	1
PT	444								
MC	419								
NA	839								
HUMANISTA	0								
E. SOCIAL	624								
TOTAL	48,221					8		2	10

De tal forma, acorde al análisis desarrollado por este órgano plenario y con la anulación de la votación de las casillas **2657 E, 2662 C1, 2664 C1, 2682 B, 2699 E1 y 2712 B**, la asignación de regidores, de conformidad con el artículo 240, fracciones I, II y III, queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2
PARTIDO MORENA	1

Como se advierte, aun cuando resultó parcialmente fundado el agravio expuesto por los Partidos recurrentes Revolucionario Institucional y Morena que derivó en la anulación de la votación de las casillas indicadas y en la modificación de las cifras del cómputo global, conforme a lo resuelto en el presente considerando, la asignación de regidurías quedó en los mismos términos que la originalmente realizada por la autoridad señalada como responsable, dentro del acta de sesión de cómputo municipal.

Con independencia de lo anterior, al haberse decretado la anulación de la votación recibida en las casillas **2657 E, 2662**

C1, 2664 C1, 2682 B, 2699 E1 y 2712 B, se ordena al Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria, proceda al ajuste del acta de cómputo final de la elección, restando la votación de las casillas señaladas *supra líneas*, en los términos de los considerandos previos de esta resolución.

A tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente resolución, para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV, 381 al 383 y 396 al 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas **2657 E, 2662 C1, 2664 C1, 2682 B, 2699 E1 y 2712 B**, correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato.

SEGUNDO.- Se **MODIFICAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal levantada en fecha 10 de junio de 2015 por el Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para

quedar en los términos del considerando décimo primero de la presente resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato y la expedición de las constancias de mayoría y validez de la elección, así como de asignación de regidores, en los términos de los considerandos séptimo a décimo primero de la resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a los institutos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Encuentro Social en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; **por oficio**, al Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria, Guanajuato y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de este último en su domicilio oficial; y **por los estrados**, al instituto político Morena y a los demás terceros interesados que no señalaron domicilio en esta ciudad Capital, así como a cualquier persona que se crea con interés legítimo que hacer valer en el presente recurso, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley Electoral local, notifíquese **mediante oficio** al **Congreso del Estado** y al **Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato**, la resolución del presente medio de impugnación, a éste último, a través del servicio de mensajería especializada, adjuntando en cada caso copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General